

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

**EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS
INVERSIONES EXTRANJERAS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

LEONOR PATRICIA MELO Y CARMONA

MEXICO,





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi inmejorable Madre LEONOR INES CARMONA,
así como a mi inolvidable Padre JOSE ANTONIO MELO,
por haberme dado vida con su cariño. GRACIAS.

A los Profesores y
a todas aquellas personas que
han contribuido a mi formación.

Al Sr. FRANCISCO SANDOVAL DEVORA
con afecto y profunda gratitud.

A la memoria de mi Abuelo
Lic. MATIAS L. CARMONA, hombre que
encausó a la Juventud Saltillense.

INDICE

INDICE	pág.
PROLOGO.	1

CAPITULO I

" LAS SOCIEDADES MERCANTILES NACIONALES Y LAS EXTRANJERAS "

I.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS.	
A.- Elementos Constitutivos.	3
B.- Clasificación	5
C.- Actividades exclusivas de las Sociedades Mexicanas .	7
D.- Las limitaciones a la participación de la Inversión- Extranjera en las Sociedades Mercantiles Mexicanas -	8
E.- Sociedades Mexicanas que admiten Inversión Extranje- ra	9
II.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.	
A.- Características que se presentan en algunos países .	14
B.- Capacidad Jurídica en México	20
C.- Las Sucursales de las Sociedades Extranjeras en Méxi- co	21
D.- Régimen de validez de las actividades de las Socie- dades Extranjeras en México.	29

CAPITULO II

" ELEMENTOS ESENCIALES DE LA INVERSION EXTRANJERA "

III.- CARACTERISTICAS DEL CAPITAL EXTRANJERO.	
A.- Elementos esenciales.	32
B.- Principales formas y clasificación general (directa- indirecta).	37
C.- Las Inversiones de Capitales Individuales	39
D.- Las Inversiones de Personas Morales	41
IV.- LA POLITICA DE MEXICO SOBRE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.	
A.- Principios Generales	43
B.- Diversas disposiciones legales aplicables.	46
1.- Decreto de 1942, 1944 y 1945	63
2.- Acuerdo de 17 de abril de 1945 y 27 de mayo de - 1947.	67
3.- Las 12 Normas de la Comisión Mixta Intersecretaria- rial	69
4.- El Decreto de 30 de junio de 1970.	75
5.- Relación de las diversas disposiciones legales - aplicables a la Inversión Extranjera en México .	78

CAPITULO III

" CARACTERISTICAS DE LA INVERSION EXTRANJERA EN DIVERSOS PAISES "

pág.

V.- ARGENTINA	88
VI.- AUSTRALIA	91
VII.- BELGICA	95
VIII.- BRASIL	97
IX.- CANADA	103
X.- COLOMBIA.	107
XI.- JAPON	114
XII.- URSS	120

CAPITULO IV

" LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE GENTES ANTE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS "

XIII.- LOS FINES ESENCIALES DEL DERECHO INTERNACIONAL . .	122
XIV.- LA SITUACION DE LOS ESTADOS ANTE LA INVERSION EX- TRANJERA.	126
XV.- LA CONVENIENCIA DE UNA REGLAMENTACION INTERNACIO- NAL APLICABLE A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS . . .	128
XVI.- DIVERSOS ASPECTOS DE LA INVERSION EXTRANJERA EN - LATINOAMERICA	130
A.- Limitaciones.	131
B.- Ventajas y Desventajas.	132
C.- Su Importancia.	133

CAPITULO V

" EL REGIMEN DE CONTROL MEXICANO A LA INVERSION EXTRANJERA "

XVII.- LA CLAUSULA CALVO	138
A).- La Secretaría de Relaciones Exteriores . . .	140
B).- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras	141
XVIII.- LAS ZONAS PROHIBIDAS.	146
XIX.- EN LA AGRICULTURA	148
XX.- EN EL PETROLEO	150
XXI.- EN LA ENERGIA ELECTRICA	153
XXII.- EN LA MINERIA	151
XXIII.- EN EL AZUFRE	156
XXIV.- LEYES FORESTALES.	158
XXV.- VIAS GENERALES DE COMUNICACION.	159
XXVI.- INSTITUCIONES ASEGURADORAS	160
XXVII.- BANCOS E INSTITUCIONES DE CREDITO	162
XXVIII.- INSTITUCIONES DE FIANZA	165

	pág.
XXIX.- SOCIEDADES DE INVERSION	167
XXX.- POLITICA ADMINISTRATIVA	169
XXXI.- LA EXPROPIACION	170
CONCLUSIONES	172
ANEXOS	176
BIBLIOGRAFIA	187

PROLOGO .

I

El objeto que impulsó la elaboración de este trabajo, fué - la inquietud de tomar conciencia de los problemas que han afectado a nuestra Patria con motivo de las Inversiones Extranjeras y la necesidad apremiante de solucionarlos.

Considero que las Inversiones Extranjeras, tanto en los - países Latinoamericanos como en el resto del mundo, han tenido un - papel primordial en el desarrollo de ellos; la propia Historia nos - lo ha demostrado en innumerables ocasiones. Es por ello, que en las páginas que a continuación se presentan, podemos apreciar las diferentes posiciones y medidas que se han adoptado al respecto.

Hubiéramos deseado que el contexto del presente ensayo, - - fuese más extenso, pero debido a la brevedad de espacio y tiempo -- que implica dicho trabajo, ya que resulta, a decir verdad, casi imposible acumular todos y cada uno de los países que han sido afectados por tales inversiones, haremos referencia a aquellos que en mi modesta opinión, es necesario mencionar por las características que cada uno de ellos han presentado.

"La Justicia es el pan de los pueblos."

"La Libertad es la riqueza de los pueblos".

Lamennais.

CAPITULO I

" LAS SOCIEDADES MERCANTILES NACIONALES Y LAS EXTRANJERAS "

SUMARIO

I.- Las Sociedades Mercantiles Mexicanas. A.- Elementos Constitutivos. B.- Clasificación. - C.- Actividades exclusivas de las Sociedades Mexicanas con Socios Mexicanos. D.- Las limitaciones a la participación de la Inversión Extranjera en las Sociedades Mercantiles Mexicanas. E.- Sociedades Mexicanas que admiten Inversión Extranjera. II.- Las Sociedades Mercantiles Extranjeras. A.- Características que se presentan en algunos países. B.- Capacidad Jurídica en México. C.- Las Sucursales de Sociedades Extranjeras en México. D.- Régimen de validez de las actividades de las Sociedades Extranjeras en México.

A) Elementos Constitutivos.

Para la constitución de una sociedad mercantil, deberá hacerse de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo contener, por lo tanto - los estatutos de la misma, su denominación o razón social, objeto, duración, importe de capital, domicilio, así como los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la forman.

Asimismo, deberán constituirse ante notario Público e inscribirse en la Sección de Comercio del Registro Público de la Propiedad (al efectuarse la solicitud respectiva), se efectuará ante el Juez de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad.

En el caso de una sociedad Anónima es necesario que haya cinco socios como mínimo (artículo 89 inciso I de la LSM). En cuanto al capital social no será menor de \$25,000.00 y esté íntegramente - suscrito (inciso II del citado artículo).

Bien cabe hacer notar por lo que se refiere a las sociedades de responsabilidad limitada que se requiere un mínimo de dos socios y un máximo de veinticinco socios con un capital no inferior a \$5,000.00 (arts. 61, 62 LSM).

Por otra parte deberán solicitar y obtener, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores un permiso previo, para la constitución de cualquier sociedad, de acuerdo con lo que señala el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y el Decreto de 29 de junio de 1944.

En dicha solicitud, se deberá indicar el nombre y clase de la Sociedad que se pretende constituir, su objeto, domicilio, duración y si se obtiene que la sociedad se forme con socios extranjeros, el-

convenio expreso de los socios, que tenga o pueda tener la sociedad, de considerarse como mexicanos respecto del interés o participación que adquiriera, en los términos del artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, o si se obtiene que en la sociedad no pueda haber socios extranjeros, la mención expresa de esa característica en los términos del artículo 8o. del Reglamento citado.

En cualquiera de las dos situaciones, una vez obtenido el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se deberá incluir dentro de los estatutos de la Sociedad una cláusula o artículo en los términos establecidos por los artículos 2o. y 8o. del Reglamento mencionado: la cláusula o artículo también debe ser transcrito íntegramente en los títulos de acciones representativas de capital de la sociedad, si ésta fuera sociedad por acciones.

Los Notarios Públicos ante quienes se debe otorgar escrituras de constitución de sociedades, tienen obligación de transcribir íntegramente los permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en las escrituras constitutivas en que participen.

B.- Clasificación.

La clasificación que podríamos establecer es la que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual en el artículo 10. reconoce que hay 6 especies de sociedades mercantiles:

- 1.- Sociedades de Nombre Colectivo.
- 2.- Sociedad en Comandita Simple.
- 3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- 4.- Sociedad Anónima.
- 5.- Sociedad en Comandita por Acciones.
- 6.- Sociedad Cooperativa.

A continuación daremos una breve explicación de cada una de ellas:

1.- La Sociedad en Nombre Colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales (artículo 25 LSM).

La definición de la sociedad la formula la Ley en función de dos posiciones: La responsabilidad de los socios y la clase de nombre usado por la sociedad.

2.- La Sociedad en Comandita Simple es aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51 LSM).

3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley (artículo 58 LSM). Nótese que dentro de la definición que se da, no figura la clase del nombre que ha de emplear la so-

ciudad y es porque puede emplear indistintamente una razón o una denominación.

4.- Sociedad Anónima, se entiende por tal, aquella que -- existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones; entre las características que diferencia esta sociedad de las otras, es que para su constitución serán necesarios cuando menos cinco socios.

5.- Sociedad en Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207 LSM).

6.- Sociedad Cooperativa, según lo establece el artículo 212 de la Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas se registran por su legislación especial.

El Lic. Mantilla Molina establece que: "la función económica de las sociedades cooperativas es la de suprimir el lucro de intermediarios en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa o de quienes de ella reciben bienes o servicios. (1)

(1) Mantilla Molina, Roberto L, Derecho Mercantil.

C.- Actividades Exclusivas de las Sociedades Mexicanas con Socios Mexicanos.

7

El establecimiento de un control sobre inversiones extranjeras en determinadas áreas, redundando en el campo económico-político, así como en lo cultural, es por ello que se han tomado algunas medidas proteccionistas, como la de exigir que en algunas empresas, los socios sean mexicanos o bien que, algunos servicios que se concesionen estén en manos de personas físicas de nacionalidad mexicana o de sociedades cuyos socios ostenten tal nacionalidad como en el caso de las Instituciones de Crédito, Instituciones de Finanzas, Instituciones de Seguros, así como las Sociedades de Inversión.

Por lo que se refiere al campo cultural, también hay una limitación en áreas como la Radio y la Televisión. Considero que éstas son de gran importancia por ser medios de información directos, pero creo que también se debería incluir la información periodística.

También se establece una protección a los servicios públicos de primera necesidad, como son las empresas que se dedican al transporte terrestre en ruta Federal y las empresas dedicadas a la distribución de gas L.P.

D.- Las limitaciones a la Participación de
la Inversión Extranjera en las Socie
dades Mercantiles Mexicanas.

8

Aún cuando se establece una cierta igualdad entre los nacio
nales y extranjeros, existe una serie de limitaciones a la actua --
ción de los extranjeros dentro de determinados renglones económi --
cos, las cuales se encuentran plasmadas en la Constitución y otras --
han sido objeto de una reglamentación especial.

Las actividades limitadas son: la agricultura, la minería, --
la petroquímica subsecuente, la industria cinematográfica, la pisci --
cultura y pesca, las empresas de productos gaseosos y refrescos em --
botellados, las empresas editoriales y de publicidad, la industria --
del hule, las empresas de transportes marítimos, aéreos y terres --
tres, urbanos e interurbanos; las industrias siderúrgicas, cemento --
vidrio, fertilizantes, aluminio, celulosa, así como los artículos --
de tocador, productos farmacéuticos y medicinales.

E.- Sociedades Mexicanas que admiten
Inversión Extranjera.

Entre las formas que se pueden adquirir empresas mexicanas ya establecidas dedicadas a la misma actividad o actividades similares en las que el inversionista extranjero puede dedicarse, son las siguientes:

1.- Compra de las acciones de la empresa mexicana directamente por el inversionista.

2.- Efectuando la compra de las acciones de la empresa mexicana por otra sociedad mexicana que previamente ha constituido el inversionista extranjero para ese objeto.

3.- Por la subscripción mayoritaria del inversionista extranjero en aumento de capital de la empresa mexicana.

4.- Compra de los activos y pasivos de la empresa mexicana por otra sociedad mexicana cuyas acciones son propiedad del extranjero inversionista.

5.- A través de la fusión de la empresa mexicana (fusionada) con otra sociedad mexicana (fusionante) cuyas acciones son propiedad del extranjero inversionista.

La ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 30. Fracción VII establece las facultades que corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre las que se encuentran el conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros.

El fundamento de los permisos por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir empresas ya establecidas, lo encontramos en el Decreto de 29 de junio de 1944, en sus artículos 20., 30. y 50., sin embargo cabe hacer notar que dicho Decreto

to solo se refirió exclusivamente a extranjeros personas físicas y olvidó a extranjeros personas morales.

En dicho Decreto sólo se exige el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores en dos casos:

1.- Cuando los extranjeros o sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros adquieran negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, incluyendo en esta última parte las operaciones de compraventa de acciones o partes de interés, y-

2.- Cuando por virtud de modificación o transformación de sociedades mexicanas se sustituyan socios mexicanos por socios extranjeros.

De lo anterior se desprende que el término "extranjero" se refiere tanto a las personas físicas como a las personas morales, como quedó señalado en párrafos anteriores.

Por otra parte, debemos dejar claro de lo que el Decreto - que analizamos llama; "adquisición de negociaciones o empresas o el control sobre ellas", incluyendo en estas partes la compraventa de acciones o partes de interés.

También podemos desprender de su redacción, que la intención del legislador fué la de exigir el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores únicamente en los casos en que extranjeros o sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, adquieran el control de negociaciones o de empresas mexicanas ya existentes y no en los casos en los que la adquisición sea parcial y en virtud de ellas no pase al adquirente el control de la empresa.

En el caso de empresas mexicanas que son adquiridas por extranjeros o sociedades mexicanas con extranjeros, sólo existe una forma directa para adquirir el control de una sociedad, y ésta forma consiste en adquirir la mayoría de las acciones representativas de su capital, si se trata de una sociedad por acciones, o de ad -

quirir la mayoría de las partes de interés social, si se trata de otra clase de sociedades, podemos concluir que el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sólo se requiere en los casos de adquisiciones, por extranjeros y por sociedades mexicanas que tengan o puedan llegar a tener socios extranjeros, de mayoría de acciones o de partes de interés de empresas mexicanas ya existentes, y a contrario sensu, podemos afirmar que no se requiere dicho permiso cuando no se adquieran tal mayoría o control.

Otra de las formas que a veces se utiliza con el objeto de evitar el solicitar el permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir acciones, consiste en aumentar el capital de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir en una cantidad superior al monto de su capital, y dejar que sus accionistas acepten que las acciones representativas del aumento que se trate sean íntegramente suscritas y pagadas por el inversionista extranjero o por otra sociedad mexicana cuya mayoría de acciones desde antes está en poder de extranjeros.

Asimismo, existe otra forma de adquirir empresas mexicanas ya existentes, aunque por razón del procedimiento que se emplea en la adquisición, ésta no implica el control de las empresas adquiridas. Nos referimos concretamente a la adquisición de los activos y pasivos de empresas mexicanas y a la fusión de empresas mexicanas con otras sociedades mexicanas con socios extranjeros que son constituidas para ese objeto.

Este procedimiento consiste en que una empresa mexicana, cuyas acciones pueden ser propiedad de extranjeros, adquiere los activos y pasivos de la empresa mexicana que desea adquirir, y que pasan a formar parte de sus propios activos y pasivos.

La empresa mexicana cuyos activos y pasivos son adquiridos después de la operación de venta, tendrán como único activo el precio pagado por sus activos y pasivos que balanceará con su capital. Puede optar por ser disuelta y liquidada o por iniciar nuevas

actividades.

En todos estos casos, la empresa mexicana adquirente nunca tiene ni llega a tener control de la empresa cuyos activos y pasivos adquiere, ni nunca llega a existir una sustitución de socios - mexicanos por extranjeros, por lo que podemos concluir, en consecuencia, que no es necesario el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para llevar a cabo esta clase de adquisiciones.

Al utilizar este procedimiento es importante tener en cuenta los aspectos fiscal y laboral, ya que la empresa adquirente hace suyos los adeudos fiscales que pudieran resultar a cargo de la empresa cuyos activos y pasivos adquiere y se hace a cargo también como patrón sustituto, de todas las obligaciones laborales de dicha empresa. Además es conveniente tomar en consideración los impuestos que se causarán con motivo de la adquisición de inmuebles si los hubiere. En este último caso la sociedad adquirente necesitará de un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir los inmuebles.

Otro procedimiento sería a través de la fusión de sociedades que consiste en que una empresa mexicana (fusionante), cuyas acciones pueden ser propiedad de extranjeros, es fusionada con otra sociedad mexicana (fusionada) cuyas acciones desean adquirir los accionistas de la primera sociedad.

Para la fusión es requisito indispensable que la fusionante tenga un capital superior al de la sociedad fusionada con objeto de que al surtir efectos la fusión, las acciones que se deban entregar a los accionistas de la sociedad fusionada sean parte minoritaria del nuevo capital de la sociedad fusionante y de los accionistas de la sociedad fusionante (extranjeros) no pierdan en momento alguno el control de las acciones de la sociedad subsistente.

Como en las condiciones apuntadas, los extranjeros no adquieren el control en virtud de la fusión, porque dicho control --

desde antes estaba en poder de ellos y porque no existe sustitución de socios mexicanos por socios extranjeros, no se requiere que los extranjeros soliciten y obtengan permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para realizar la fusión ni para posteriormente adquirir de sus nuevos coaccionistas (accionistas de la sociedad fusionada) las acciones minoritarias que recibieron en virtud de la fusión.

Sin embargo, como la fusión en sí representa una modificación o reforma a los estatutos de la sociedad fusionante, por lo menos en lo que se refiere a la cláusula del capital, se requiere de un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ese objeto y para adquirir, en caso de que los hubiere, los inmuebles de la sociedad fusionada.

Finlandia.

Cuando se trata de la creación de una sucursal o de una -
 agencia de una sociedad extranjera en Finlandia, los funcionarios-
 extranjeros deberán obtener una autorización de trabajo y de esta-
 dfa en el País. En este caso, no debe realizarse inscripción en el
 Registro de Sociedades por Acciones, sino en un Registro de Empre-
 sas.

La ley de 28 de julio de 1939, prohíbe a los extranjeros-
 y a las sociedades extranjeras, poseer bienes inmuebles en Finlan-
 dia. Esta prescripción se interpreta en la práctica en el sentido
 de que una sociedad extranjera no puede ser en Finlandia armador-
 ni ejercer el comercio forestal.

Si una sociedad por acciones fundada por extranjeros no -
 posee bienes inmuebles en Finlandia, puede inscribirse como socio-
 dad por acciones Finlandesa, pero un extranjero no puede ser apo-
 derado de tal sociedad. (5)

Francia.

A las Sociedades Anónimas Extranjeras para reconocerlas--
 la personalidad moral en Francia, se les exige que estén regular-
 mente constituidas en su país de origen, y que exista en favor --
 de las sociedades del país de que se trate un Decreto o un Trata-
 do. (6)

Las sociedades extranjeras reconocidas, que deseen estable-
 cer en Francia una Sucursal o Agencia, deben inscribirse en el Re-
 gistro de Comercio y a la omisión lleva consigo no solamente una -
 multa sino la sanción excepcional del cierre del negocio, que no -
 se aplica a las sociedades francesas.

(5) Ley de 14 de febrero de 1925 y sus modificaciones en la Ley de
 27 de mayo de 1933 y 31 de mayo de 1937.

(6) Artículos 188 y 51 del Código de Comercio, modificados por la-
 Ley de 1953.

gos, o aún por residentes en el país enemigo, se han aplicado en diversos otros casos, (10) y en algunas disposiciones legales.

Salvando, pues, los casos excepcionales mencionados, puede decirse que sociedades extranjeras - foreign companies - (11) son aquellas que se han constituido fuera de Gran Bretaña.

Las sociedades extranjeras están sometidas a una reglamentación legal, que expondremos a continuación, únicamente cuando establezcan una sede u oficina de negocios en Gran Bretaña, sin oficina establecida en el país.

Cuando la Sociedad Extranjera establezca una oficina, agencia o sucursal, debe presentar, dentro del plazo de un mes el Registro de Companies. (12)

- a) Copia certificada el acto constitutivo y estatutos, y si no están en inglés, la correspondiente traducción certificada.
- b) Una lista que comprenda los directores y el secretario con las mismas informaciones exigidas para las sociedades inglesas.
- c) Nombre y domicilio de una o varias personas residentes en Gran Bretaña, autorizadas a recibir, en nombre de la sociedad, todas las comunicaciones judiciales y extrajudiciales.

Toda modificación de los estatutos o cambio de directores y secretarios o del representante residente en Gran Bretaña, o de sus domicilios, deberá ser comunicado del plazo prescrito.

Toda sociedad extranjera declarada, deberá establecer cada año, y presentar al Registro de Companies, un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias, y si se trata de una holding, las cuentas

(10) Ley de 1939

(11) Ley de 1948, arts, 406 y 407.

(12) Art. 407 de la Ley de 1948.

aún en el caso de que hayan sido disueltas o dejado de existir según las leyes de su país. Esta liquidación -winding up- tendrá lugar aplicándose las reglas previstas para las unregistered companies, que son las mismas que para la liquidación de las companies, con algunas modificaciones y adiciones. (17)

Noruega.

Una sociedad regularmente constituida en un país extranjero, puede instalar un negocio o sucursal en Noruega a condición de tener un consejo de administración especial en Noruega, con los mismos poderes que los Administradores, según la Ley de Noruega y de inscribirse en el Registro de Comercio, mediante una declaración que deberá contener las menciones exigidas a las sociedades noruegas, y un certificado del Registro de Comercio del país de origen, o autoridad que lo reemplace, indicando que la sociedad en su país ha sido legalmente constituida.

Si el capital no ha sido legalmente integrado, sólo podrá anunciarse en Noruega, como capital-acciones la parte integrada. En todas las facturas, cartas, etc. de la sociedad deberá figurar la mención "Sociedad Anónima Extranjera".

Las reglas de la Ley Noruega, relativas a las Asambleas, Consejo de Vigilancia, Revisores y decesoreo, disolución y liquidación, se aplicará a las sociedades extranjeras. (18)

(17) Artículos 401 y siguientes de la ley de 1948.

(18) Artículos 87, 88, 89 de la ley de 1910.

B.- Capacidad Jurídica en México.

La capacidad jurídica de las sociedades extranjeras se encuentra regulada por el Código de Comercio, el cual en su artículo 15 establece que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o que tengan en ellas alguna Agencia o Sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código, en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio Nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación. En este artículo también se menciona lo relacionado con la capacidad para contratar; las sociedades deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que se establecen a las sociedades extranjeras (Ley General de Sociedades Mercantiles).

Por otra parte, en la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece en su artículo 250, el reconocimiento a la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República; asimismo en el artículo siguiente se expresa que se les permite ejercer el comercio en México desde el momento que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio.

De lo anterior se desprende, que las sociedades extranjeras constituidas legalmente de acuerdo con las leyes antes citadas tienen personalidad jurídica en nuestro país y por otra parte, solamente las inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio tienen capacidad para ejercer actos de comercio dentro de la República Mexicana, o sea que las primeras pueden comparecer ante los Tribunales Mexicanos en caso de una controversia derivada de actos y contratos que en forma inicial realicen dentro de él, y las segundas, que pueden, habitual y continuamente, ejercer el comercio en México con fines lucrativos.

C.- Las Sucursales de Sociedades Extranjeras
en México.

En el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se señala que la inscripción de las sociedades extranjeras sólo se efectuará mediante la autorización de la Secretaría de Economía Nacional, actualmente lo que hoy es la Secretaría de Industria y Comercio, pero que deberán satisfacerse los siguientes requisitos.

1.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las Leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a la Constitución, un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las Leyes, expedido por el Representante Diplomático o Consular que en dicho estado tenga la República.

2.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las Leyes Mexicanas.

3.- Que se establezcan en la República o que tengan en ella alguna agencia o sucursal.

"Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un Contador Público Titulado".

Todos los documentos señalados, deberán ser presentados con la solicitud de inscripción correspondiente a la Secretaría de Industria y Comercio, los cuales deberán ser certificados previamente por autoridad competente del lugar que los expida, o en su defecto, por un Notario Público del domicilio de la sociedad extranjera, cuyas firmas deben ser legalizadas por un Cónsul Mexicano (artículo 131. Código Federal de Procedimientos Civiles), firma de quien a su vez debe ser legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Hecho lo anterior, los documentos deberán ser traducidos al idioma castellano por un traductor autorizado por el Tribu-

nal Superior de Justicia y Territorios Federales.

Seguidamente, se deberá tramitar ante el Juez de Primera Instancia, mediante diligencia de jurisdicción voluntaria, el mandamiento judicial de protocolización de esos documentos en los términos de los artículos 66, 67 y 68 de la Ley del Notariado. Obtenido este mandamiento judicial, los documentos serán protocolizados por un Notario Público Mexicano.

Por otra parte, en los artículos 24 y 25 del Código de Comercio señalan que las sociedades que quieran establecerse o crear sucursales en la República, deberán presentar para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para su protocolización -- los Estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución a que se refieren en los párrafos anteriores, el inventario o último balance, si lo tuviere, y un certificado de estar --- constituidas y autorizadas con arreglo a las Leyes del País respectivo.

El testimonio Notarial de protocolización, conteniendo tanto los documentos que exige la Ley General de Sociedades Mercantiles como el que es exigido por el Código de Comercio son lo que -- deben presentarse para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, una vez que la Secretaría de Industria y Comercio ha autorizado dicha inscripción.

Para que la Secretaría de Industria y Comercio otorgue su autorización, se requiere obtener previamente un permiso por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de que la sociedad extranjera y todos y cada uno de sus socios hagan la renuncia de nacionalidad a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, respecto de los bienes, derechos o intereses de que llegue a ser titular la sucursal en nuestro país.

Realmente no existe un fundamento legal por parte de la Secretaría de Industria y Comercio para exigir este permiso, ni de --

la Secretaría de Relaciones Exteriores para concederlo, pero si es la única medida que se puede optar para lograr que las sociedades- extranjeras y sus socios efectuen la renuncia a su nacionalidad.

El texto que a continuación se señala es el que exige la - Secretaría de Industria y Comercio para conceder la autorización - de la inscripción correspondiente:

"Las sociedades extranjeras renuncia a la ejecución, en el territorio mexicano, de todos aquellos actos o a la celebración de aquellos contratos que la constitución general de la República, Las Leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y las demás Leyes secundarias impiden sean verificados o realizados por los particulares, o sujetas a requisitos o formalidades que no es legalmente posible cumpla en México - esa sociedad".

Cabe hacer notar, que las sociedades no podrán adquirir - tierras, agua y sus acciones, por lo que deberán seguir siendo - igual a la de cualquier otra sociedad extranjera que no haya obtenido esa inscripción.

En cuanto a los efectos legales serán consideradas como - personas extranjeras, sin que al hecho de haber obtenido la inscripción anterior cambie en forma alguna su condición.

A continuación daremos una relación de como funciona y controlan las Compañías Americanas sus filiales en países como el - nuestro y Brasil.

Los elementos esenciales para su administración son:

1.- Organización. 2.- Finanzas. 3.- Investigación y diseño de productos. 4.- Ingeniería y Tecnología. 5.- Dirección de la Producción. 6.- Mercados y Ventas. 7.- Personal.

A continuación haremos una breve descripción de cada uno - de estos elementos:

1.- Organización.- Hay tres formas de organizar las oficinas de Matrices o Principales; la mayoría cuenta con un "Departamento Internacional" que por lo general su Jefe tiene un rango in-

ferior al Vicepresidente de la Compañía y en algunos casos cuenta con consejeros especializados, pero en la mayoría de las veces se atiende a los servicios de asesoramiento de la Oficina Principal; - (el Presidente de la Oficina Matriz es nombrado dentro de los Vice presidentes).

Otra forma es la organización regional, la cual efectúa -- reuniones periódicas con los demás altos funcionarios de la administración, se examinan planes y resultados para poder mejorar dichas empresas.

Si una empresa tiene muchos negocios a su vez, se divide en distritos, cada una con un propio Administrador.

Son las empresas Matrices las que determinan pormenorizadamente el diseño de la organización de sus filiales; las filiales -- son modelos en escala más pequeña de sus principales y contienen -- hasta donde es posible los conceptos de organización de la principal.

Los norteamericanos consideran que: "Nuestros métodos de -- organización y estructura han tenido éxito en los Estados Unidos y naturalmente queremos trabajar de la misma manera en otros países" o sea los conceptos que los Estadounidenses tienen de las relaciones entre las funciones del personal de la línea y las funciones -- de dirección y de la amplitud de control, no hay necesidad de hacer modificaciones.

2.- Finanzas.- Todas las empresas Matrices ejercen un control financiero general de sus filiales.

Todas las oficinas matrices revisan antes de aprobar los -- presupuestos anuales de las filiales. Por otra parte, la mayoría -- de las compañías prescriben procedimientos e informes financieros -- y de contabilidad uniformes para facilitar la revisión de las actividades financieras de sus filiales.

3.- Investigación y Diseño.- Todas las oficinas Matrices,-

determinan lo que las filiales han de fabricar. Sus productos son los mismos que perfecciona, diseña y fabrica la empresa en Estados Unidos, y en pocos casos, son productos diseñados por las compañías, especialmente para mercados extranjeros.

En caso de que se presentara una iniciativa en la selección y diseño de algún producto nuevo, esto lo puede hacer sólo con la aprobación y ayuda de la Principal.

4.- Ingeniería y Tecnología.- Por lo que respecta a la instalación y distribución de la fábrica, la selección y adquisición de maquinaria, así como las modificaciones importantes que se requieran para fabricar nuevos artículos y la ampliación de las fábricas, dichos problemas se solucionan en las oficinas principales en manos de Ingenieros y Técnicos de la Oficina Principal asignados temporalmente a las filiales.

5.- Dirección de la Producción.- Son las administraciones filiales las que se preocupan por la dirección de producción y son las oficinas principales las que se encargan de recibir y probar la nueva producción, así como las muestras de los ingredientes de los productos, de los productos terminados, de los embases y paquetes a sus oficinas principales para que se revise la calidad. En el caso de fabricación de las máquinas, se hacen revisiones de calidad no sólo en las fábricas filiales, sino también en las que han sido instaladas para sus clientes.

6.- Mercado y Ventas.- Es lógico que casi todas las filiales manejen la mayoría de estas funciones, ya que fabrican exclusivamente para los mercados de sus respectivos países huéspedes y las personas que residen en ellos están mejor capacitados para establecer contactos, discutir las condiciones y actuar con la rapidez y el "personalismo" necesario para aumentar las ventas al máximo.

Sin embargo, donde las actividades de Mercado y Ventas de-

una filial se mezclan con las correspondientes actividades internacionales de su compañía, las oficinas principales las dirigen en una forma considerable.

Muchas empresas filiales son las que establecen el precio del producto, pero no deja de haber una considerable influencia -- sobre la política de los precios.

7.- Personal.- Cada empresa Matriz se reserva el derecho -- de seleccionar al personal que considera más importante que son -- por lo general los funcionarios de elevada categoría en las filiales. En la siguiente categoría el gerente general de la filial es el que participa en la selección de quienes ocupan estos puestos.

Por lo que respecta a la adaptación del ambiente extranjero, todas las empresas desean óptima adaptación de sus actos y aspectos externos en sus ambientes locales; esta se efectúa cuando -- comparten la propiedad con inversionistas locales, y nacionalizan el personal.

Entre las corrientes extranjeras se presentan dos aspectos: La que dá una solución mixta y las que aceptan la solución 100% -- nacional a la cuestión de la nacionalidad.

Aunque están a favor de un empleo mínimo de personal importado, pues consideran que una combinación de personal importado y nacional es necesario para el futuro previsible por pensar, que si dependen mucho tiempo de un personal importado va en detrimento -- del éxito de las filiales porque estorba la adaptación al ambiente local.

Las empresas matrices dan muchas prestaciones al personal que han importado entre otras: compensación por el costo de la vida o por servir en el extranjero; prestación para arrendamiento de casa; aprendizaje del idioma del país huésped; facilidades para -- que sean miembros de un club o asociación, a veces con pago de -- cuentas y otros gastos etc...(19)

(19) sigue en la otra página.

En términos generales consideran que el capital mixto — es lo ideal y reconocer que muchos de los empleados extranjeros en algunas ocasiones no son muy aptos para el empleo.

A continuación presentamos un esquema de como se presentan las sociedades extranjeras en nuestro país.

(19) Shearer, Jhon C. Personal de alto nivel en filiales en el extranjero. Experiencias en Brasil y México, Instituto de desarrollo económico, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Washington, D.C.

1.- Constitución de Sociedades:	1970/1971	1969/1970	1968/1969	1967/1968	1966/1965	1964/1965
con admisión de extranjeros	11, 305	10, 147	9, 534	8, 079	9, 601	6, 290
con 51% de mexicanos	1, 323	893	714	698	788	915
con exclusión de extranjeros	4, 473	3, 745	3, 085	2, 812	2, 581	2, 535
2.- Reformas a Sociedades						
Modificación a escrituras constitutivas.	6, 262	5, 572	4, 994	4, 450	4, 860	4, 190
Cambio de Cláusula de Administración por la de exclusión de extranjeros.	131	115	82	76	65	57
Cambio de cláusula de exclusión por la administración de extranjeros.	20	14	25	8	1	2
3.- Adquisición de inmuebles por sociedades y/o por extranjeros.						
Urbanos	5, 810	5, 237	1, 209	4, 342	3, 830	3, 332
Rústicos	160	357	222	271	324	351
4.- Arrendamiento por más de 10 años	6	28	8	22	30	23
5.- Adquisición de inmuebles en fideicomiso	2, 620 (*)	2, 153	1, 807	1, 301	1, 062	747
6.- Concesiones						
minería	404	392	308	296	392	132
de agua	1	1	5	-	6	4
eléctricas	2	-	-	-	3	-
7.- Otras derivadas del art.33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.	62	26	29	34	66	41
8.- Adquisición de acciones						
Participaciones						
Por sociedades Mexicanas	42	39	17	36	29	31
Por sociedades Extranjeras	22	3	7	9	14	29
Por individuos extranjeros	5	2	3	4	8	12

La anterior estadística fue tomada de las Memorias Anuales de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Con excepción del 1.º de septiembre de 1965 al 31 de agosto de 1966 en virtud de que la Memoria correspondiente no consigna esa información.

(*) De estos permisos corresponden 2257 a inmuebles urbanos, 343 a inmuebles rústicos y 20 a turísticos.

D.- Régimen de validez de las Actividades de las
Sociedades Extranjeras en México.

Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen -- personalidad jurídica en nuestro país (20) pero sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro, que únicamente se -- efectuará mediante autorización previa de la Secretaría de Economía-- (hoy Industria y Comercio) que se otorgará cuando se cumplan los -- siguientes requisitos:

- 1.- Que se haya constituido de acuerdo con las leyes del país respectivo, para lo cual se exhibirá co
pia auténtica del contrato social y demás docu--
mentos relativos a su constitución y un certifi--
cado de estar constituidas y autorizadas confor--
me a las leyes, expedido por el representante di
plomático o consular que en dicho Estado tenga --
la República.
- 2.- Que el contrato social y demás documentos consti--
tutivos no sean contrarios a los preceptos de or--
den público establecidos por las leyes mexicanas.
- 3.- Que se establezca en la República o tengan en --
ella alguna agencia o sucursal.

Asimismo están obligadas a publicar anualmente un ba
lance general de la negociación, visado por un conta
der público titulado.

Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se -- constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal (21). Dada la importancia de esta situación, la Ley-
Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional establece -- la debida protección que se le debe dar (arts. 2o. y 3o.)

En el caso de Bienes cercanos a fronteras y costas ningún so
cio puede ser extranjero (22).

(20) Artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(21) Artículo 251 de la citada Ley.

(22) Artículo 1o. de la Ley sobre Nacionalidad y Naturalización.

Las sociedades que deben adquirir bienes raíces, aunque al formarse no hayan socios extranjeros, deben solicitar la autorización gubernativa e insertar, en sus estatutos, que cualquier socio ulterior será considerado mexicano y renuncia anticipadamente a la protección de cualquier gobierno extranjero. (23)

(23) Artículo 10. del Reglamento de la Ley Orgánica citada.

CAPITULO II

"ELEMENTOS ESENCIALES DE LA INVERSION EXTRANJERA"

SUMARIO

III.- Características del Capital Extranjero. A.- Elementos Esenciales. B.- Principales formas y Clasificación General. (Directa - Indirecta). C.- Las Inversiones de Capitales Individuales. D.- Las Inversiones de Personas Morales. IV.- La Política de México Sobre las Inversiones Extranjeras. A.- Principios Generales. B.- Diversas disposiciones legales aplicables. 1.- Decretos de 1942, 1944 y 1945. 2.- Acuerdos de 17 de abril de 1945 y 27 de mayo de 1947. 3.- Las 12 Normas de la Comisión Mixta Intersecretarial. 4.- El Decreto de 30 de junio de 1970. 5.- Relación de las diversas disposiciones legales aplicables a la Inversión Extranjera en México.

III.- CARACTERISTICAS DEL CAPITAL EXTRANJERO.

A) Elementos Esenciales.

Concepto del Término.

Pocos términos son tan equívocos como el que tratamos de entender, ya que su sentido varía según en el campo en que se quiera aplicar y así encontramos un sentido filosófico, teológico, matemático, común, militar, químico, etc. y cuando vamos analizando cada uno de estos sentidos específicos, nos encontramos con que no se excluyen sino por el contrario, se complementa.

Buscando dentro de las fuentes Anglo-Sajonas, encontramos en el Diccionario Universal de la Universidad de Oxford, que a través del tiempo han tenido múltiples significados:

- 1.- Literalmente, replegar, voltear hacia adentro, voltear en sentido opuesto.
- 2.- Transitivo, voltear boca abajo.
- 3.- Verificativamente, trastorno, volver.
- 4.- Reversión de posición, orden, secuencia o relación.
- 5.- Retóricamente redarguir un argumento hacia un oponente.
- 6.- Usar palabras en un sentido no literal.
- 7.- Musicalmente cambiar uno la posición relativa de las no tas de un acorde poniendo una nota baja generalmente un octavo más alta. También al modificar, al invertir los intervalos entre las -- notas sucesivas.
- 8.- Lógicamente, obtener lo inverso de una preposición.
- 9.- Intransitivamente, cambiar a lo contrario.
- 10.- Matemáticamente, trastocamiento de una figura al inter- cambiar las posiciones de antecedente y consiguiente.
- 11.- Intransitivamente, cambiar a lo contrario.

12.- Psicológicamente, personas cuyos instintos sexuales están invertidos.

En el Diccionario de la Real Academia dice:

- 1.- Alterar, trastornar las cosas o el orden de ellas.
- 2.- Hablando de caudales, emplazarlo o gastarlo, colocarlos en obligaciones productivas.
- 3.- Hablando de tiempo emplearlo u ocuparlo de una u otra manera.
- 4.- Matemáticamente, cambiar los lugares que en una proporción ocupan respectivamente los demás términos de cada uno.

Al buscar la traducción del verbo "INTERVENIR" y analizando primeramente su raíz que en este caso es latina "invertere".

Tanto en el término Inglés "Invest" como el Castellano "Invertir" coinciden en su raíz latina.

La palabra "Invest o Investment" no tiene una equivalencia en Castellano. Los franceses obtaron por afrancesar el término y en la Lengua Castellana se ha fijado el término "Inversión", siendo poco usual.

Dicho término significa "colocación de capital" pero el sentido que le dan los Ingleses es ambiguo, pues tanto lo emplean cuando se refieren a la colocación de un capital como al objeto mismo de la inversión.

La traducción del término "Investment" al Castellano solamente se puede admitir en el primer sentido o sea como colocación de un capital, aunque inversión es el cambio de dinero por otros bienes, lo mismo que se trata de inversión de dinero en gasto, en capital real y valores; también se puede hablar de una inversión de jornal que nace un obrero, a lo cual no podría aplicarse de ninguna manera el término Investment. Cuando el término se aplica en el 2o. sentido o sea cuando se refiere al objeto mismo de la inversión.

Podemos afirmar que la diferencia que existe entre estas --

dos aceptaciones de la palabra Investment es como la diferencia que existe entre gasto y consumo y el consumo mismo, el cual puede ser mayor o menor que el mismo gasto, según sea el costo de los artículos de consumo.

La traducción por inversión, que puede admitirse en el primer sentido, es decir, refiriéndose al dinero, es totalmente inadecuada cuando se refiere concretamente a los bienes del capital en que el dinero se invierte.

Refiriéndolo al uso concreto, se ha traducido "Investment" por "Inversión", salvo en aquellos casos en que por el sentido resultara inadecuado el término que pudiera inducir al error, en tal caso es preferible emplear el término "Capitalización" (24).

Respecto del término de Extranjero.-

La palabra "Extranjero", que a su vez se deriva de extraño, proviene del latín "Extranearius", entre las acepciones que señala el Diccionario Universal de Oxford, están las siguientes:

- a).- Extraño, de afuera.
- b).- De respecto de otra nación.
- c).- Refiriéndose a un país situado fuera del nuestro.
- d).- Proveniente de otras personas o países.
- e).- Fuera de lo común, anormal.
- f).- El que reside en o viene a un país en el que no es natural de.
- g).- La parte extra murallas de una ciudad.

Por lo que se refiere a la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, señala que "extranjero" es el natural de una nación respecto a los naturales de cualquier otra.

(24) Robertson, D.H. ensayos sobre la Teoría Monetaria.

En cuanto al concepto Dinero.-

El Diccionario de la Real Academia, dice que es la moneda — corriente y entre otras acepciones se establece que es la moneda de cobre y plata usada en Castilla, caudal o fortuna, y nombra varias— monedas antiguas.

Podemos con todos estos elementos pasar a dar una defini — ción de lo que es la INVERSION EXTRANJERA.

Autores como Manuel Serra Moret, nos dice que "la inversión es el empleo de dinero o capital". En términos económicos significa emplear dinero particularmente en empresas de larga duración, en — préstamos en propiedad, en edificación, etc. (25)

Esta definición no es del todo acertada, ya que solo se re — fiere a las inversiones que solo se realizan al través de diversi — dad de bienes y cada día con más frecuencia con asistencia técnica o "Know how", continuando con la definición, encontramos que habla de — empresas de larga duración, y nos cabe preguntar si el factor tiempo tiene que ver con la colocación del capital; a lo que respondemos — que puede efectuarse a corto o a largo plazo, o también a un plazo — definido.

Otros autores como el Dr. Andrés Serra Rojas, nos define la — Inversión Extranjera como la "Transferencia de capital, sea dinero o bienes, de una nación a otra" (26). Nótese que con esta definición — al usar el término transferencia que significa llevar de un lugar a otro algo, peca de no ser finalista sino casuista, ya que si se em — plea como concepto de inversión extranjera según lo señala el autor — se podría afirmar que el dinero que tiene un turista será inversión — por el solo hecho de transportarlo de un país a otro; siguiendo so — bre el mismo término traslativo, tendría que afirmarse también que,-

(25) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo.

(26) Moret Serra, Manuel. Diccionario Económico de nuestro tiempo.

el derecho de giro de los países signatarios del convenio respectivo, no daría lugar alguno a los tipos de inversión siendo ésta una mera operación virtual en libros y aún más la compensación internacional, desvirtuaría el carácter de inversión que pudiera tener las partidas compensadas. Por lo que podemos afirmar que esta definición limitada a la inversión extranjera a que se efectúe en dinero o en bienes.

Tradicionalmente por Inversión Extranjera se ha entendido -- aquella que se realiza por países altamente industrializados en o -- tros generalmente subdesarrollados, pero puede presentarse también -- que un país altamente desarrollado como en el caso de Estados Unidos en países desarrollados como en el caso de Japón, Francia y la Ale -- mania Occidental, se denomina Inversión Extranjera.

Generalmente esta forma de tipo de Inversión Extranjera a la vez que produce importantes consecuencias de tipo económico, trae -- consigo serias implicaciones de tipo político.

Por lo que podemos concluir, que la "Inversión Extranjera es el acto por el cual uno o varios países importan o exportan bienes o servicios, pudiendo o no tomar en cuenta su duración".

B.- Principales Formas y Clasificación General. (Directa - Indirecta)

Hay diferentes corrientes para clasificar a las inversiones, a continuación señalaremos una de ellas por considerarla clara.

La Inversión Directa, que es aquella que se realiza por particulares para el establecimiento, mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios, en un país extranjero. También puede efectuarse a través de otorgamientos de toda clase de créditos a personas físicas o morales del país receptor, teniendo como finalidad el interés pactado.

Por otra parte podemos encontrar que se puede efectuar a través del establecimiento de un negocio propio encaminado a producir utilidades o bien mediante la compra de un negocio ya establecido; - en todos los casos anteriores en que se puede presentar la inversión extranjera puede ser única o mixta.

Se puede considerar como Única, cuando el capital del negocio es exclusivamente extranjero, y ser Mixta cuando además del capital extranjero se invierte con capital nacional.

En términos generales la inversión extranjera directa tiene una estrecha relación de control del inversionista con su inversión.

Se entiende por Inversión Indirecta, aquella que se presenta a través de préstamos entre gobiernos, entre organismos públicos o de organismos internacionales a gobiernos, entre organismos públicos o de organismos internacionales a gobiernos; también son consideradas como inversiones indirectas las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores bursátiles oficiales del país receptor del crédito en las bolsas de valores del país que otorga el crédito.

Este tipo de inversión indirecta se puede presentar también como inversión atada o bien denominada "préstamos atados" que son los que se otorgan bajo la condición de que un determinado porcentaje del crédito, se destine a la adquisición de mercancías o equipos del país que otorgue el crédito (un ejemplo de ello sería cuando se

adquirió el préstamo para la construcción del "Metro", nuestro país se obligó a comprarle a Francia un determinado número de embarcaciones (que por cierto las vende a un alto costo) otra de las formas - en que se presenta este tipo de inversiones, es la llamada inversión libre, que consiste en dar libertad al país que recibe el crédito - para emplearlo y canalizarlo dentro de él.

Es importante hacer mención de la opinión que tiene los -- hombres de estudio como el Lic. Ortiz Mena, que cuando era Secretario de Hacienda, en una conversación sustentada en la clausura del Primer Seminario sobre Desarrollo Industrial, apuntaba lo siguiente: "hay dos formas de obtener ayuda: la inversión directa y los -- créditos. Los créditos son inudablemente el mejor de los métodos, -- porque una vez que hayamos pagado, la industria es totalmente nuestra". (27)

Se puede considerar que las inversiones indirectas son relativamente inocuas, siempre y cuando en el caso de tratarse de participación de valores de rédito variable emitidos por determinadas empresas, se encuentren en aquellas una posición minoritaria en relación con la inversión nacional.

Es preciso insistir en que dicha condición minoritaria, debido a que el no exigirlo, se puede presentar el peligro de que a -- través de la inversión extranjera directa, se puedan enajenar tuentes de producción fundamentales de un país por la vía del simple endoso.

(27) Ortiz Mena, Antonio. "Los créditos exteriores y el desarrollo industrial", en: El Mercado de Valores, Año XXV, Núm. 47. México, 22 de noviembre de 1965.

C.- Las Inversiones de Capitales Individuales.

En el artículo 33 de la Constitución Política se establece - "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30" Cabe hacer notar que, este último artículo señala dos categorías de mexicanos, los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

Por otra parte, en el artículo 48 de la Ley de Población se establece en relación con los inmigrantes lo siguiente: la calidad de rentistas inversionistas, inversionistas en valores, profesionistas, cargos de confianza y técnicos, y trabajadores especializados.

En el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Población se establece el caso de los inmigrantes inversionistas en el cual se fijan las siguientes reglas:

1.- El permiso como inversionista se les concederá a los extranjeros, exclusivamente para que inviertan su capital en la industria, agricultura, ganadería o el comercio de exportación.

2.- Se establece que la inversión será por un mínimo de ---- \$600,000.00 si el inmigrante pretende establecerse en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo; y de \$200,000.00- si la inversión se efectúa en otro lugar. En la solicitud, el inversionista deberá expresar el tipo de inversión que pretende hacer así como el lugar donde pretende establecerse.

El artículo 57 se relaciona con la inversión de valores que efectúan los inversionistas inmigrantes en nuestro país, los cuales sólo son autorizados cuando invierten su capital en certificados, títulos o bonos emitidos por el gobierno Federal; títulos o valores -- emitidos o garantizados por Instituciones Nacionales de crédito o -- emitidos por Instituciones descentralizadas o de participación estatal.

En los artículos 38, 39 y 60 del Reglamento de la Ley de Población se establece el tratamiento que se les debe aplicar a los -- profesionistas, a los empleados de confianza y a los técnicos y los-

D.- Las Inversiones de Personas Morales.

No existe propiamente una definición sobre las sociedades-
extranjeras, sin embargo, se ha discutido sobre la posibilidad de
otorgar nacionalidad a una persona moral. Niboyet dice que: "Nacio-
nalidad es el vínculo político-jurídico que une al individuo con -
el Estado" (28) se ha llegado a la conclusión de que la personali-
dad se atribuye también a persona moral.

En el primer párrafo de la fracción I del artículo 27 Cons-
titucional se utiliza la palabra extranjeros, sin distinguir si el
término se refiere solamente a extranjeros personas físicas o a to-
da clase de extranjeros, incluyendo a personas morales extranjeras.

Cabe señalar que en el texto constitucional se dá al Esta-
do la facultad discrecional de conceder o no, a los extranjeros el
derecho de adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones-
o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

Por otra parte, en el artículo 34 de la Ley de Nacionali-
dad y Naturalización consigna lo siguiente:

"Las personas morales extranjeras no pueden adqui-
rir el dominio de las tierras, aguas y sus acce-
siones, ni obtener concesiones para la explota-
ción de minas, agua o combustibles minerales en -
la República Mexicana, salvo en los casos en que-
expresamente lo determinen las Leyes"

En el caso de las Instituciones de Crédito para que las su-
cursales a través de las cuales operan en México con autorización-
de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adquieran los in-
muebles donde tienen instaladas sus oficinas, con fundamento en la
fracción V del artículo 27 Constitucional y el artículo 10 de la -
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia-
res.

En otros casos, por excepción, en los casos de adjudica-
ción judicial o de herencia, encuentran su fundamento en el artí -

(28) Siquéiros, José Luis. Síntesis de Derecho Comparado.

culo 6o. de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, en el que la Secretaría de Relaciones Exteriores puede otorgar permisos a sociedades extranjeras para adquirir inmuebles en los que fijará un plazo de 5 años para que transmitan los inmuebles a personas capacitadas conforme a la Ley.

Las disposiciones que rigen a las sociedades, están contenidas en los artículos 2736 y 2737 del Código Civil, en los artículos 3, 13, 14, 15, 24 y 25 del Código de Comercio así como los artículos 250 y 251 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

IV.- LA POLITICA DE MEXICO SOBRE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.

A).- Principios Generales.

Los principios generales que rigen en nuestro país en cuanto al tratamiento tanto a los nacionales como a los extranjeros, -- los encontramos plasmados en diferentes disposiciones legales como son:

El artículo 10. de nuestra Constitución Política que establece: "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán -- restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El artículo 33 Constitucional otorga a los extranjeros las garantías que contiene la parte dogmática de la Constitución Política.

Por otra parte, en el artículo 40. establece que: "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que lo acomode, siendo lícitos".

El equilibrio a que están sujetos tanto los nacionales como los extranjeros es en igualdad de consecuencias que se puedan desprender al sujetar a los extranjeros a las Leyes y Tribunales del país. Sin embargo, los inversionistas que en cualquier medida pretenden ver vehículos de ataque a sus intereses han intentado eludir la competencia del régimen jurídico local, utilizando como instrumento el acogerse a la celebración de Tratados Internacionales que contengan protecciones aduanales a los extranjeros y sus propiedades, acordando los Tratados de Amistad, comercio y Navegación, -- que por lo general los han llevado a cabo los países de mayor avance económico. Estos tratados, contienen normas sobre la expropiación, sobre la repatriación de ganancias, y del capital invertido -- y se establece el sistema de arbitraje para resolver las contro --

versias que surjan de la interpretación y disposición del tratado.

Entre los tratados más actuales, tenemos el de Los Programas de Garantía a las Inversiones que han puesto en marcha los Estados Unidos, Alemania y Japón. (29)

Nuestro país ha sido uno de los que ha manifestado su oposición para participar en cualquier intento que otorgue protección especial a los nacionales de otros países, asimismo, es el único que ha celebrado Acuerdo con el Gobierno Norteamericano para poner en vigor su programa de garantías. (30)

Otra de las disciplinas que fundamentan nuestra posición la encontramos en el artículo 12 del Código Civil al establecer: "Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean Nacionales o Extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes. "

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley de nacionalidad y naturalización enuncia más o menos los mismos principios: "Están obligados (los extranjeros) a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otro recurso que los que las leyes les conceden a los mexicanos.

Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

Por lo que podemos concluir, que la postura de nuestro país, después de la Revolución de 1910 es la de equiparación de los extranjeros con los nacionales y no aceptar sistemas que les

(29) Walker, Herman Treaties for the Encouragement and Protection of Foreign Investment: Present United States Practice. vol. - núm. 2 Spring, 1956 Michigan.

(30) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Febrero de 1965.

otorgue privilegios.

En las diferentes Convenciones en que ha participado nuestro país, como la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928, se establecía que los extranjeros estaban sujetos en los mismos términos que los nacionales a la jurisdicción nacional y a las Leyes Locales. Entre las disposiciones más importantes era la de concederle a los Estados el derecho de establecer por medio de sus Leyes la condición y situación de los extranjeros. (31)

Otra de las Convenciones en las que ha participado nuestro país y que cabe señalar, es la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados suscrita en la Séptima Conferencia Interamericana, reunida en Montevideo en 1933, y entre sus artículos más sobresalientes está el 9o. que establece: "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales, los extranjeros no podrán pretender derechos preferentes ni más extensos que los de los nacionales".

(31) Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países; -- Tomo III, 2a. Ed. México 1958.

Algunos de los juaristas de aquella época como Don Guillermo Prieto expresaba que: "el capital pide ante todo paz para dejar la guarida de la desconfianza y abrir sus esferas más amplias que la usura y el aquietar la furia, ejercicios egoístas que repelen el trabajo y profundizan los contrastes sociales". "El capital --- quiere mercados libres para movilizarse y que vengan los negocios--- que son como corrientes que vivifican la atmósfera". (33)

En 1873 se inaugura el ferrocarril de Veracruz bajo el auspicio del capital inglés y en 1880 se otorgan dos concesiones que vienen a constituir las primeras inversiones de grandes capitales, en este caso norteamericanos con la construcción de dos nuevos caminos el Nacional y el Central, teniendo como resultado la comunicación con Estados Unidos.

En 1880 el Gobierno expresa su voluntad de reanudar el pago de la deuda extranjera, inauguró nuestro crédito exterior con --- virtiendo la atención de capitales europeos hacia México, movimiento que tomó mayor fuerza al contratarse en 1887 el primer empréstito mexicano en el Viejo Continente en condiciones bastante satisfactorias. Comenzábamos por fin el único camino que se abría a --- una futura regulación económica. (34)

Se emite una moneda, se trata de lograr una regulación del comercio exterior.

Por lo expresado en los párrafos anteriores, podemos considerar que este fué el inicio de un cambio en la situación del país después de la Independencia, en que, los años que duró su gobierno se trató de desarrollar un programa que tenía por objeto el comunicar más al país tanto en el comercio interno, como elevar el nivel cultural, a través de los ferrocarriles, dando por resultado que --- haya más comunicación entre las poblaciones; también se establecen

(33) Prieto, Guillermo. Lecciones de Economía Política.

(34) Díaz Dullo, Carlos. México y los Capitales Extranjeros.p. 257

mayores relaciones con Estados Unidos y con países Europeos.

GRAL. PORFIRIO DIAZ.
(1876 - 1911)

Durante el Gobierno del General Porfirio Díaz, que se inicia en diciembre de 1876 y dura 7 periodos Presidenciales (35), la situación que prevalecía era la de un país eminentemente agrícola en un 80% y en el que sólo había unas cuantas industrias.

La idea de su gobierno era la de proporcionar las condiciones adecuadas para atraer al capital extranjero, dando por resultado el crecimiento del país a través de dichas inversiones y por consecuencia, beneficiaría a unos cuantos sectores privados nacionales.

Se trataba de que las inversiones que se hicieran en el país ayudarían a salir de ese estado de herencia española.

La situación del inversionista extranjero en este periodo se diferenciaba de las de los periodos anteriores, en que el Capital Extranjero era colocado conscientemente al servicio de la política económica y debía rendir un aporte decisivo al crecimiento económico del país.

Se puede deducir que las inversiones extranjeras se presentaban en tres formas:

A.- Las grandes empresas mineras y petroleras como la Compañía Minera de Peñoles, la cual estaba controlada por americanos y alemanes, la "The Fresnillo Company fundada por Robert Safford - Towne, la Cananea Consolidated, la Copper Company organizada y controlada por "Colonel" de William C. Greend"; algunos ingleses, --- Westman D. Pearson que después obtuvo el título de Lord Conwdray, el cual se estableció en la región de Tehuantepec operando con la-

(35) D' Rocoux López, Francis. El Surgimiento del Imperialismo Económico y los E.U. La penetración Económica en México. 1876-1910. Tesis de la Facultad de Ciencias Políticas.

Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" S.A., también otros extranjeros como Edward L. Doheny que explotó el petróleo en la zona de San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz consolidándose con la "Huasteca Petroleum Company" (36).

Con la instalación de empresas mineras trajo consigo la ampliación de la red ferroviaria, la cual se extendió de 640 kilómetros a 24,000 kilómetros de longitud, dando por resultado un mayor intercambio interregional de mercancías, así como facilitar el transporte de los minerales, es sin lugar a duda la mayor obra efectuada durante su Gobierno, sin embargo no hay que olvidar que para la construcción del ferrocarril de Tehuantepec en sus 335 kilómetros de línea tendida costó \$70,000,000.00 o sea casi \$210,000 por kilómetro, La Comisión Monetaria calculaba en dólares 30,000 la suma tipo de capital por kilómetro. (37)

B.- Los Inversionistas Extranjeros compradores de bonos de gobierno mexicano que financiaron en especial proyectos de infraestructura.

C.- Los Inversionistas que prestaron en calidad de empresarios integrados por franceses, ingleses, Alemanes y españoles, los cuales se establecieron en México con la finalidad de crear empresas que abastecieran el mercado interno, dando por resultado la creación de numerosas fábricas textiles, cervecerías, plantaciones de algodón, azúcar y tabaco.

Se creó la industria del algodón, principalmente en Veracruz, Puebla, Distrito Federal, Tlaxcala, Jalisco, etc. así como "pequeñas fábricas de chocolate, cigarreras, etc.; se fomentó la artesanía de artículos de barro, así como artículos de piel"(38).

(36) Bernstein, Marvin D. The Mexican mining Industry 1890 1960 Albany State University of New York 1964.

(37) Datos citados por Raymond Vernon, El Dilema del Desarrollo - Económico de México, Ed. Diana. 1966 pp. 61 y s.s.

(38) México, At. The Beginning of the twentieth century. (Summary of the work) 1904. pp. 53-56.

El total de las inversiones extranjeras en 1911 alcanzaba un valor aproximado de 2 millones de dólares, que se estima representaban el 66% de las inversiones totales, excluidas la agricultura y la artesanía. (39)

Aproximadamente la séptima parte del territorio nacional -- se hallaban en manos de extranjeros.

"De las 27 empresas más importantes registradas en el Mexican Year Book, de 194, 18 eran totalmente de propiedad extranjera -- y las restantes tenían en su mayoría participación extranjera".

SECUELA DE LA ETAPA REVOLUCIONARIA (1910 - 1928)

La situación que se presentaba a la caída del Gobierno del General Porfirio Díaz, después de 35 años en el poder, en donde sólo existen 840 hacendados y una población de 12,000,000 de habitantes integrada en su mayoría por agricultores; surgen problemas de tipo laboral como los de las fábricas Rio Blanco, Boleo, Cananea, -- Pedriña, Velardeña, etc. (40)

Con todos estos antecedentes, así por resultado que el 20 de noviembre de 1910, Francisco I. Madero con su famoso "Plan de San Luis" incita a un levantamiento, para establecer un Gobierno democrático, ganando las elecciones, pero esto no dura mucho pues es derrotado en 1913:

Encontramos que, en los Estados del Sur también hay gran -- inquietud por los problemas que afectan al país y es así como surge el gran Caudillo Emiliano Zapata, con su famoso lema "Tierra y Libertad", el cual se preocupa por establecer principios como el de tierra para el que la trabaje: el de que los hijos que trabajen -- en las haciendas ya no heredaran las deudas de sus padres. (41)

(39) Datos citados por Raymond Vernon, obra ya citada, pp.43-55

(40) González Ramírez, Manuel. Revolución social de México. I. Ed. Fondo de cultura económica. 1960

(41) Amón B., Mario. Selección de Estudios Latinoamericanos. Tres aspectos del Desarrollo económico de México.

Posteriormente asume la Presidencia Don Venustiano Carranza (1915-1920) el cual redacta el "Plan de Guadalupe", que es la base original de su movimiento, en esa misma región del Norte participa el General Francisco Villa, el cual representó el papel de brazo armado en la Revolución.

En 1920 asume la Presidencia Adolfo de la Huerta el cual es un verdadero usurpador, provocando el descontento en el país por lo que no dura mucho su gobierno.

En las elecciones de 1920 es electo Presidente el General Alvaro Obregón que es el que comienza a estructurar la vida económica y social del país, después del caos que causó la Revolución, ya que esta situación frenó el crecimiento económico e industrial; la agricultura bajó en un 40%, la producción industrial decreció en un 25%.

En lo único en donde no bajó el incremento de inversión — fué en la extracción del Petróleo, por encontrarse las zonas productivas en regiones apartadas.

Con el Gobierno del General Plutarco Elías Calles (1924-1928) se pone en práctica la creación de instituciones específicas políticas, económicas y sociales para impulsar el desarrollo del país.

En lo anterior se desprende que en las escuelas de los gobiernos posteriores de la etapa revolucionaria no existía en el país, estabilidad económica ni tampoco social, produciendo como consecuencia para los inversionistas extranjeros cierta inquietud y desconfianza.

LIC. LAZARO CARRERAS
(1934 - 1940)

La situación que prevalece cuando Cárdenas asume la presidencia era la de la Gran Depresión y los inicios de la 2a. Guerra Mundial, por lo que se pasaba en México como en el mundo un período —

do de angustia e incertidumbre.

Sin embargo, Cárdenas sabe conducir al país a la elevación en el campo económico al elevar una tasa de desarrollo económico -- que no había sido superada en otros períodos, de 3.4% anual en el producto real por habitante(42).

Durante este período se asentía más el slogan sobre "México para los Mexicanos", por lo que se propone acabar con los monopolios, se organiza la clase obrera y para lograr el mejor desarrollo de la industria, impulsa la educación tanto cultural como técnica dando por resultado el establecimiento de industrias con gente de cierta preparación, por lo que comienza propiamente un período de industrialización.

En 1936 se expropián las Fincas algodoneras de la laguna -- (Cotton rich Laguna, en Durango) (43), las henequeneras de Yucatán así como las cafetaleras en Soconusco, que en la actualidad estas dos industrias son de gran importancia por ser productos que tienen gran demanda en el exterior.

En 1937 se adquiere la propiedad total de un sistema ferrocarrilero (Ferrocarriles Nacionales de México), que representaba -- más de la mitad de la red ferroviaria del país, esto no causó realmente ningún problema, ya que hacía varios años que había dejado de interesarles a los capitales extranjeros el invertir en esta empresa.

Se decreta la Ley que crea la Comisión Federal de la Electricidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1937, teniendo por objeto el organizar y dirigir un sistema nacional de generación eléctrica, transmisión y distribución.

(42) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Octubre de 1970.

(43) Wionczek, Miguel S. El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera. Ed. Siglo XXI.

de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener en su costo-mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales. (44)

La nacionalización de la compañía petrolera efectuado en marzo de 1938, es sin duda uno de los mayores aciertos de este período presidencial, ya que con esta situación se recuperaba una de las principales fuentes de ingreso del país. (más adelante ampliaremos este tema)

LIC. MANUEL AVILA CAMACHO
(1940 - 1946)

Durante el gobierno del General Manuel Avila Camacho y en virtud de la 2a. Guerra Mundial se decreta una Ley de Emergencia - (1942) al reflejarse en México una afluencia desesperada de capital extranjero; se puede sostener que fué entonces cuando se edificaron las bases de una economía sólida y de prestigio, no sin olvidar que esta afluencia de capitales por su motivo era probable que al terminar la guerra, estos regresarían a su lugar de origen por lo que se decretó el 29 de junio de 1944 (45) una Ley que ejerciera un control sobre los bienes del enemigo, así como la fuerte afluencia de capitales extranjeros hacia nuestro país, con los que se podían adquirir industrias mexicanas, por lo que se trató de crear medidas proteccionistas y nuevos campos como la industria del hierro y el acero; estos capitales se asimilaron a la economía nacional provocando con ello la reinversión de los productos de éstas y sobre todo la fusión del capital nacional y extranjero.

Se exporta en mayor cantidad productos textiles, así como café y tabaco, los inversionistas tratan de dar mayores facilidades para que los bienes se consuman en el mercado interno.

(44) Berkeley. Industrial Revolution in Mexico. University California Press. 1954 p.p 53-57

(45) Wythe, George. Industry in Latin America. Columbia University Press. New York. Ed. 2a. p.p 302 - 17.

El 19 de noviembre de 1941 se crea un tratado mexicano-norteamericano para la expropiación de algunas industrias como la Cía. Mexicana del Petróleo "El Aguila". (46)

LIC. MIGUEL ALEMÁN VALDEZ
(1946 - 1952)

Al asumir el Lic. Miguel Alemán el poder, encontró un país próspero y supo aprovechar esta situación para incrementar la economía, no obstante que tuvo el problema de la post-guerra, ya que la guerra había creado industrias ad-hoc y mercados que al terminar ésta se acabaron y hubo de enfrentarse al problema de la competencia doméstica.

El Lic. Alemán usó la misma política que en el gobierno anterior, resumiéndose en la siguiente fórmula: "Lo que era bueno para los negocios mexicanos era bueno para México". Se comenzaron a dictar medidas proteccionistas, lo que hizo pensar a los importadores de bienes el establecer sus industrias en el País, alentados por el crecimiento de los mercados nacionales.

Los inversionistas extranjeros anteriores a esta época se limitaban a invertir en ferrocarriles, bonos del Estado e industrias extractivas sin importarle tener contacto con la economía nacional, pero a partir de 1945 fueron incorporando sus industrias y productos a la economía del país y al ver que el crecimiento de estas industrias dependía del crecimiento económico nacional, empezaron a tener lazos estrechos con el Gobierno.

Debido al problema de la agricultura y de las clases rurales, Alemán enfocó grandes partidas de inversiones nacionales así como de extranjeras hacia el campo, habiendo coronado su esfuerzo a fines de su Gobierno, pues la extensión de tierras cultivables -

(46) Mercado de valores. Disposiciones Legales que afectan a la inversión extranjera en México. Año XXI, Núm. 23, de 5 de junio de 1961. p.p. 277-258 y 286.

era mayor a la existente en la época del General Cárdenas y del General Avila Camacho conjuntamente.

No sólo canalizó las inversiones extranjeras en la agricultura, sino también en la construcción de vías de comunicación, así como en las industrias, creándose nuevos mercados.

En 1946 se hace circular en las esferas sociales que no existe Ley alguna que limitara la participación del capital extranjero a un 49%. Se hizo hincapié en que, simplemente estaba a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, decidir qué empresas debían tener una participación mexicana de capital mínima del 51%, esto constituía más bien la excepción que la regla, habiendo sido esto último lo que efectivamente se había pensado en los círculos económicos mexicanos y extranjeros.

El 17 de abril de 1945 se publica una lista en la que se señalan las industrias que en el futuro requieran una participación mexicana en un 51%, posteriormente se hicieron una serie de adiciones realizadas por la Comisión Intersecretarial de Inversiones Extranjeras constituida en mayo de 1947. (47)

Durante el gobierno se tiene mayor preferencia por el Capital Norteamericano, y así se crean asociaciones e instituciones, como la creación en 1951 de un Comité Mexicano Norteamericano de hombres de Negocios representado por Industriales, Banqueros y Representantes del Comercio de los Estados Unidos.

Algunas agrupaciones protestaron porque la industria norteamericana hacía presentar entre los miembros del grupo mexicano a sus empleados "nacidos en México" como boceros autorizados.

Un grupo privado de Estados Unidos invirtió en 1947 al tener la concesión de la explotación en el Istmo de Tehuantepec, el nombre de la compañía era Pan American Sulphur Company (PASCOS). Se les invitó a banqueros, nombres de negocios pero ninguno se intere-

(47) Alexander Bohrisch y Wolfgang Köning. La política Mexicana sobre Inversiones Extranjeras. p. 27

era mayor a la existente en la época del General Cárdenas y del General Avila Camacho conjuntamente.

No sólo canalizó las inversiones extranjeras en la agricultura, sino también en la construcción de vías de comunicación, así como en las industrias, creándose nuevos mercados.

En 1946 se hace circular en las esferas sociales que no existe Ley alguna que limitara la participación del capital extranjero a un 49%. Se hizo hincapié en que, simplemente estaba a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, decidir qué empresas debían tener una participación mexicana de capital mínima del 51%, es to constituía más bien la excepción que la regla, habiendo sido esto último lo que efectivamente se había pensado en los círculos económicos mexicanos y extranjeros.

El 17 de abril de 1945 se publica una lista en la que se señalan las industrias que en el futuro requieran una participación mexicana en un 51%, posteriormente se hicieron una serie de adiciones realizadas por la Comisión Intersecretarial de Inversiones Extranjeras constituida en mayo de 1947. (47)

Durante el gobierno se tiene mayor preferencia por el Capital Norteamericano, y así se crean asociaciones e instituciones, como la creación en 1951 de un Comité Mexicano Norteamericano de Hombr es de Negocios representado por Industriales, Banqueros y Representantes del Comercio de los Estados Unidos.

Algunas agrupaciones protestaron porque la industria norteamericana hacía presentar entre los miembros del grupo mexicano a sus empleados "nacidos en México" como voceros autorizados.

Un grupo privado de Estados Unidos invirtió en 1947 al tener la concesión de la explotación en el istmo de Tehuantepec, el nombre de la compañía era Pan American Sulphur Company (PASC). Se les invitó a banqueros, nombres de negocios pero ninguno se intere-

(47) Alexander Bohrisch y Wolfgang Köning. La Política Mexicana sobre Inversiones Extranjeras. p. 27

só en asociarse, solo operaba dicha concesión con la obligación de dar al gobierno un 20%, además del 69% por impuesto ocupado. (48)

LIC. ADOLFO RUIZ CORTINES
(1952 - 1958)

Durante este período presidencial, ya no se sigue la política que se había efectuado en los sexenios pasados, la de recibir — con los brazos abiertos a la inversión extranjera, lo que dió por resultado que el sector privado se viera forzado y a la vez alentado por la falta de competencia a invertir, ya sin el trauma de la inestabilidad económica de que era afectado.

Como consecuencia de la devaluación de la moneda en 1954, — el gobierno tomó la dirección frente a esta situación, por lo que — el mismo efectuaba las importaciones de capital en forma de préstamos o inversiones de bonos, de esta manera se logró poco a poco una estabilidad económica y un importante grado de crecimiento mayor — que en años anteriores.

Con esta situación de bonanza, el gobierno optó por incrementar nuevamente la inversión extranjera, pero a través de una forma dirigida hacia las industrias, con un proceso de complemento a las nacionales; ya no serían una competencia con nuestras nacionales que tanto daño habían hecho, sino que, vendrían a solucionar — a través de la técnica que en algunas industrias nos faltaban.

Es importante hacer mención de dos Congresos que se efectuaron en este período en relación con las inversiones extranjeras.

PRIMERO. El 2o. Congreso de la C.N.I.T. efectuado en 1953. — en el que se fijó una línea nacionalista frente a las inversiones — extranjeras.

(48) Fortune. The Little Mother's and Pan American Sulphur. — July — 1960. p. 96.

En el siguiente año se produce la devaluación del dólar --- (de \$8.65 a \$12.50) el 18 de abril de 1954, y como consecuencia se trató de hacer la decentralización, para integrar la industria mexicana, a través de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CONACINTRA) en la que, se trató de integrar la industria mexicana privada y al mismo tiempo se promovió una campaña enérgica - contra los grupos y personas que en México favorecían al capital extranjero.

SEGUNDO. Se celebró el IV Congreso Nacional de Industriales que se llevó a cabo en 1957 (49) y en el que la nacionalista Cámara Textil del Norte presentó un estudio sobre inversiones extranjeras, en la que se exponía las bases para una Ley General para la reglamentación extranjera.

El estudio fué de gran impacto, sin embargo la mayoría de - los socios lo rechazó porque temían a un deterioro del clima de inversión y un debilitamiento de la posición internacional de México. (50) Sin embargo fué aprobada por la mayoría de los miembros del -- Congreso una resolución de la CONCAMIN que contenía siete puntos; - en este programa establecen una posición más liberal que mantenía el gobierno frente al capital extranjero directo, dando por resultado - que se suscitara algunos fuertes debates.

En este mismo período se crea la Ley de Fomento de las Industrias Necesarias el 31 de diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1955, y posteriormente su Reglamentación el 2 de diciembre de 1955, la cual tiene por - objeto estimular el establecimiento de nuevas actividades industriales y mejorar el desarrollo de las que ya existían.

(49) Cámara Textil del Norte "Las inversiones extranjeras y el desarrollo económico de México", ponencia ante el IV Congreso Nacional de Industriales. Problemas agrícolas e industriales de México. (Méx. Núm. 1-2 Vol. IX, 1957 p. 73.

(50) Sánchez Lugo, Manuel. Las inversiones extranjeras. Su régimen-jurídico. UNAM, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Tesis 1960.

LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS.
(1958 - 1964)

A pesar de que las industrias se encuentran en un período - evolutivo, el gobierno se encuentra con una marcada baja en las exportaciones básicas, y sin probabilidades de una mejoría inmediata, porque el sector privado no creía que pudiera haber un mercado exterior debido a que las grandes potencias no lo permitirían por ser - productos elaborados en gran escala.

La política que siguió fué de grandes gastos públicos, se a tenía el control que ejercían sobre el resto del gobierno, la Secre taría de la Presidencia y la Secretaría de Hacienda, este gobierno - tuvo la afortunada ocurrencia de manifestar la situación de su polí - tica con aquella frase "extrema izquierda dentro de la Constitu - - ción" uando por resultado la huida y a la vez la ausencia de inver - siones extranjeras y al regularse la importación de inversiones ex - tranjeras directas en México, dando por resultado casi un caos del - sistema económico Nacional.

Para tratar de resolver esta situación se restructuró en -- las grandes industrias la situación de las inversiones extranjeras.

Se prohibió la importación de productos elaborados en el -- país, cambiando estos por materias primas, lo que dió por resultado de una manera casi inmediata, el aumento económico del país con ba - ses ya más firmes, así como la consolidación de las grandes indus - trias, principalmente la industria pesada.

Otra de las medidas de gran acierto fué la de llevar el nom bre de México por muchos países y exponerles nuestra política y - - nuestra evolución alcanzada.

En 1958 se adopta la medida de control de Teléfonos de Méxi - co, S.A., el cual fué creado el 24 de diciembre de 1934.

Se pretendió que se limitara la industria Eléctrica al esta - blecer la creación de la Comisión Federal de Electricidad la cual - uió como resultado de la fusión de 2 plantas pequeñas- una pública-

y otra privada.

En 1961 se crea el Programa Nacional Fronterizo el cual tiene por objeto dar trabajo anual a 450,000 trabajadores, también se han construido centros comerciales, salas de convenciones y exhibiciones, escuelas, se están rehabilitando los municipios y facilidades para la construcción de hoteles así como la promoción de productos de calidad.

El Gobierno se preocupa por ir controlando algunas industrias como la de Altos Hornos de México, la cual estaba formada en un alto porcentaje por capital norteamericano en la Compañía "La Consolidación, S.A.". (51)

LIC. GUSTAVO MIAZ ORDAZ.
(1961 - 1970)

La finalidad en este período Gubernamental que siguió el Lic. Gustavo Miaz O. por lo que se refiere a las inversiones extranjeras es la siguiente:

En el Segundo Informe Gubernamental señala: "Nuestra concepción sobre el papel que la inversión proveniente del exterior puede desempeñar en el desarrollo económico es muy clara. Entre quienes consideran que nuestro desarrollo debe hacerse exclusivamente con recursos nacionales, mediante ahorro forzado, que reduce o conserva bajos los consumos populares y aquellos que consideran que el país debe recibir sin límites, reglas ni criterios al capital extranjero que para acelerar el progreso, sostenemos que la política económica de México debe procurar mantener un desarrollo equilibrado, ascendente y sostenido, basado esencialmente en los recursos que los Mexicanos producen.

Careciendo de los excedentes de capital necesario para obtener la tasa adecuada de desarrollo económico, aceptamos con confianza las inversiones extranjeras como complemento de las nacionales.

(51) La política del gobierno y la situación económica de México.

Prescindir de los recursos externos es tesis de quienes, por disfrutar de altos niveles de vida, no sufren las consecuencias del retardo en nuestro desarrollo, que incidiría sobre núcleos de más escasos ingresos. Los que desearían abrir la puerta a la inversión extranjera sin límite ni salvaguardia, olvidan que con nuestros desenvolvimientos económicos ambicionamos consolidar lo antes posible la independencia nacional: Pretendemos desarrollo con dependencia y bienestar social.

Para que el desarrollo económico afirme la independencia, no reduzca o congele las condiciones de vida de nuestro pueblo y adquiera velocidad, es preciso contar con recursos provenientes del exterior, pero debidamente gerarquizados, de conformidad con necesidades y objetos precisos.

Estamos convencidos de que los recursos externos más convenientes son aquellos que se obtienen mediante prestamos intergubernamentales; o sea, de gobierno a gobierno o de organismo internacional a gobierno o empresa pública.

En segundo lugar por su conveniencia, consideramos a las inversiones indirectas, las inversiones extranjeras en títulos extranjeros, hemos postulado y seguiremos postulando respeto absoluto a nuestras leyes que se asocien en forma minoritaria al capital nacional, que se constituya un conducto permanente de las inversiones técnicas necesarias que se origina en sus matrices extranjeras, que reinvierta un adecuado nivel de utilidades y que, ajustándose a su papel complementario no venga a desplazar o sustituir capitales o empresas nacionales que ya están operando dentro del país en condiciones sanas.

LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ.
(1970-1976)

La Política que ha seguido el presente gobierno por lo que respecta al tratamiento de las inversiones extranjeras, queda com-

pletamente manifestado en su Tercer Informe Presidencial.

Dentro del título del Informe Presidencial por lo que se refiere a "Política de desarrollo" establece:

"Los principios contemporáneos de la convivencia internacional repudian toda forma de explotación de los países débiles. Existe un consenso cada vez más generalizado que confiere al capital y a la tecnología extranjera un papel complementario e invariablemente subordinado a las decisiones internas de los países que los reciben.

La acumulación de la riqueza y del poder político en las grandes potencias, origina profundos desequilibrios en las relaciones internacionales y contraría las expectativas de un crecimiento autónomo de los países menos avanzados.

La subordinación de la inversión y la técnica extranjera a las leyes del país al que acuden, constituyen la base de un vigoroso nacionalismo económico.

La Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, procura ante todo consolidar nuestra independencia frente al exterior y evita interferencia en la adopción de las rescisiones nacionales.

Los flujos de capital supeditados a la política y objetivos que nos hemos trazado, constituyen un elemento motor de desarrollo y un instrumento eficaz de transferencia de tecnología.

Su campo de acción potencial, complementa el esfuerzo interno de industrialización y amplía las perspectivas de un mercado interno incapaz de absorber la producción de empresas de gran capacidad".

"No existen razones para otorgar privilegios especiales o estímulos excesivos. Requerimos de la participación exterior para acelerar nuestro proceso de crecimiento, pero no estamos dispuestos a aceptarla en condiciones que coloquen el patrimonio y el futuro -

de la nación a merced de intereses que no sean los de México.

No queremos ser receptores de métodos pacíficos que no han sido creados a las medidas de nuestras necesidades, o que obedecen a la estrategia productiva de corporaciones transnacionales.

Pretendemos que la técnica sea auténtico instrumento de -- cooperación y nunca vínculo de sometimiento. A éstos objetivos responde la Ley que crea el Registro de Transferencia de tecnología y el Uso y Explotación de patentes y marcas.

Seremos independientes en la medida en que dispongamos de -- información suficiente sobre el uso de técnicas alternativas; en -- que no permitamos que se cobren regalías injustificadas; en que eli -- menemos cobros o gravámenes indirectos que encarecen nuestra produc -- ción y nos impiden crear una industria competitiva en que suprima -- mos cláusulas o prácticas limitativas, como las que tienden a res -- tringir las exportaciones u obligar a transferir a título oneroso o gratuito los avances o mejoras nacionales. En suma, tendremos inde -- pendencia económica en la medida que sometamos la adquisición de -- tecnología a las normas que mejor se ajusten a los intereses del -- país".

Dentro del capítulo de Política Económica señaló que;

"Se beneficiaron particularmente las maquiladoras y las actividades mineras y se estableció un estímulo, semejante al que se aplica a la exportación, para la venta de tecnología al extranjero"

"Hubo un aumento de la inversión privada, aunque a un ritmo menor, debido tanto a factores subjetivos como a limitaciones en la capacidad del aparato productivo. (52)

(52) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Septiembre de 1973. 3er. Informe Presidencial.

1.- Decretos de 1942, 1944 y 1945.

Como se hizo mención en el inciso A), el primero de junio - de 1942, se publicó un Decreto que tenía por objeto el de suspender las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política, mientras México estuviera en estado de guerra con Alemania, - Italia y el Japón.

Dentro del mismo Decreto se estableció que el Ejecutivo de la Unión podría legislar en los distintos ramos de la administración.

Con base en lo anterior, el Poder Ejecutivo expidió en 29 - de junio de 1944 un Decreto que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1944.

Entre las principales disposiciones que se establecieron están las siguientes:

En el artículo 10. se establece que mientras permanezca en vigor la suspensión de garantías, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros necesitarán previamente autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

a).- Adquirir negociaciones o empresas de control sobre - ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquier actividad industrial, agrícola ganadera, forestal, de compra venta o de explotación, con cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos ó urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles; -

b).- Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las - actividades señaladas en el inciso antes citado;

c).- Adquirir bienes raíces, ya sean urbanos ó rústicos, - cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen;

d).- Adquirir el domicilio de tierras, aguas o sus accesos - rios a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional;

integridad el orden constitucional.

2.- Por otra parte se está violando la garantía de libertad industrial, de comercio y contratación que establece el artículo 40. de nuestra Carta Magna.

3.- Si se analizan los artículos 60., 80. y 16 de la nueva Ley de Secretaría y Departamentos de Estado en vigor se concluye que son las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, la Industria y Comercio así como la de la Presidencia las que se encargan de planear y regular la intervención del Estado en la vida económica del país, sin que la Secretaría de Relaciones Exteriores dada su naturaleza y atribuciones, tenga que ver en el desarrollo económico del país. (53)

(53) Cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia en dos ocasiones ha declarado la inconstitucionalidad de este Decreto tanto en el amparo promovido por Química Industrial de Monte rrey, S.A. como el que promovió Mélytex de México, S.A. en el año de 1962 y 1964, respectivamente, argumentando que el Decreto es violatorio del artículo 40., 14, 16 y 27 Constitucional.

2.- Acuerdos de 17 de abril de 1945
y 27 de mayo de 1947.

Como consecuencia de la expedición del Decreto de 29 de junio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio del mismo año, en su artículo 3o. confiere a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos para constituir sociedades. v.r.gr., el 17 de abril de 1945 (54) el entonces secretario de Relaciones Exteriores, C. Lic. Ezequiel Padilla, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, una tabla donde se estableciera el porcentaje de capital mexicano que se debería exigir para la constitución de empresas, tomando en consideración las actividades a que vayan a dedicarse y el capital que se invertiría en ellas, con el objeto de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pueda contar con normas fijas para la aplicación del Decreto -- de 29 de junio de 1944.

Dentro del mismo decreto se establecía que, mientras tanto no se expediesen permisos para la constitución de sociedades a menos de que el 51% del capital como mínimo sea mexicano.

El Acuerdo de 17 de abril de 1945 establece que el Director General de Asuntos Jurídicos deberá consultar con el Secretario o en su defecto con el Subsecretario o el Oficial Mayor, aquellos casos en que las solicitudes para constituir sociedades se requieran a empresas que por sus actividades a que a dedicarse o que por la cuantía del capital que vayan a invertir, pueda tener repercusiones en la economía del país.

Al citado Acuerdo de 17 de abril de 1945, el Secretario de Relaciones Exteriores anexó que, las empresas que consideraba deberían limitarse, como son aquellas que se dediquen a la producción de aguas gaseosas y a la edición de libros, periódicos, revistas y publicidad.

(54) Ver anexo I

El 27 de mayo de 1947 (55), el entonces Secretario de Relaciones Exteriores Sr. Lic. Jaimes Torres Bodet, como complemento -- del Acuerdo de 1945, envió un Memorandum en el que también debería incluirse a las actividades relacionadas con la fabricación de las aguas gaseosas o sea las que se dediquen a la distribución y venta del referido producto, estableciendo que el 51% del capital como mnimo sea mexicano.

Dentro del mismo Acuerdo establece que el mismo criterio deberá seguirse por lo que respecta a la adquisición de acciones de - empresas ya existentes que se dediquen a los fines que se precisan en los párrafos anteriores.

(55) Ver anexo II

3.- Las 12 Normas de la Comisión Mixta Intersecretarial.

El objeto por el que se creó la Comisión Mixta Intersecretarial, fué para coordinar la aplicación de las diversas disposiciones legales aplicables a inversión de capitales tanto nacionales como extranjeros y fué a través del acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 1947.

Se puede considerar a dicha Comisión como el antecedente de lo que hoy es la Comisión de la Inversión Extranjera.

La labor que desarrolló dicha Comisión es de gran importancia, por haber dictado una serie de Normas aplicables a la Inversión Extranjera que actualmente se encuentra en vigor, a continuación resumimos lo más esencial:

Primera Norma.- (de 3 de septiembre de 1947) ésta Norma hace una interpretación del artículo 3o. fracción I, inciso a) del Decreto de 29 de junio de 1944 (citado en el inciso I pág.63) en el que se considera con residencia suficiente en el país y en consecuencia capaces de afectar adquisiciones de negociaciones o empresas o el control sobre ellas, así como adquisiciones de bienes inmuebles y concesiones de minas, a los extranjeros que tengan la calidad de Inmigrados, Inmigrantes y en algunos casos a los visitantes, así como los asilados políticos.

En la práctica, la Secretaría de Relaciones Exteriores sólo concede a los Inmigrados los permisos a que ésta Norma se refiere.

Tratándose de Inmigrantes, sólo le son concedidos en el caso de que éstos adquieran inmuebles para determinarlos a su casa-habitación.

A los visitantes únicamente le son concedidos estos permisos cuando expresamente, dentro de las actividades que autoriza a efectuar la Secretaría de Gobernación, está aquella para la cual so

licitan el permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sin embargo, la Secretaría de Gobernación no autoriza a visitantes a desempeñar actividades para las que de acuerdo con los artículos 1o. y 2o. del Decreto de 29 de junio de 1944 se requiere el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Segunda Norma.- (3 de noviembre de 1947) tiene por objeto el afirmar la política seguida por la Secretaría de Relaciones Exteriores en lo que se refiere al artículo 3o. fracción III inciso a) del Decreto de 29 de junio de 1944 que consiste, en exigir como prueba del control del 51% de capital mexicano, el sistema de acciones nominativas en la parte detentada por mexicanos y también precisa el criterio de que, como regla general, basta el 51% del capital mexicano para los efectos de control de las empresas que, por su naturaleza ameriten la existencia de ese control.

Tercera Norma.- (5 de enero de 1948) esta Norma tiene por objeto el modificar el Acuerdo dictado por el Secretario de Relaciones Exteriores de 17 de abril de 1945, por lo que se determinaron las empresas en las que se requiere el 51% de capital mexicano como mínimo por lo que se refiere a las empresas de transporte aéreo, tanto a las que operen dentro del territorio nacional como aquellas que operan en servicio internacional.

Cuarta Norma.- (26 de enero de 1948) para facilitar la venta de acciones en el mercado, esta Norma tiene por objeto suprimir la disposición establecida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de exigir a los tenedores de acciones de sociedades que deban tener mayoría de capital mexicano, que soliciten un permiso previo cuando quieran hacer un traslado de dominio de dichas acciones, substituyendo únicamente la obligación de mantener la mayoría de capital mexicano, cuando sea necesario, en condiciones de poder verificarse en cualquier momento, correspondiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores la vigilancia de este control y de que se apli-

quen las sanciones que la Ley establece cuando se infrinjan esas — disposiciones, en los términos del artículo 5o. del Decreto de 29 — de junio de 1944, que dispone que los actos llevados a cabo en con — tra de las disposiciones señaladas no producirán efecto de ninguna — especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y — los bienes objeto de los mismos pasarán a ser propiedad de la Na — ción.

Quinta Norma.— (Adoptada el 14 y 28 de julio de 1948) esta Norma señala que las sociedades extranjeras al solicitar su Regis — tro a la Secretaría de Economía (hoy de Industria y Comercio), de — acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mer — cantiles y que tengan dentro de su objeto algunos de los señalados — en el Acuerdo de 17 de abril de 1945, la Secretaría de Industria y Comercio podrá, presente a los dispuesto en el Decreto de 29 de ju — nio de 1944, en su artículo 3o. fracción III y cuando lo estime nece — sario consultará el caso concreto a la Comisión Mixta Intersecretar — rial.

La fracción antes citada, se refiere a que los permiso que — soliciten las sociedades mexicanos puedan tener socios extranjeros, para adquirir negociaciones con empresas, o el control sobre ellas, — ó para adquirir bienes inmuebles o concesiones de minas, podrán ser condicionados en el sentido de que los nacionales participen en el — capital social cuando menos con un 51% y por lo menos la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

Esto es practicamente posible tratándose de sociedades ex — tranjeras que soliciten su Registro para operar dentro de la Repúbli — ca Mexicana en los términos previstos por las Leyes mexicanas. Las — autoridades gubernamentales podrán no conceder o negar el Registro, pero no podrán exigir que el capital de sociedades extranjeras esté en manos de mexicanos en un 51% ni tampoco que la mayoría de los ad — ministradores de esas sociedades sea de nacionalidad mexicana.

Sexta Norma.— (de 30 de agosto de 1948) en esta Norma se es

establece la obligación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores de enviar copia a la Secretaría de Economía (hoy Industria y Comercio), así como a Petróleos Mexicanos, de las solicitudes que se le presenten para constituir sociedades o modificar los Estatutos de Sociedades que se dediquen a la industria y al comercio petrolero, con objeto de que dichas Dependencias fijen los términos o condiciones que exijan para el otorgamiento de las concesiones o celebración de contrato respectivo con la sociedad por constituirse o que solicita permiso para modificar sus Estatutos. La Secretaría de Relaciones Exteriores con fundamento en la opinión que reciba por parte de estas Dependencias otorgará o negará el permiso solicitado.

Séptima Norma.- (de 25 de octubre de 1948) esta Norma tiene por objeto el exigir el 51% de capital mexicano a las empresas que tengan como finalidad la producción, compraventa y distribución de aguas gaseosas o sin gas, así como esencias, concentrados y jarabes que sirvan para la elaboración de las mismas.

Esta Norma modificó la lista contenida en el Acuerdo de 17 de abril de 1945.

Octava Norma.- (de 13 de diciembre de 1948) esta Norma tiene por objeto el establecer las reglas a seguir por la Secretaría de Gobernación en la aplicación del artículo 4o. fracciones II y III de la Ley General de la Población:

- 1) Comprobar la previa posesión por parte del extranjero de un capital mínimo de \$200,000.00 si se trata de establecer un negocio agrícola, industrial ó comercial en el Distrito Federal y de \$100,000.00 en cualquier otro lugar de la República Mexicana.
- 2) Invertir el 10% de dichas cantidades en certificados, títulos ó bonos de estado.
- 3) El extranjero que invierta \$100,000.00 en certificados, títulos ó bonos del Estado, obtendrá por ese sólo hecho, la calidad

de inmigrante inversionista.

4) La admisión será condicional durante 5 años y estará sujeta a que el extranjero efectúe su inversión durante los primeros seis meses de su estancia en México, lo cual debe garantizar mediante depósito en efectivo que varía de \$10,000.00 a \$15,000.00.

5) Se comprobará que el capital proceda real y efectivamente del país extranjero.

6) Las inversiones podrán hacerse en sociedades por acciones, siempre que éstas sean nominativas.

Cabe hacer notar que las reglas antes citadas han sido modificadas por reformas posteriores tanto de la Ley General de Población como de su reglamento.

Novena Norma.-- (Adoptada el 24 de marzo de 1949) esta Norma establece que las sociedades mexicanas constituidas con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las que no les hubiera exigido mayoría de capital mexicano por haberse creado antes del Decreto de 22 de junio de 1944 o por no haber sido aplicable el mismo, podrán adquirir los inmuebles indispensables a su objeto social, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual no exigirá reformar previamente la escritura de la sociedad en la parte conducente a su capital y sólo exigirá la comprobación de que los inmuebles son realmente indispensables al objeto social.

Décima Norma.-- (Adoptada el 21 de febrero de 1950) esta Norma establece que en caso de que no exista capital mexicano disponible para la construcción de empresas que se vayan a dedicar a la explotación de servicio marítimo internacional, no se requerirá que el 51% sea mexicano. Por otra parte esta Norma establece que para la constitución de empresas que se vayan a dedicar a la explotación de servicio marítimo de cabotaje, se deberá exigir, en todo caso, la participación del 51% del capital mexicano.

Décima Primera Norma.-- (Adoptada el 6 de febrero de 1951) -

esta Norma dispone que para la constitución de sociedades, en las -
cuales pueda haber personas extranjeras y cuyos objetos sean de los
que se requiera mayoría de capital mexicano, se establece, como con
dición indispensable para otorgarles el permiso de constitución, --
que el 51% de su capital, por lo menos, esté en poder de mexicanos,
y que tratándose de sociedades por acciones, dicho porcentaje de ca
pital esté representado por acciones ordinarias nominativas con de-
recho a voto en todo caso, y sin limitación alguna y que los cupo -
nes de dividendos sean asimismo nominativos.

Décima Segunda Norma.- (Adoptada el 5 de octubre de 1953) -
esta Norma adicionó a la lista de empresas contenidas en el Acuerdo
de 17 de abril de 1945, por el que se determinan aquellas en las --
cuales se requiere un 51% de capital mexicano como mínimo, a las em
presas que se vayan a dedicar a cualquier aspecto de la industria -
del hule. (56)

(56) Ver anexo 3.

4.- Decreto de 30 de junio de 1970.

A través del Decreto de 30 de junio de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 2 de julio del mismo año se reglamenta la forma en que la Secretaría de Relaciones Exteriores debe expedir permisos por lo que se refiere a las sociedades cuyo objeto sea el establecer o desarrollar las industrias como son la Siderúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio.

El Decreto consta de 4 artículos:

En el artículo primero se establecen los requisitos que exige la Secretaría de Relaciones Exteriores para poder expedir permisos para la Constitución de Sociedades o para la modificación de estatutos de sociedades existentes cuyo objeto sea el establecimiento o desarrollo de las industrias antes mencionadas.

Entre los requisitos fundamentales se encuentran: El capital de las sociedades deberá contener el 51% así como el derecho de voto en todos los casos suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros; que la mayoría de los administradores de esas sociedades sean designados por los socios o accionistas mexicanos de las mismas sociedades y de que estas designaciones recaigan en personas de nacionalidad mexicana.

Cuando en su Escritura Constitutiva se establezcan un porcentaje superior al 51% de acciones para la validez de las resoluciones que afecten las operaciones sociales, precisamente ese porcentaje superior de acciones deberá estar suscrito por mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Para facilitar su comprobación de la mayoría de capital mexicano, el Decreto exige en los casos de sociedades anónimas, que el capital esté representado por dos series de acciones: Una exclusiva para accionistas mexicanos en la que debe constar que esos títulos no deben ser transmitidos a extranjeros o a sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros.

Por lo que respecta al artículo 3o., se exceptúa del cumplimiento de los requisitos anteriores a las empresas ya constituidas y en operación a la fecha del Decreto, pero se hace notar que si -- las empresas desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales, que requerirá permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual sólo otorgará dichos permisos si cumplen los requisitos previstos para las nuevas sociedades, es decir, mayoría de capital mexicano, mayoría de administradores mexicanos y la distinción de dos series de acciones.

Por último, en el artículo 4o. se establece que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares cuidarán en la operaciones en que intervengan del cumplimiento de que, las sociedades anónimas tengan dos series de acciones en la forma indicada.

Con el Decreto de 30 de junio de 1970 se reglamenta la fracción VII del artículo 3o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Tanto el Decreto como la Ley mencionada pueden considerarse inconstitucional por exceder de la letra del precepto constitucional que les dió origen y por considerarse violatorios de los artículos 4, 9, 13, 14, 16 y 28 de la Constitución.

El 31 de julio de 1970, el Lic. Carrillo Flores, que por entonces era titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, giró a la Dirección de Asuntos Jurídicos un Acuerdo (por su importancia anexamos al final de los capítulos) el cual tenía por objeto reglamentar la aplicación del Decreto de 30 de junio de 1970, del que se desprende lo siguiente:

a).- Que el citado Decreto se refiere a las empresas dedicadas al proceso industrial en los campos citados, pero no abarca ni la explotación minera ni los procesos que se inician cuando ya se han obtenido los productos antes mencionados.

b).- Que las nuevas unidades industriales a que se refiere-

el artículo 30. son aquellas que económica y legalmente constituyen entidades capaces de llevar una vida económica autónoma respecto de las unidades existentes, por lo que deberá entenderse que no se prohíbe la aplicación de las instituciones ya existentes ni las modificaciones en el capital de las sociedades citadas, y que estos pueden establecer las industrias que le sean complementarias, siempre con anterioridad al 2 de julio de 1970 haya tenido, dentro de sus objetivos el establecimiento de las unidades complementarias.

De lo anterior podremos concluir que el Decreto refleja la política del gobierno en el que coloca la inversión extranjera en desventaja con el capital nacional; se crea la obligación por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando pretendan hacer modificaciones y por último las instituciones de crédito participan como guardianes en la celebración de operaciones que efectúan con sociedades anónimas. (57)

(57) Ver anexo 4.

5.- Relación de las Diversas Disposiciones Aplicables
a la Inversión Extranjera.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 1, 4, 27, 32, 33 y 123 (fracc. VII)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917.
- 2.- Ley Orgánica de la Fracción 1 del art. 27 de la Constitución -
General.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero
de 1926.
- 3.- Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción 1 del art. 27 de-
La Constitución General de la República.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de marzo
de 1926.
- 4.- Decreto de 29 de junio de 1942 (suspensión de garantías).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio-
de 1942.
- 5.- Decreto de 29 de junio de 1944 (disposiciones del Ejecutivo du-
rante la emergencia).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de julio-
de 1944.
- 6.- Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 17 de abril
de 1945 (actividades que requieren mayor capital mexicano).
- 7.- Decreto de 28 de septiembre de 1945 (levantó la suspensión de-
garantías).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de di-
ciembre de 1945.
- 8.- Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 27 de mayo-
de 1947 (amplió actividades que requieren de mayoría de capi-
tal mexicano).
- 9.- Acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores de 24 de ju-
nio de 1947 (establece bases para la expedición de permisos).
- 10.- Acuerdo por el cual se crea una Comisión Mixta Intersecretaria-
rial de 29 de mayo de 1947.
- 11.- Acuerdo por el cual se amplía la Comisión Mixta Intersecretaria-
rial de 10 de diciembre de 1949.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de abril
de 1950.

- 12.- Las 12 Normas dicitadas por la Comisión Mixta Intersecretaria - rial.
- 13.- Acuerdo de 29 de abril de 1971 (fideicomisía en zonas prohibidas)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1971.
- 14.- Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en el Ramo del - Petróleo.
Art. 1, 2, 3, 4, 6 y 9.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de novi - embre de 1958.
- 15.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
Art. 23, 24 y 25.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agos - to de 1959.
- 16.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en materia Petroquímica.
Art. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 14 y 15.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de febre - ro de 1971.
- 17.- Reglamento de la Distribución de Gas.
Art. 1, 3, 7, 8, 10, 32 (fracc. III, IV, V) y 34.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mar - zo de 1960.
- 18.- Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en materia de ex - apropiación y Aprovechamiento de recursos minerales.
Art. 2, 5, 6, 8, 14, 15, 27, 46 (fracc. IV), 57 (fracc. III), - 74 y 109 (fracc. VII).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Febre - ro de 1961.
- 19.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del art. 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de Recursos Mine - rales.
Arts. 25, 26, 29, 30 y 149.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de dic. - de 1966.
- 20.- Reglamento de la Ley que declara Reservas Minerales Naciona - les los yacimientos de Uranio, Torio y las demás substancias - de las cuales se obtengan Isotopos Hendibles que puedan produ - cir energía nuclear.
Art. 3, 7, 12 y 22.

- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1952.
- 21.- Ley del Impuesto y Fomento a la Minería.
Adiciones a los arts. 52 y 58.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1955.
- 22.- Ley Reglamentaria de los arts. 4 y 5 Constitucionales relativos al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales.
Art. 15, 16, 17, 19, 20 y 25.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo de 1945.
- 23.- Ley de Secretarías de Departamento de Estado.
Art. 3 (fracc. VII) 6, 8 y 18.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1968.
- 24.- Decreto de 30 de junio de 1970 (mayoría de capital mexicano - en las industrias siderúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes celulosa y aluminio.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de julio de 1970.
- 25.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Art. 5, 6, 7, 30, 31, 32, 33, 34, 49 y 57.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de enero de 1934.
- 26.- Reglamento del art. 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de agosto de 1970.
- 27.- Ley General de Población.
Art. 24, 25, 27, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 53, 63, 64, 65, 66 y 71.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 1947.
- 28.- Reglamento de la Ley General de Población.
Art. 14, 44, 47, 48, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 87, 88, 92 y 99.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de mayo de 1962.
- 29.- Reglamento sobre Registro de Extranjeros.
Art. 2.

- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de febrero de 1932.
- 30.- Tarjetas para la expedición de Tarjetas de Visitantes Local.
Art. 4, 5, 11 y 12.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de abril de 1940.
- 31.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
Art. 12, 13, 14, 15, 1327, 1328, 15551, 2274, 2736, 2737 y - 2738.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de septiembre de 1932.
- 32.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
Art. 131.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1943.
- 33.- Código de Comercio.
Art. 13, 14, 15, 24 y 25.
En vigor a partir del 10 de enero de 1890.
- 34.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
Art. 250 y 251.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de febrero de 1934.
- 35.- Ley General de Sociedades Cooperativas.
Art. 1, 11, 57 y 79.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de agosto de 1938.
- 36.- Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
Art. 3 (fracc. 1)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 1938.
- 37.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
Art. 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 29 (fracc.V y VII), 32, 54, 87, 88, 116, 129, 152 (fracc. I y II), 159, 191, 192, - 193, 194, 277, 281 (fracc. I), 282, 286, 313, 314, 337, 445- y 446.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1940.
- 38.- Ley Forestal.
Art. 198, 199 y 200.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1960.

- 39.- Reglamento de la Ley Forestal.
Art. 198, 199 y 200.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1960.
- 40.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
Art. 2, 3 bis, 6, 8, 100 y 153 bis II.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de mayo de 1941.
- 41.- Reglamento de los Artículos Segundo y Octavo fracc. II bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. (Requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adquirir 25% de acciones de Instituciones Bancarias).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 1970.
- 42.- Reglamento del Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Instituciones de Crédito (Bolsa de Valores) (excluye a extranjeros de ser socios bolsas de valores).
Art. 5 y I transitorio.
- 43.- Ley General de Instituciones de Seguros.
Art. 1, 5, 6, 13 (fracc. VIII, XII y XIII), 17 (fracc. I) y - 139 bis.
- 44.- Ley Federal de Instituciones de Finanzas.
Art. 1, 3, 104 y III bis.-
- 45.- Ley de Sociedades de Inversión.
Art. 1, 2 (fracc. II bis) 12, 17 (fracc. II bis) y 19.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1955.
- 46.- Ley Federal del Trabajo.
Art. 7, 189, 216 y 246.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10. de mayo de 1970.
- 47.- Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 290, 291, 292 (fracc. I) 294, 296, 297, (fracc. I) 300, - 301, 321 (Tercer Párrafo) y 368 (Primer Párrafo).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1971.
- 48.- Reglamento del Párrafo Tercero del Artículo 321 del Código -- Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. (Industrias Maquiladoras de Exportación).

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1971.

- 49.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 59, 61, 62, 64 y 67.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de mayo de 1955.
- 50.- Ley Federal de Radio y Televisión.
Art. 1, 2, 9 (fracc. I y II) 13, 14, 23, 24, 25, 27, 31 (fracción IV, VI y VIII) 85 y 89.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1960.
- 51.- Ley de Pesca de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 6, 35, 62 (fracción I, II y IV).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1950.
- 52.- Reglamento de la Ley de Pesca.
Art. 19, 29 y 117 (fracción I y II).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1933.
- 53.- Ley Federal de Reforma Agraria.
Art. 48 (fracción V) y 121.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.
- 54.- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorio.
Art. 66, 67, 68 y 97 (fracción I).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 1946.
- 55.- Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias.
Art. 18 (Primer Párrafo)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 26 de Agosto de 1941.
- 56.- Ley Federal de Turismo.
Art. 3 y 4.
- 57.- Reglamento de Guías de Turistas, Guías-Choferes y Similares.
Art. 2 y 11 (inciso b).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1967.
- 58.- Ley Federal de Aguas.
Art. 22 y 139.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1972.

- 59.- Reglamento de la Ley de Aguas Propiedad Nacional.
Art. 44 (fracción III)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de abril de 1936.
- 60.- Reglamentos de la Ley de Industria Cinematográfica.
Art. 84
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de agosto de 1951.
- 61.- Reglamento de Corredores para la Plaza México, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Art. 1, y 21 (fracción II).
En vigor a partir del 10. de noviembre de 1891.
- 62.- Circular No. 301-1-6-63, sobre Equipaje Exento de Impuesto (vías Terrestre y Marítima).
- 63.- Instructivo a los pasajeros que llegan por la vía aérea, sobre manejo aduanal de su equipaje.
- 64.- Instructivo para los turistas, transmigrantes, estudiantes emigrantes y visitantes que se internen temporalmente con su automóvil.
- 65.- Circular No. 294 de 31 de mayo de 1926
- 66.- Circular No. 318 de 28 de agosto de 1926.
- 67.- Código Fiscal de la Federación.
Art. 13, 15 (fracción III y IV) y 16 (fracción III y IV).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1943.
- 68.- Código Fiscal para los Territorios Federales.
Art. 47 (fracción V)
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1943.
- 69.- Ley del Impuesto sobre la Renta.
Art. 3. 6 (párrafo segundo), 19 (fracc. I inciso b), c), d) y g), 60 (fracción I inciso c), 73 (fracción II), 74 (último párrafo), 87 (fracción I incisos a), b) número 1 y 2).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1964.
- 70.- Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.
Art. 15, 28, 29, 43, 65 y 66.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1954.

- 71.- Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
Art. 11 y 52 (fracción I y II)
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1951.
- 72.- Reglamento de los artículos 20, 80, 228, 229, 233, 234, 263 y 264 del Código Fiscal de la Federación para el Registro Federal de Causantes.
Art. 9, 10 y 11.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1962.
- 73.- Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1972.
Art. 14.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1971.
- 74.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
Art. 252 al 258 inclusive.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de Agosto de 1932.
- 75.- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
Art. 8.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 1931.
- 76.- Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.
Art. 2, 3, 5 (fracción III), 13, 17, 27 y 32.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1955.
- 77.- Decreto de 23 de noviembre de 1971 que declara de Utilidad Nacional el establecimiento y ampliación de Empresas a que el mismo se refiere (estímulos fiscales).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de noviembre de 1971.
- 78.- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.A.
Art. 2, (fracción IV) y 60.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de marzo de 1949.
- 79.- Ley Reformativa de la Orgánica de Nacional Financiera, S. A.
Art. 11 (fracción II).
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1947.

- 80.- Decreto que reglamenta las compras para las Dependencias del Ejecutivo Federal.
Art. 31 (fracción III).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de febrero de 1944.
- 81.- Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
De 2 de junio de 1970. (no autoriza endeudamiento en moneda - extranjera a entidades del sector público).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de junio de 1970.
- 82.- Reglamento de la Ley de 25 de noviembre de 1947, que crea la Comisión Nacional de Turismo.
Art. 48 y 64 (fracción V).
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1949.
- 83.- Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. 7 de febrero de 1973.
Publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1973.
- 84.- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
De 11 de diciembre de 1973.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1973.

CAPITULO III

" CARACTERISTICAS DE LA INVERSION EXTRANJERA EN DIVERSOS PAISES "

SUMARIO

V.- Argentina. VI.- Australia.
VII.- Belgica. VIII.- Brasil.-
IX.- Canadá. X.- Colombia. --
XI.- Japón. XII.- U.R.S.S.

V.- Inversión Extranjera en Argentina.

Dentro de los preceptos de la Legislación Argentina, se define a la inversión extranjera como aquella que se realiza por personas o empresas con asiento principal de sus negocios en el exterior, tendiente a incorporar nuevas actividades o perfeccionar la producción existente. Se destaca pues por la vía de omisión, la compra de empresas ya instaladas.

El gobierno da preferencia a aquellas empresas que se propongan asociarse con empresas argentinas. También existen diferencias en la participación de capital nacional, debiendo ser ponderada junto con otras exigencias (Contenidas en su artículo 4o. de la Ley).

La inversión extranjera deberá contribuir al desarrollo nacional, de tal manera que la inversión que se realice garantice las utilidades a que se dediquen; los resultados de divisas que prometa cada inversión; la medida y la forma en que el mercado se encuentra abastecido del plan que se proyecta ofrecer; el compromiso de invertir utilidades; la contribución al incremento de las exportaciones; el aporte tecnológico; la utilización de materias primas e insumos nacionales; la localización geográfica de la inversión; la política propuesta sobre transferencia de utilidades; así como la repatriación del capital.

Entre los artículos más importantes tenemos el 3o. y 4o. - que se refieren a la transferencia de utilidades en el exterior.

El inversionista podrá remitir todas sus utilidades, pero la autoridad encargada de la aplicación de este régimen, podrá convenir la voluntaria limitación del ejercicio de este derecho; por plazos determinados: En tal caso, el inversionista podrá reinvertir automáticamente sin la autorización, las utilidades que no retire del país, o podrá mantenerlas en una cuenta especial de reserva o podrá a los fines previstos en el artículo 9o. de la Ley, - -

reinvertirlas, nacionalizarlas, invertir las en otras áreas previa-
autorización o depositarlas a plazo fijo en el Banco Nacional de -
desarrollo.

El artículo 12 de la Ley, reglamenta el uso del crédito --
por empresas extranjeras: no podrán obtenerlo para inversiones, si
no únicamente para gastos de evolución y a corto plazo, con un to-
pe del 50% del capital registrado más las reservas acumuladas. (58)

El Organó que aplica las sanciones, es la Secretaría de --
Planeamiento y Acción de Gobierno.

Por lo que se refiere a la Constitución de las Sociedades--
en Argentina, es tradicional la doctrina consistente en negar la -
nacionalidad a las sociedades, alegándose que no tienen nacionali-
dad sino domicilio.

Por lo que se refiere al régimen legal de las sociedades -
constituídas en el Extranjero, puede resumirse del modo siguiente:

1o.- Las sociedades legalmente constituídas en un país ex-
tranjero, que no tienen sucursales, ni agencias, ni representación
social en Argentina, pueden realizar actos de comercio que no sean
contrarios a la Ley Nacional, es decir que se mantiene el princi-
pio de que la sociedad constituída en el extranjero puede realizar
libremente toda clase de actos aislados de comercio.

2o.- Sociedades Anónimas, constituídas en el extranjero --
que establezcan sucursales o agencias, una representación social -
en Argentina. Pueden hacerlo sometándose a las disposiciones lega-
les Argentinas en cuanto a inscripción y publicación, pero no nece-
sitan la autorización del Poder Ejecutivo, a condición de que prue-
ben que se han constituído de acuerdo con las leyes de su país res-
pectivo.

3o.- Sociedades constituídas en el extranjero para ejercer
su comercio principal en Argentina, con la mayor parte de su capi-

tal levantado en este país o que tengan en Argentina su directorio central y asamblea de socios. Estas sociedades serán consideradas como sociedades nacionales sujetas a todas las disposiciones de la Ley de Argentina. (59)

VI.- Inversión Extranjera en Australia.

En este país como en los anteriores, el desarrollo en la actividad económica, se ha producido después de la segunda guerra mundial y como en los otros países el desenvolvimiento de las inversiones extranjeras ha sido un factor importante en la actividad económica Australiana.

En los últimos 10 años, los Economistas Australianos, se han preocupado por controlar de una manera enérgica las empresas extranjeras y si en un principio tenían cierta vacilación en aceptar el capital extranjero y la adquisición de empresas australianas por parte del extranjero, ahuyentaría las inversiones, esta actitud ha desaparecido en los últimos años.

En las empresas donde hay mayor incremento de capital extranjero son: En la minería, explotación de canteras, productos químicos y derivados, fundiciones, metalúrgica, refinación de petróleo y derivados, alimentos y bebidas, vehículos, partes y accesorios.

La Inversión Extranjera en 1970-1971 estaba formada por 549 millones de dólares del Reino Unido de origen "norteamericanos" (Estados Unidos-Canadá el de este último con frecuencia capital norteamericano disfrazado) fué de 439 millones de inversión directa y de 133 de cartera, concentrándose en la distribución del petróleo y el comercio; 412 millones de "otros" países principalmente Japón e Italia. (60).

La política que se sigue en la actualidad es la de que el "Capital Extranjero se emplee en Australia en cooperación real con el capital de Propiedad Nacional".

En la Ley sobre adquirentes extranjeros se crea una "Autoridad Independiente" misma que estudiaría y evaluaría las solicitudes

(60) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Nov. 1972.

des de compra, por parte de extranjeros, de empresas australianas y haría recomendaciones al Gobierno en lo referente a la aprobación o rechazo de las solicitudes.

El mismo Ministro de Comercio declaró: "El poder de las empresas de Estados Unidos en Australia está aumentado en tal forma que tal vez los australianos deberán emprender una guerra de liberación para retomar el control de sus recursos naturales". (61)

LA LEY.

La nueva Ley subraya que una "corporación extranjera" (que persigue la adquisición de una empresa australiana) significa una "Corporación Incorporada, formada u organizada fuera de Australia" y en caso de tratarse de un extranjero, "una persona que no reside generalmente en Australia".

Conforme a la Ley se considera que existe el propósito de compra extranjera de una empresa si la corporación extranjera "Está autorizada para ejercer o controlar no menos del 15% del total de votos en relación con las acciones de la empresa (australiana)".

En el caso de un individuo, la compra por un extranjero -- tendría lugar si el comprador estuviera "autorizado a ejercer no menos del 40% del total de votos respecto a las acciones de la empresa (australiana)".

La Ley establece claramente que al hablar de control de votos se refiere lo mismo al control directo que al indirecto, como resultado o por medio de acuerdos, consorcios, arreglos, entendimientos y práctica, "tenga o no fuerza legal o equitativa y estén o no basados en acuerdos legales o equitativos".

La nueva Ley prohíbe la adquisición de acciones de las empresas australianas a "determinadas personas" (refiriéndose a extranjeros), sin importar el que la solicitud haya sido formulada --

(61) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior.
ob. cit.

antes o después de la Ley recientemente aprobada, ni el mismo considera que la adquisición solicitada va en contra del interés nacional. El Ministro debe ser informado de los proyectos de compra por parte de extranjeros; sin embargo, está autorizado por la Ley a intervenir si "se están verificando o está por verificarse negociaciones para la compra de acciones de una compañía, a la que esta disposición se aplica, y si, como resultado de esas negociaciones está por llevarse a su término un acuerdo de compra de acciones". El Ministro puede intervenir incluso si una compañía que queda dentro del campo de la Ley se propone emitir acciones dentro de la compañía.

Por otra disposición de la Ley, el Ministro puede pedir -- que una persona o corporación susceptible, a su juicio, de proporcionar información y documentos pertinentes para una compra extranjera proyectada, le proporcionen a él mismo tales documentos e información, incluyendo nombres y direcciones de todas las personas participantes en la operación. En el caso de no cumplir con este requisito, o se proporcione información falsa y engañosa, será -- aplicada una multa de 1000 dólares o prisión por 3 meses.

El Ministro juzgará, de acuerdo con la Ley, cuando una propuesta adquisición extranjera originaría que los extranjeros ejercieran "control efectivo" de una empresa australiana y si dicho -- control pudiera ser contrario al interés nacional.

Con el fin de considerar debidamente toda solicitud de adquisición por parte del extranjero, el Ministro puede dictar una orden interina para impedirla, que no exceda de tres meses. Si al cumplirse un mes de haber tenido conocimiento de una solicitud de compra, el Ministro no expide una orden prohibiendo la transacción ulteriormente carecerá de poderes para dictar cualquier orden referente al asunto.

Si el Ministro prohibiera la adquisición extranjera, cualquier contravención de su orden será castigada con una multa de --

50,000 dólares o 6 meses de prisión.

En caso de rebeldía ante la orden del Ministro, la Suprema Corte del Estado Australiano (provincia o territorio en el cual se localice la empresa australiana) puede, a petición del Ministro, prosiga o nó la rebeldía y se hayan realizado o no otros trámites en relación con la rebeldía por omisión, dictar una orden restrictiva con respecto al ejercicio del voto u otros derechos de los dueños extranjeros o una orden deteniendo el pago de todas las acciones en manos de extranjeros.

La multa por desobedecer dicha orden de la Corte es de 1000 dólares, con posible sentencia por rebeldía, cuando el Ministro estuviera convencido de que una adquisición por parte del extranjero no es contraria a los intereses del país, "podrá emitir un certificado para el efecto, que será publicado en la Gaceta Oficial Australiana".

VII.- Inversiones Extranjeras en Bélgica.

Es interesante conocer como se presentan las inversiones - en este país, ya que aquí no se trata de ir desaprobando, sino -- por el contrario, este país sigue una política de promoción con - el objeto de transformar su economía y esto lo hace ofreciendo im- portantes ventajas al capital extranjero; una posición geográfica excepcional, mano de obra calificada, una favorable legislación y a través de una importante red financiera.

Para efectuar la inversión no es necesaria una autoriza- ción salvo en el caso de adquisición de una empresa nacional. Tam- poco existe limitación para la transferencia de capitales, otor- gándose garantías para la repatriación del capital extranjero.

Las áreas donde hubo mayor inversión en 1969 fué propia - mente en la industrial; actualmente las inversiones se canalizan - cada día más hacia sectores de tecnología avanzada.

Mas de tres cuartas partes de las inversiones, se efectua- an a través de filiales o sucursales, representando un 15% las -- que proceden de sociedades mixtas de capital belga y extranjero y el resto está formado por participaciones y absorciones.

Actualmente Estados Unidos es el principal inversionista.- En 1969 sus inversiones representaban el 33% del total, principal- mente en la industria automotriz y la química.

También es importante hacer notar que tanto los franceses como las holandeses cada día aumentan más sus inversiones en este país.

La inversión extranjera está desigualmente repartida, --- principalmente en los sectores cuyos productos disfrutan de una - creciente demanda mundial. La petroquímica, la química orgánica, - la industria automotriz, maquinaria de obras públicas, etc. que - solamente suponen el 15% de la actividad total belga, concen- trau-

el 67% de las inversiones extranjeras. En cambio las industrias -- tradicionales como el carbón, acero y textiles que constituyen el 45% de la actividad industrial, atraen solamente al 32% de la industria extranjera. (62)

Bélgica es indudablemente el país europeo más abierto al capital extranjero y su economía dependen totalmente del exterior, prueba de ello es el alto nivel que ha alcanzado tanto en las importaciones como en las exportaciones.

(62) I/ Estudios monográficos.
Dirección General de Documentación e Informe Presidencial.
Secretaría de la Presidencia.

VIII.- Inversión Extranjera en Brasil.

Introducción. La aplicación de las Leyes sobre la formación y como operan las compañías extranjeras en Brasil, están sujetas a algunas excepciones, tanto para los brasileños como para los extranjeros o estados igualmente.

De acuerdo con ello, se puede establecer como una regla general el que no hay restricción alguna por lo que se refiere al porcentaje de propiedad que un extranjero puede tener en un negocio y que, no existe ninguna restricción especial en cuanto a su forma de organización.

La organización de negocios está sujeta a las Leyes federales y a los preceptos establecidos en el Código de Comercio. Cuando una Norma no está prevista por el Código de Comercio, es necesario remitirse al Código Civil. (63)

El tipo de organización comercial más aceptable dependerá de un número de factores tales como la naturaleza del negocio, su capital estructural y consideraciones impositivas.

Son tres las formas usuales de organización de negocios que hay en Brasil:

- a).- Como una rama de una Compañía Extranjera.
- b).- Formación de una Sociedad por Acciones de Responsabilidad Limitada.
- c).- Sociedad Anónima.

a).- Cuando se establece una compañía extranjera para operar en Brasil se encuentra sujeto a las Leyes que se establecen a las Compañías Brasileñas (Decreto-Ley No. 2627 de fecha 26 de septiembre de 1940) la compañía debe someterse al Gobierno brasileño y para que ésta pueda operar en Brasil será necesario establecerse a través de un decreto presidencial.

(63) The different forms of business organization in Brazil. Company formation in Brazil, Agosto de 1971, publicado - Lloyds & Bolsa Internacional Bank.

Para su autorización se debe acompañar con los siguientes documentos:

a).- Pruebas, que la compañía esté establecida de acuerdo con las Leyes del Estado donde fué fundada.

b).- El texto completo de las compañías que la integran,

c).- Una lista de los accionistas, incluyendo, nombres, ocupación, dirección y número de accionistas que la integran, excepto donde el requerimiento no puede ser llenado como en el caso de valores al portador.

d).- Una copia de las Asambleas autorizadas, del ramo que operan en Brasil, determinando la cantidad de capital aportado para las operaciones de negocios establecidos en Brasil.

En la práctica, las autoridades brasileñas aceptan una copia de la resolución de la aprobación de la lista del Consejo de Administración, excepto que en el objeto social de la Compañía, establezca que ese tipo de operaciones deba ser aprobada por accionistas en una asamblea general.

e).- Pruebas de documentación de la Junta de Representantes para actuar en Brasil.

Este documento debe mostrar claramente que el representante tiene suficiente autoridad para cumplir con su cargo.

Las diferentes situaciones para que la condición o el otorgamiento del permiso para establecer la compañía, será puesto a estudio.

f).- Una copia del último balance.

El representante de la Compañía necesita no ser Brasileño, pero debe residir en Brasil. El representante actuará en nombre de la Compañía, será el apoderado, asimismo es a quien se le confieren amplias facultades.

La oportunidad de escoger un representante apropiado es importante porque él solamente puede ser despedido a través de una revocación expresa de su mandato, lo cual necesariamente toma tiempo, todos los documentos que se adjuntan a la solicitud debe ser autenticados por un Notario Público y subsecuentemente legalizados por el Consulado Brasileño.

Los documentos deben de ajustarse al consejo que debe de tener formas y estilo acordes a los documentos aprobados en Brasil antes de realizar los gastos de legalización.

Esos documentos deben ser enviados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o cualquier otro Departamento autorizado para autenticar las firmas de los oficiales extranjeros que tengan ingerencia. Ellos se encuentran subrogados a la Secretaría de Inaustria y Comercio que después de la aprobación, un decreto principal será publicado en el Diario Oficial, autorizando la rama en la cual operan.

Después de esto una copia del Decreto será anexada en la Junta Comercial (Registro Público de Comercio). Las autorizaciones normales de operación no se encuentran sujetas a ninguna limitación de tiempo, ni de ninguna otra índole.

El total del capital inicial para la filial brasileña debe de ser depositado de contado en el Banco de Brasil, excepto el caso de las Sociedades Anónimas en las que un mínimo del 10 al 15% de la subscripción está permitida, o bien no se requiere depósito alguno cuando el capital se refiere a maquinaria o equipo fijo. En la virtud de que la sucursal es en realidad una extensión de la compañía, el capital representado por medio de activos en bloque no está sujeto a valuación. Se debe señalar que la mejor opinión es que como una cuestión de política el capital registrado de una sucursal en Brasil debe ser aneada al tamaño de la empresa que se contempla, jamás menor al valor en libros de los activos fijos.

Es importante que el monto del capital fijado al negocio - en Brasil así como a los activos fijos, deben de ser registrados - en la contabilidad de la compañía brasileña, de otra manera las autoridades impositivas brasileñas no autorizan la depreciación de ellos.

Cualquier cambio de giro por la Compañía Matriz en su memorandum o artículos para que se haga efectiva en Brasil debe ser aprobada por el Gobierno Brasileño. Cuando dicho cambio suceda, la Compañía debe solicitar al gobierno permisos para operar bajo los nuevos rubros remitiendo al mismo tiempo copia del cambio. En caso de ser aprobado por el gobierno en decreto presidencial, posteriormente es publicado en el Diario Oficial y una copia le es anexada a la Junta Comercial (Registro Público de la Propiedad).

b.- Formación de una sociedad por Acciones de Responsabilidad Limitada.- Este tipo de compañía (que por razones de brevedad es comúnmente conocida como limitada se encuentra regida por el Decreto Núm. 3708 de 10 de enero de 1919. Guarda cierto parecido a una Compañía Inglesa Privada o a una Sociedad Americana y también a una Sociedad Limitada Inglesa o Americana. Se integra por dos o más personas o Compañías que acuerdan la formación de una sociedad en la inteligencia de que la responsabilidad de los socios se encuentra limitada hasta el capital local de la Compañía, el cual generalmente se divide en fracciones de un cruceiro.

La responsabilidad de los socios es severa en el sentido de que en caso de que alguno de ellos no pague totalmente el mínimo de acciones suscritas éstas deberán ser pagadas o sea solidariamente.

La responsabilidad de los socios por pérdida ocasionada — por actas no autorizadas tales como pago de ganancias para defraudar acreedores o en el caso de liquidación se encuentra limitado — por el monto del remanente del capital no pagado y los socios no se encuentran obligados a devolver suma posterior que exceda del monto. No obstante son responsables personalmente por actos que co

metan ellos en nombre de la Compañía, pero fuera del curso ordinario del negocio, o fuera del objeto social de la misma.

c).- Formación de una Sociedad Anónima.- Regulada por Decreto de 26 de julio de 1965 (La Ley Suprema). Las Compañías se consideran públicas si adquieren su capital en cualquier estadio de suscripción pública.

Cualquier otro destino debe hacerse entre Compañías que se encuentren totalmente suscritas y aquellas integradas con capital autorizado y también entre Compañías "abiertas", las cuales tienen sus acciones nominadas y las Compañías "cerradas" cuyas acciones son innominadas.

En la sección se debe hacer hincapié que las Compañías que tienen determinado tipo de objetivos (Banca, Seguros, Minería) deberán tener la aprobación del Gobierno Federal con prioridad a su incorporación, esta incorporación se publica en el Diario Oficial con todos los documentos, debiéndose remitir a la Junta Comercial del lugar donde se encuentra domiciliada.

- Ley sobre capital extranjero y sus Normas.

La Ley Núm. 4131 de 3 de septiembre de 1962, regula la aplicación del capital extranjero y la remisión de fondos al exterior con algunas otras provisiones como se menciona en la Ley Núm. 4300 de 29 de agosto de 1961.

Art. I Para los propósitos de la Ley, el capital extranjero es considerado los bienes, maquinaria y equipo que se internen en Brasil desprovisto del desembolso inicial de comercio exterior y que se encuentra destinado para la producción de bienes y servicios; también fondos traídos al país para ser usados en servicios económicos, así como fondos internados en el país para ser utilizados en actividades económicas, proveyéndose que pertenecen a individuos o Compañías cuyas oficinas matrices radican en el exterior.

Art. II. La Legislación aplicable al capital extranjero in
vertido en el país estará sujeto a idénticas normas que las otorga
das al capital brasileño, en igualdad de circunstancias. Cualquier
tipo de discriminación que no se encuentre prevista en la presente
Ley esta prohibida. (64)

(64) Capitais Extranjeros No Brazil. Legislaç. Banco Central Do --
Brazil. 1970

IX.- Inversión Extranjera en Canadá.

Igualmente importante es la situación que se presenta en países ricos, pues Canadá es el segundo país más rico del mundo en términos de ingreso por habitantes, donde ha surgido una economía diversificada y que ha tenido su desarrollo en la post-guerra; la penetración del capital extranjero en este país, hace que se asemejen más estrechamente a la de una nación subdesarrollada que a la de otros países desarrollados.

Canadá considera, que si Israel tuvo éxito en la transformación del desierto de Neveg en un tiempo comparativamente corto, ellos podrán realizar "un sueño septentrional" dentro de este contexto, por lo que se han efectuado las primeras acciones, como los grandes descubrimientos del petróleo y de gas en las islas Canadienses del Artico y la presa Churchill en la región de Labrador, futuras fuentes de energía y desarrollo industrial en zonas hasta hoy olvidadas.

El grado de propiedad extranjera y control de la actividad económica es en realidad mayor en Canadá que en cualquier otro país industrializado y además tiende a crecer.

Casi el 60% de la industria manufacturera canadiense es controlada por extranjeros. En algunas ramas industriales tales como los productos derivados del petróleo y del hule, el control extranjero supera el 90% (65)

El 65% de la minería y la fundición está controlada por intereses extranjeros. Aproximadamente un 80% de la inversión foránea en industrias manufactureras y de minería pertenecen a las empresas norteamericanas.

Es de reconocerse que las inversiones extranjeras que han

llegado después de la 2a. Guerra Mundial han proporcionado recursos financieros, fuentes de trabajo y en muchos casos mercados externos lo que ha dado por resultado la aparición de muchas empresas, que - de otra manera no existirían.

De 1945 a 1967, el valor en libros de la inversión norteamericana a largo plazo en Canadá, ascendió de 5000 millones a 28000 - millones de dólares.

Cerca de la mitad de este aumento fué destinado al desarrollo de los recursos naturales, lo cual refleja la necesidad de materias primas que tienen los inversionistas norteamericanos para sus plantas de procedimientos y manufactura en Estados Unidos.

La cantidad restante de inversión directa norteamericana se dirigió a la industria manufacturera para abrir nuevas empresas, -- expandir las plantas de procedimientos y manufacturera ya existentes.

"La inversión extranjera directa en Canadá se ha dirigido a al establecimiento de empresas trucas en las cuales gran parte de las actividades importantes son ejecutadas por las casas matrices -- ubicadas en el extranjero. Lo anterior no sólo ha dado como resultado la falta de desarrollo de la capacidad gerencial y de la destreza de la mano de obra canadiense, sino incluso las entorpecen". (66)

Sin embargo consideran que no debe bloquearse de una manera terminante la inversión extranjera, ya que sigue siendo un factor importante en el desarrollo económico, lo que se debe es buscar otras alternativas para reducir el costo de la inversión extranjera y aumentar en grado sumo los posibles beneficios que aquella pueda traerle a la nación a largo plazo. (67)

Consideran también, que "es necesario adoptar una política gubernamental en contra de las compras de las empresas nacionales -

(66) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Octubre de 1972

(67) O. Cit. Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior.

por extranjeros, especialmente contra aquellas de las grandes empresas canadienses y obligar, así, al presunto comprador extranjero a demostrar los beneficios de la propuesta adquisición para la economía canadiense".

Por lo que respecta a la inversión extranjera directa en materia de tecnología los adelantos que se consiguen no son en forma gratuita, ya que se paga un precio por ellos en forma de regalías o compras atadas de otros productos o servicios de la casa matriz ubicada fuera del país; en muchas ocasiones la compra de tecnología -- comprende la limitación de los mercados de exportación que podrían ser abstenidos con la tecnología desarrollada en Canadá; por lo que puede afirmarse que en la mayoría de los casos tales adelantos tecnológicos son de propiedad extranjera y por ello, su dependencia -- del exterior a venido creciendo.

En la actualidad, lo que se trata es de ir eliminando de -- una manera progresiva, como ya se señaló en los párrafos anteriores su dependencia de Estados Unidos, pues hasta en el Comercio Exterior es su principal cliente y como se realizan con algunos países Europeos, siendo la exportación procedente de Canadá marcada por ejemplo: "General Motors Canadá" la importancia recae en "General Motors" y no en Canadá. (68)

Resulta también inquietante el que con el tiempo se pierda la "cultura nativa", ya que a través de empresas canadienses de carácter cultural, con participación de capital extranjero tales como las editoras de periódicos y libros, así como las distribuidoras de películas cinematográficas. Todo esto origina la adopción de gustos costumbres y estilos de vida del país de donde proviene la inversión.

Consideran que es necesario la creación de una oficina administrativa adscrita a un Ministerio que se encargue de "revisar" si-

(68) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Marzo 1973.

la inversión extranjera que se pretenda hacer, no se convierta en - el futuro como vital dentro de la economía canadiense por parte del inversionista extranjero, la agencia oficial deberá ver primero si existe un comprador nacional.

Otra posibilidad sería declarar obligatorio para los canadienses poseer una determinada parte del capital de las empresas más importantes para la economía del país (50 a 51% de las acciones por ejemplo:) y en suma exigir un mínimo específico de ejecutivos canadienses dentro de estas empresas.

X.- INVERSION EXTRANJERA EN COLOMBIA.

Como consecuencia del Pacto Andino o Tratado de Cartajena,-- el cual tuvo lugar el 26 de mayo de 1969 y siendo Colombia uno de los países que lo integra; así como por la política económica del país en cuanto a las oportunidades potenciales de empleo que brinden las nuevas inversiones, utilizando las materias primas nacionales, la participación en las empresas de los colombianos y su contribución a la integración latinoamericana, el 19 de julio de 1972-- el Gobierno Colombiano decretó una nueva reglamentación para el tratamiento que se le debía dar a las inversiones extranjeras.

Con el Decreto No.1234 y la resolución 17, se reemplaza el Decreto 1299 de 1971, y que a continuación se hace mención en sus principales artículos.

Artículo 1o.- Hace mención sobre la Inversión de Capital Extranjero. Los aportes provenientes del exterior, de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, al capital de una sociedad, en moneda libremente convertible y maquinaria, así como equipo con derecho al reembolso de su valor y al giro de utilidades al exterior.

En consecuencia, las inversiones de capital extranjero solamente podrán revestir las siguientes formas:

- A).- Importación de maquinaria y equipo, con licencias no reembolsables, como aporte de capital.
- B).- Importación de divisas libremente convertibles que se vendan al Banco de la República para Inversiones en Moneda Nacional como aporte directo de Capital o adquisición de acciones, participaciones o derechos.
- C).- Inversiones en Moneda Nacional de sumas provenientes de utilidades, intereses, amortizaciones de préstamos, reembolsos de capital, regalías, servicios técnicos y otros conceptos, que tengan derechos previos a ser girados al exterior.
- D).- La colocación en el capital de la misma empresa de utilidades con derecho al giro, percibidas por el inversionista, de acuerdo con lo previsto en la presente resolución.

- E).- La retención del superavit de utilidades no distribuidas con el derecho a giro, también de acuerdo con lo previsto en la presente Resolución.

Como Inversionista Nacional se considera:

- a).- El Estado.
- b).- Las personas naturales nacionales.
- c).- Las personas jurídicas nacionales que no persigan fines de lucro.
- d).- Las personas naturales extranjeras con residencia ininterrumpida en el país no inferior a un año, que renuncien ante la Oficina de Cambios los derechos a reembolsar capital y remitir utilidades al exterior.
- e).- Las empresas constituidas en el país en las cuales la mayoría del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a los inversionistas aquí enumerado.

Parágrafo. Si una empresa en la cual la participación del capital nacional es mayoritaria invierte en otra empresa, la participación nacional en esta última debe entenderse limitada al porcentaje de participación nacional en la empresa inversionista.

Inversionista Extranjero.

El propietario de una inversión extranjera directa. También se consideran inversionistas extranjeros las personas naturales ó jurídicas extranjeras propietarias de inversiones provenientes del exterior que no tengan derecho al reembolso de su valor y al giro de utilidades al exterior.

Utilidades Netas.

Son las generadas en un período dado por las operaciones normales de una empresa, consideradas después de la determinación de impuestos y antes de las apropiaciones de reservas que constituyen superávit ganado.

Utilidades con Derecho a Giro.

El monto que corresponda al inversionista extranjero de las utilidades netas obtenidas por la empresa en la cual se utilizó la inversión, incluyendo las ganancias de capital obtenidas de la enajenación total o parcial de los activos, siempre y cuando éste monto no exceda los límites que en forma general o especial haya fijado el Consejo Nacional de Política Económica y Social para las remesas al exterior de utilidades efectivamente producidas por la inversión de ca-

con los siguientes criterios:

- a) Vinculación de capitales e Inversionistas nacionales.
- b) Contribución de la inversión a los procesos de integración subregional y latinoamericana.
- c) Efecto neto de la inversión sobre la balanza de pagos -- del país.
- d) Contribución de la inversión al mejoramiento del nivel de empleo en el país.
- e) El aporte del proyecto al desarrollo tecnológico, administrativo y comercial del país y la participación de personal nacional en su dirección.
- f) Grado de utilización inicial o posterior de materias primas nacionales y de partes o elementos fabricados o que se vayan a fabricar en el país.
- g) Incidencias del proyecto en el respectivo sector.
- h) Proporción entre el capital importado y las necesidades de inversión fija y capital de trabajo.
- i) Grado de competencia en el mercado del respectivo renglón de producción. Es entendido que no se aprobarán inversiones extranjeras en actividades adecuadamente atendidas por empresas existentes.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación únicamente aprobará proyectos de inversión de capital extranjero destinados a la compra de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales cuando se demuestre la inminencia de la quiebra de la empresa en la cual se va a realizar la inversión.

Artículo 80. El Registro de capital en la Oficina de Cambios dará al inversionista extranjero derecho para:

- a) Reembolsar al exterior, parcial o totalmente, en moneda libremente convertible hasta el valor neto registrado -- cuando venda sus acciones, participaciones o derechos o cuando se produzca la liquidación de la empresa.

La venta de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro, no se considerará reembolso de capital.

- b) Remitir la utilidad obtenida como consecuencia de la enajenación total o parcial de los bienes, acciones o derechos correspondientes a la inversión registrada, dentro

de los límites que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social y siempre que se compruebe a satisfacción de la Oficina de Cambios el valor real de dicha enajenación.

- c) Girar al exterior, en moneda libremente convertible, -- las utilidades netas provenientes de la inversión extranjera, sin pasar del 14% anual del valor neto registrado o reinvertirlas dentro de este límite.

Parágrafo. La conversión de las sumas que tenga derecho a remitir el inversionista extranjero, se hará a la tasa de cambio vigente en el momento de efectuarse el giro.

DECRETO 1234

Artículo 1o. El Comité de Regalías podrá autorizar o negar el registro de los contratos a que se refieren los artículos 102 -- del Decreto-Ley 444 de 1967 y 6o. del Decreto-Ley 688 de 1967, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Utilidad del Contrato para el desarrollo económico y social y su relación con los desembolsos en moneda extranjera a que dé lugar;
- b) Posibilidad de elaborar el producto en condiciones similares, sin gravarlo con regalías mediante el uso de procedimientos ordinarios susceptibles de aplicarse para tal fin, conforme a los avances de la tecnología moderna y al desarrollo de la industria nacional.
- c) Convenios Internacionales suscritos por el país.
- d) Efectos del contrato sobre la balanza de pagos.
- e) Extensión del mercado a que puedan destinarse los productos fabricados bajo el contrato.
- f) Vigencia de la patente o patentes.
- g) Estimación de las utilidades probables del contrato.
- h) Precio de los bienes que incorporen nueva tecnología.
- i) Políticas de empleo de recursos humanos.
- j) Vinculación de capital de la empresa concedente, sus sucursales o filiales en la empresa concesionaria.

Artículo 2o. Igualmente el Comité de Regalías tendrá en cuen

ta que los contratos sometidos a su aprobación no contengan cláusulas restrictivas al comercio, tales como:

- a) Cláusulas en virtud de las cuales el suministro, de tecnología lleve consigo la obligación, para el país o la empresa receptora, de adquirir de una fuente determinada bienes de capital, productos intermedios materias primas u otras tecnologías o de utilizar permanentemente personal señalado por la empresa proveedora de tecnología. En casos excepcionales el Comité podrá aceptar cláusulas de esta naturaleza para la adquisición de bienes de capital productos intermedios o materias primas, siempre que su precio corresponda a los niveles corrientes en el mercado internacional.
- b) Cláusulas conforme a las cuales la empresa vendedora de tecnología se reserva el derecho de fijar los precios de venta o reventa de los productos que se elaboren con base en la tecnología respectiva.
- c) Cláusulas que contengan restricciones referentes al volúmen y estructura de la producción.
- d) Cláusulas que prohíban el uso de tecnologías competidas.
- e) Cláusulas que establezcan opción de compra, total o parcial, en favor del proveedor de la tecnología.
- f) Cláusulas que obliguen a pagar regalías a los titulares por concepto de marcas y patentes no utilizadas.
- g) Cláusulas que obliguen al comprador de tecnología a -- transferir al proveedor los inventos o mejoras que se obtengan en virtud del uso de dicha tecnología.
- h) Cláusulas que prohíban o limiten exportaciones de los -- productos elaborados en virtud de la tecnología respectiva. Excepcionalmente el Comité podrá admitir dichas cláusulas, pero en ningún caso las admitirá si prohíben ex -- portaciones a los países miembros del Acuerdo de Cartage na.
- i) Cláusulas que garanticen el pago de sumas mínimas anuales.
- j) Cláusulas que impongan al concesionario la obligación de pagar los impuestos que corresponden al concedente, y --

k) Otras cláusulas de efectos semejantes.

Parágrafo. El Comité de Regalías, al aprobar contratos sobre explotación de marcas extranjeras en el país, tendrá especialmente en cuenta que ellas contribuyan a mantener, ampliar o conseguir nuevos mercados en el exterior. (69)

(69) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior,
diciembre de 1972. p. 1195

XI.- La inversión Extranjera en Japón.

La importancia del conocimiento de cómo se desarrollan las inversiones en este País, es debido al desenvolvimiento tan acelerado después de la Segunda Guerra Mundial a nuestros días, dando por resultado que en la actualidad sea una potencia mundial.

Japón ha sido un país que ha sabido encaminar al inversionista extranjero en aquellos campos en donde han sido necesarios para su desarrollo y así encontramos que para 1950 se promulga una Ley -- sobre Inversiones Extranjeras, en la que se regula la situación de las inversiones cuando se efectúan a largo plazo.

En cambio cuando se efectúan a corto plazo sólo se obtiene la licencia de acuerdo con la Ley de Control de Cambios y de Comercio Exterior.

La política que se ha seguido en el último decenio, más o menos a partir de 1963, es la de introducir criterios para desaprobar más que para aprobar, en la forma siguiente:

a) En relación con el establecimiento de empresas conjuntas en Japón y otras inversiones directas semejantes, la inversión de capital será aprobada como regla, siempre y cuando no plantee serios problemas en la economía nacional (perturbe la situación económica monetaria o financiera, amenace a las empresas pequeñas).

b) En cuanto a los contratos de asistencia técnica, con regla y condiciones razonables serán aprobados como regla, siempre y cuando no perjudiquen la economía nacional.

En cuanto a las actividades restringidas a la participación del capital extranjero es la siguiente:

Abastecimiento de agua, energía eléctrica, servicio de gas, ferrocarriles, tranvías, transportes (vehículos de carga y transporte de pasajeros solamente) carga por express, transporte marítimo -- (embarques y fletamientos solamente), transportes en puertos, trans

portes por aire, banca, instituciones de ahorro y préstamos, crédito bancario a largo plazo, manejo bancario de divisas, fideicomisos, radiodifusión, pesca y minería.

Sólo determinados países como la India, Estados Unidos de N.A., Alemania, Noruega, Francia, etc. pueden adquirir acciones e intereses patrimoniales en corporaciones del grupo de actividades restringidas.

"En 1971 se estableció una lista negativa que incluye 7 actividades en las que no pueden participar los inversionistas extranjeros a menos que obtengan aprobación gubernamental específica para cada inversión y son las siguientes:

Refinación y distribución del petróleo, manufactura de computadoras y equipo periférico, procesamiento de información, productos de cuero, cadenas de tiendas con más de 11 establecimientos, -- agricultura, silvicultura y pesca, así como bienes raíces." (70)

En cuanto a las acciones emitidas para la adquisición de una misma corporación de reciente creación se establece en la siguiente forma:

1) Actividades liberalizadas clase I. (447 tipos de actividades incluyendo la manufacturera de radios y receptores de T.V) siempre y cuando las acciones en posesión de inversionistas extranjeros no excedan del 50% del total de acciones de la corporación.

2) Actividades liberalizadas clase 2. (77 tipos de actividades, incluyendo la industria naviera) los inversionistas extranjeros pueden adquirir hasta el 100% del total de las acciones de las corporaciones.

3) Actividades no liberalizadas, son aquellas que no deben exceder de las siguientes proporciones del número total de acciones emitidas por una corporación; si se trata de un inversionista extranjero será el 7% (en agosto de 1971 fué elevada al 10% sin alcanzar este tope), si se trata de varios inversionistas extranjeros en

(70) Business Asia, 6 de agosto de 1971. p. 251

las actividades no restringidas 25%, en las actividades restringidas será el 15%.

Los extranjeros que deseen iniciar actividades de negocios o adquirir propiedades, ya sea bienes muebles o inmuebles, requerirán de una autorización en los términos de las Leyes y Reglamentos especiales que controlen las actividades de que se traten.

Las sucursales establecidas en Japón, antes del 10. de julio de 1963, deberán obtener licencia para la importación de fondos de su casa matriz en ultramar desde esa fecha.

Después de haber analizado cómo se desarrollan las inversiones en este país y tomando en cuenta la reducción en el consumo que implantó el gobierno, en tal forma que se lograra establecer en la conciencia del pueblo la necesidad de ahorrar e invertir a un ritmo elevado, éste ha sido otro de los factores que influyeron para su desenvolvimiento.

Por otra parte, encontramos que ya para 1945, casi el "42% de la fuerza de trabajo estaba empleada en el sector agrícola, mientras que en 1966 los campesinos y los granjeros no representaban más del 23% de la población", pero los campesinos que continúan habitando las zonas rurales se emplean por tiempo total o parcial en las nuevas fábricas que se instalan en dichas zonas, teniendo en esta forma una remuneración más o menos fija aún cuando la temporada de recolección haya sido mala. (71)

En cuanto a la política seguida por Japón en el extranjero, encontramos como dicen ellos "llegamos tarde y no pudimos escoger, pero los resultados a largo plazo siempre nos favorecen. Existen múltiples evidencias que prueban esta situación, que en términos generales se traducen en el desplazamiento de otras inversiones extranjeras por inversiones japonesas".

(71) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A. Abril de 1968.

Es interesante apreciar como se han desarrollado las inversiones japonesas en Brasil, analizamos este país, porque a éste se han dirigido el 60% de las mismas.

Las relaciones que se presentan entre dos países se dan a diferentes niveles:

1.- Vínculos-Lingüísticos-culturales. Aproximadamente - - - 700 000 japoneses (de los cuales muchos de ellos son brasileños), - se trata de una de las más grandes comunidades japonesas en ultramar.

2.- Relaciones Económicas-financieras-comerciales. Japón necesita materias primas y una base para sus inversiones; Brasil en cambio necesita capital, know-how y socios para desarrollar su economía. Brasil ofrece al Japón estabilidad política, seguridad y una decreciente tasa de inflación, un alto porcentaje de la tasa de crecimiento económico (11%) y una comunidad de habla japonesa.

En los últimos años, las relaciones se han intensificado y se han concretizado en: explotación de recursos minerales, agrícolas, desarrollo de la industria textil y del equipo industrial; - - préstamos para la aplicación y el mejoramiento de la red de telecomunicaciones etc.

Se tiene proyectado a corto plazo el establecimiento de inversiones en los campos de la petroquímica, fibras sintéticas, pulpa de papel, pesca y en la industrialización de la agricultura.

De lo anterior se puede comprender el porqué de la eficacia del Japón en el manejo del Comercio Exterior y no es de dudarse que en el futuro sean las compañías extranjeras quienes manejen el comercio de la nación brasileña.

Japón tiene especial interés en la comercialización de las exportaciones brasileñas, ya que ello les permitiría a través de - - Brasil (cuyos costos de producción son más bajos) competir en mejores condiciones con los productos estadounidenses y europeos en el-

mercado internacional.

México es el 2o. país latinoamericano de mayor interés para los inversionistas japoneses.

La producción de acero ha sido el centro de mayor atracción - las tres compañías productoras de acero más importantes del Japón Nippon Steel Corporation, Mitsubishi Corporation, Mitsui y Compañía Ltd. - forman ya parte de (el 12% de las acciones) de la 2a. empresa mexicana más importante del país, Fundidora de Monterrey, S. A. - (72)

Es obvio pensar que la industria del acero en México comparada con la de Estados Unidos de N.A. es bastante pequeña, la nueva sociedad mexicano-japonesa inmediatamente produjo un efecto psicológico sobre la U. S. Steel, quien solicitó al gobierno norteamericano un impuesto de 27.50 dólares por tonelada sobre las importaciones de acero procedente de México.

1.- Las importaciones de acero de Estados Unidos de N.A. -- provenientes de México han aumentado del 6% en 1968 al 17.8% en -- 1972.

2.- El gobierno mexicano mediante subsidio a la industria - del acero (reducción de los impuestos y préstamos estatales) favorece la posición competitiva de la misma.

Lo que realmente temen las empresas estadounidenses no es - tanto la penetración de las empresas extranjeras a través de la industria del acero mexicano en los E.U., sino un creciente mercado - latinoamericano.

Por lo que respecta a nuestro país, esta situación no es inquietante, ya que las modalidades de las inversiones japonesas son - mucho más atractivas económica y políticamente, que las inversiones

(72) Piñón Antillón, Rosa Ma. Boletín del centro de Relaciones Internacionales, Marzo 1973.

de las grandes empresas norteamericanas.

De todo lo anterior podemos concluir, que el llamado "Milagro Japonés" que surgió de 1950 a 1970, se debió en un 35% a la acumulación de capital, un 10% a la fuerza de trabajo y en un 55% al proceso tecnológico (73) ya que este último factor lo han sabido adoptar a sus propias estrategias económicas dando por resultado de manera perceptible magníficos resultados.

(73) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Abril 1972.

XII.- INVERSIONES EN LA U.R.S.S.
(Así como Acuerdos Comerciales)

Es tan grande la penetración que se va presentando cada día entre los países más potentes, que hasta entre ellos se han establecido algunos acuerdos, así como inversiones.

Las principales entrevistas que se han establecido entre -- los representantes soviéticos y las más poderosas empresas norteamericanas como son la Internacional Telephone and Telegraph Co., la -- General Electric Co., la RCA Co. y la Occidental Petroleum, así como la Kaiser Aluminum and Chemical Co., comprará a la URSS licencias e información tecnológica para la manufactura de aluminio a -- bajo costo. (74)

Otro de los renglones importantes dentro de las relaciones -- ruso norteamericanas, es el tratado marítimo bajo el cual ambos países abrirán 40 puertos para facilitar el tráfico comercial.

Estados Unidos junto con la URSS dedicarán a la producción -- conjunta de fertilizantes químicos, el tratamiento de metales y el revestimiento metálico; así como la construcción de hoteles en suelo soviético y el uso de materiales sólidos de desperdicio.

También se establecerá una cooperación científica y técnica conjuntamente para la solución de los problemas que afecten a ambos países.

CAPITULO IV

" LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DE GENTES ANTE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS "

SUMARIO

XIII.- Los fines Esenciales del Derecho Internacional. XIV.- La Situación de los Estados ante la Inversión Extranjera. XV.- La Conveniencia de una -- Reglamentación Internacional aplicable a las Inversiones Extranjeras. XVI.- Diversos Aspectos de la Inversión en Latinoamérica. A.- Limitaciones. B.-- Ventajas y Desventajas. C.- Su Importancia.

XIII.- LOS FINES ESENCIALES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

En principio diremos que el Derecho es el conjunto de normas o reglas jurídicas que en cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. (75)

Ahora bien, es necesario hacer mención del surgimiento del Derecho Internacional, para poder comprender el objeto mismo de él.

No se puede considerar que el surgimiento del Derecho Internacional haya sido desde los orígenes de la civilización porque él mismo solo puede funcionar a través de las relaciones entre Estados cuando uno existe frente a otro, y en esa etapa no se puede considerar que hubiese propiamente un sistema jurídico entre naciones. (76)

De lo anterior se puede considerar que el surgimiento del -- Derecho Internacional es a partir de la creación del Estado Moderno, autónomo, autocapaz, cuando se establecen relaciones de igualdad con sus semejantes, después del período renacentista o sea, el Derecho Internacional comienza a surgir coetáneamente a la formación de los grandes Estados de Europa, como España, Francia, Inglaterra, Austria, Países Escandinavos (en el siglo XVI). (77)

A partir del desmembramiento del Sacro Imperio Romano y con el descubrimiento de América, con el desencadenamiento de una serie de problemas jurídico-políticos, es cuando comienza a tomar un curso el Derecho Internacional, es la época en que juristas como Vitorria nos desarrollan conceptos; entre lo que es una guerra justa y la guerra injusta; de la ofensiva y la defensiva; de lo que debe entenderse por ilicitud de la guerra; de los prisioneros, etc. (78)

(75) Maynez García, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. - Ed. 1964. p. 37.

(76) Misja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho Internacional Público. Ed. 3a. 1960.

(77) Nussbaum, Arthur. Historia del Derecho Internacional.

(78) Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público.

Comienza a surgir el análisis entre el concepto de lo que -- suele conocerse como derecho, el cual regula las relaciones entre -- los particulares dentro de un determinado Estado o las relaciones en -- tre este estado con sus ciudadanos y con otras entidades de carácter público, mientras que las normas internacionales rigen relaciones -- que trascienden de la esfera de un determinado Estado a otro.

Podemos definir el Derecho Internacional, como: "un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí y de algunos otros entes que sin ser Estados el Derecho Interna -- cional les concede personalidad jurídica". (79)

Entre las funciones del Derecho Internacional está la de establecer los derechos y los deberes de los Estados en la Comunidad -- Internacional; determinar las competencias de cada Estado así como -- reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter interna -- cional.

En los últimos 20 años se ha intensificado en América Latina el desarrollo del Derecho Internacional como "Derecho de Coopera -- ción", especialmente en el plano económico. Han surgido en el siste -- ma interamericano y en particular en el subsistema latinoamericano -- de naciones diversos tipos de normas jurídicas, así como mecanismos -- internacionales basados en lo que el internacionalista Sereni, denomi -- na "la satisfacción mutua de intereses nacionales sea la comunidad de intereses", el mismo autor señala que una de las funciones princi -- pales del Derecho Internacional es la de coordinar los intereses co -- munes, y que en el cumplimiento de dicha función, el Derecho Interna -- cional se presenta como derecho de cooperación, siendo su otra fun -- ción esencial la de prevenir, regular y solucionar los conflictos en -- tre naciones. (derecho de coexistencia). (80)

(79) Serna Vázquez, modesto. Manual de Derecho Internacional.

(80) Kaplan, Marcos. Compilador. Cooperaciones Públicas Multinacio -- nales para el desarrollo y la integración de América Latina. -- Ed. Fondo de Cultura Económica. p. 251. Para ampliar el tema -- consultar: Sereni, Angelo Piero: Le Organizzazioni, Milano. -- Guffré 159, pp. 2 y 3, igualmente Friedman, Wolfgang: La nueva -- estructura del Derecho Internacional, México: Trillas, 1967 p. 5 y pp. el ss.

Otros juristas del mundo socialista han elaborado diversas teorías al respecto, sabe señalar autores como Korevin el cual pone en duda la universalidad del Derecho Internacional, sostiene que no puede existir el Derecho Internacional común a la Unión Soviética y al mundo capitalista. Que las relaciones entre estos dos ámbitos solamente pueden basarse entre los tratados particulares y eso además, en tanto llega el triunfo anunciado por Marx.

Otro autor como Evgenyev, se ocupa en relación con la Soberanía. Explica que la Soberanía representa la base fundamental del Derecho Internacional, y a pesar de que se inclina por la autodeterminación voluntarista admite que ella no da derecho a hacer todo.

De lo anterior se desprende que los juristas rusos, tienen una tendencia totalitarista-socialista del régimen soviético.

Por desgracia la postura soviética no ha podido llevar a una reconsideración o reformulación del Derecho Internacional tradicional, ya que no ha marcado ninguna nueva dirección o sentido.

Sin embargo, en otros países encontramos juristas como Max Huber que establecen tesis con carácter sociológico del Derecho Internacional, en la que averigua el papel de los Estados como entidades mediatizadoras y modificadoras de las relaciones humanas que se dan a través de las fronteras de las naciones. Puede ella dedicarse a indagar las deficiencias capitales entre el "consentimiento común" de la humanidad y el "consentimiento de los Estados", que son cosas bien distintas, pero que se han confundido lamentablemente en la doctrina.

Por lo que podemos concluir que el Derecho Internacional se preocupa cada día más por resolver en conjunto con otros Estados, los problemas que se presentan entre los estados y aunque algunos tratadistas consideran que el Derecho Internacional no tiene sanciones, lo que sucede es que son de naturaleza distinta a la que se presenta en un Estado; sino que se presentan sanciones que van desde la simple protesta verbal, pasando por la ruptura de las vías --

telefónicas o de otro tipo de comunicaciones, a un boicót y por último la guerra, quedando los problemas que cada día surgen en cada país y que en muchas ocasiones un estado no puede solucionarlo por sí mismo, buscan el tratar de mejorar las situaciones en conjunto buscando soluciones uniformes tanto de carácter político, económico, social, etc.

XIV.- LA SITUACION DE LOS ESTADOS ANTE LA INVERSION EXTRANJERA.

La postura que adoptan los países en determinados renglones como en el caso de la Inversión Extranjera, está determinada por la situación que se presenta en el país, tanto política como económicamente.

Creo que sería arriesgado afirmar que no debe aceptarse la inversión extranjera, lo que considero es que los estados deben tener un debido conocimiento sobre cual es la inversión adecuada, la que se adapta a nuestras necesidades.

En el mes de octubre de 1971, se llevó a cabo en Hamburgo, una reunión para efectuar un intercambio de ideas entre los países-participantes y entre los criterios que se acordaron sobre la inversión privada extranjera es la de dar mejor acogida en la región; en la forma que fomenten nuevas actividades, ayuden directamente a la expansión de las exportaciones, contribuyan a la adaptación y el desarrollo de la tecnología y realicen una mayor asociación con capitales nacionales. (81)

En caso de esfuerzos regionales de integración, se indicó que la ampliación de mercados está creando nuevas oportunidades para sustituir importaciones que podrán ser aprovechadas por empresas extranjeras, preferentemente en cooperación con las nacionales o regionales.

Por otra parte, ya no se tienen esos principios inocuos de pretender de que sólo haya intercambios entre los países que integran el mundo capitalista a los que forman el mundo socialista; es necesario y se está haciendo que se establezca un mayor intercambio.

Se hizo notar que las instituciones financieras de Fomento, tanto nacionales como regionales y en particular los Bancos de Fo -

(81) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Noviembre de 1971.

mento están desempeñando un papel muy importante como intermedia --
rios en las corporaciones entre socios nacionales y extranjeros y -
que esta función se aplica tanto a operaciones de crédito como a la
participación de capitales.

XV.- LA CONVENIENCIA DE UNA REGLAMENTACION INTERNACIONAL AFILIABLE A LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.

Tendría poco fundamento el afirmar que es necesario que se adopte un "Código Internacional" que delimite los derechos y responsabilidades tanto de los gobiernos extranjeros como del nacional.

Sin embargo, no hay que dejar de luchar para que esto llegue a realizarse, una de las estipulaciones sería el trato de la Nación más favorecida a los inversionistas extranjeros en lugar de un trato nacional.

Es alentador, que cada día los países latinoamericanos se están preocupando más por estudiar la forma en que se deben regular las inversiones extranjeras.

Entre las formas que se presentan y que están inquietando es la de las empresas Transnacionales y el efecto que éstas pueden producir, un ejemplo claro de ellas fué la acción de la International Telephone and Telegraph Corp. (ITT) en Chile, que como expresó el finado presidente Salvador Allende ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1972 que: La ITT trató de impedirle asumir el poder en 1970 y en 1971 al conspirar para sembrar el desorden en Chile con la esperanza de provocar un golpe de Estado Militar" y que como vimos en fecha posterior, lo pudieron lograr.

Esto a causado cierta preocupación entre los economistas de algunos estados latinoamericanos y es por ello que se recomienda -- que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, establezca una Comisión de 25 miembros sobre Corporaciones Transnacionales, que la Comisión y el Consejo elaboren un Código de Conducta que rijan las relaciones entre las compañías y los Gobiernos y que el Secretario General del organismo mundial cree un centro de información e investigación sobre dichos consorcios. (82)

(82) Periódico El Nacional. Se pide control de las empresas Transnacionales mediante un Código internacional.

Añaden que una compañía transnacional está en condiciones de ayudar o perjudicar el desarrollo económico del país donde radica y sugieren que ambas partes se pongan de acuerdo sobre normas que permitan aumentar la participación del país en la propiedad de las corporaciones mediante una compensación adecuada.

Instan a que los países donde radica la casa matriz y aquellos que acogen a sus filiales permitan la actividad sindical y protejan al consumidor.

Se debe evitar la intervención política subversiva por parte de las corporaciones y expresan que éstas deben ser castigadas sin distinguir "entre las compañías nacionales y las transnacionales dirigida al derrocamiento o sustitución de los gobiernos que las acogen a fomentar en ellos situaciones internas o internacionales que estimulen condiciones adecuadas para tales condiciones."

XVI.- DIVERSOS ASPECTOS DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN
LATINOAMÉRICA.

El objeto por el que he dedicado unas páginas a analizar el panorama que se presenta en Latinoamérica, es por su trascendental importancia en el desarrollo de nuestro país, ya que forma parte de los países que integran dicho consorcio.

El panorama que se presenta en Latinoamérica, podría afirmarse que es muy cambiante, pues a excepción de México y Brasil, en los demás existe una inestabilidad política (El caso de Cuba es muy particular).

Las circunstancias por las que está pasando el mundo, es para que los países Latinoamericanos se preocupen por establecer un mayor acercamiento, dentro de algunas décadas, como lo señala el Canciller Colombiano Alfredo Vázquez Carrizosa "si los países de América Latina llegan a lograr su debida unificación, podrá crearse una nueva potencia económica en la política mundial a lograrse una autosuficiencia económica, la cual sólo podrá alcanzarse mediante la unidad". (83)

No hay que cegarnos ante la realidad, de que si nuestros países de América siguen con un ámbito rural superior a la población urbana; si se continúa con la insalubridad y por lo tanto provocando la mortalidad; la incultura, así como la falta de responsabilidad, nos será muy difícil desprendernos del creciente capital extranjero. (84)

A continuación vamos a analizar las limitaciones, ventajas y desventajas de la inversión extranjera y por último la importancia que esta situación produce.

(83) Periódico El Nacional. Entrevista con el Canciller Colombiano - Alfredo Vázquez Carrizosa. 10. de marzo de 1973.

(84) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. abril de 1972 p. 347.

a).- Limitaciones.

- Los países latinoamericanos como consecuencia de la explotación que han tenido desde el inicio de la Revolución Industrial, en la segunda mitad del siglo XVIII por países de Europa y Estados Unidos, los cuales se dedicaban a la explotación de materias primas. Pero no hay que imputar solamente a los países extranjeros la desmedida explotación de las materias primas, pues muchas veces los gobiernos daban facilidades a los países extranjeros con el fin de obtener beneficios personales.

A medida que el tiempo ha pasado y los países latinoamericanos se han dado cuenta de la importancia de tales recursos, han introducido medidas proteccionistas, siendo nuestro país uno de los más celosos, restringiendo cada día la libertad de acción de las empresas extranjeras como se han plasmado en las diferentes disposiciones de carácter legal, como sucedió en nuestro país a partir de la Revolución.

En la mayoría de los países latinoamericanos, la participación de la Inversión Extranjera en la industria manufacturera es semejante a la igualdad de condiciones que puedan tener los nacionales; sin embargo, debería hacerse una selección muy minuciosa de aquellos productos que sean adecuados a cada país según sus necesidades.

Es necesario que se establezca un control por lo que se refiere a la repatriación de utilidades, o por lo menos se haga en una mínima cantidad de capital, por desgracia en nuestro país no se lleva a cabo, pero hay países como el Salvador en donde si se efectúa.

Otra de las características que se presenta en Latinoamérica, es por lo que respecta a las expropiaciones y es sin lugar a duda una de las situaciones más temidas por los inversionistas extranjeros que como Estados Unidos ha sido uno de los más afectados por-

su introducción en toda latinoamérica. En algunos países dentro de sus preceptos constitucionales han establecido el principio de efectuar la expropiación mediante "justa y previa indemnización", pero hay otros países donde esta disposición se establece dentro de leyes secundarias; esto no debería causar sorpresa al inversionista extranjero como lo suele manifestar, pues es de comprenderse que a medida que un país va progresando, va a su vez expropiando las principales industrias, para hacer más eficaz su desarrollo como sería el caso con trágicos sucesos acontecidos en Chile al expropiar la energía eléctrica, el petróleo, así como el cobre.

B).- Ventajas y Desventajas.

Al efectuar la inversión extranjera en los recursos de los países pobres, trae consigo una serie de beneficios y controles adicionales de carácter estructural, las comunicaciones, la educación, la política y la economía entre otros y esto se debe a que los países no cuentan con una producción propia.

Por esta razón las sociedades atrasadas han adquirido la necesidad de los nuevos productos y han ido modificando sus costumbres para adecuarse a los sistemas que presenta la vida moderna. (Algunos países como Canadá, es de gran preocupación esta situación como lo señalamos en el capítulo anterior).

A medida que los países se han ido percatando de esta situación de dependencia, han adoptado por industrializarse, para lo cual han decidido producir en pequeña escala aquellos bienes que adquieran del exterior. En este camino encontramos dos obstáculos graves.

1).- que no contaban con esa clase social capitalista que emprende negocios industriales de riesgo y,

2).- que no sabían como producir lo que compraban en el exterior, para salvar ambos obstáculos invitaron a los extranjeros a producirlos en el país.

Los extranjeros encontraron conveniente invertir en los --- países subdesarrollados, en atención a las ventajas que le significaron en cuanto a las facilidades sobre tratamientos fiscales blandos, la protección aduanera, así como el mayor rendimiento de los --- capitales de inversión.

No dejamos de reconocer que los negocios son buenos en principio para ambas partes ya que el país receptor entra en una etapa de industrialización y el extranjero vende los conocimientos (que --- por supuesto no tendrán importancia para su desarrollo) sus equipos viejos por supuesto.

c).- Importancia.

Es necesario que tomemos conciencia de la situación que --- produce el abrir la puerta a los capitales del exterior, si no se --- hace de una manera planificada, ya que se está alentando a los objetivos de poderío político y económico de los países avanzados, los --- cuales por naturaleza propia no pueden ser los mismos que debe buscar los países subdesarrollados.

Por otra parte, cualquiera que sea el camino que se adopte --- para el desarrollo, nos encontramos con dos circunstancias graves --- de falta de recursos; la falta de cerebros que realicen el puente --- entre nuestras necesidades reales ---no las importadas--- y nuestros recursos naturales por un lado, y la carencia de capitales para em --- prender las obras que lleven al desarrollo.

Entre los factores principales que han influido para el me --- joramiento de las condiciones económicas y que han provocado que no se haga una utilización conveniente de los recursos naturales en --- los países latinoamericanos, es por la falta de una regulación ma --- croeconómica para regular la importación de tecnología, así como la creciente importación de tecnología la cual produce el desequilibrio en la balanza de pagos de los países latinoamericanos, debido a --- los pagos excesivos que implica la transferencia de tecnología.

Asimismo, la falta de funcionamiento de los sistemas de pa --- tentes y marcas como estímulo a las actividades productivas las cua ---

les son aprobados por empresas explotadoras de tecnología.

La afectación que produce a los países latinoamericanos por la imposición de cláusulas restrictivas en los contratos de tecnología, así como por la dependencia excesiva en materia tecnológica -- respecto de un solo país.

Entre las preocupaciones que afectan a latinoamérica es por lo que se refiere a la excesiva ganancia de los inversionistas extranjeros. Dentro de los pocos estudios que se han hecho, las tasas que se han dado a conocer son bajas y parecen razonables como las -- citas que dá Magdoff en la Era del Imperialismo (85) o las que dá -- el Departamento de Comercio de Estados Unidos, en las que no se ha -- ce ninguna referencia a los datos relativos a las tasas de ganancia; citamos estos estudios hechos por los Estados Unidos por ser -- éste el principal inversionista en latinoamérica, pero no son muy -- convincentes los datos que citan, y no porque no sean confiables -- las cifras que señala el Departamento de Comercio, sino que nos han -- hecho pensar por algún tiempo, el sospechar qué se han transferido -- ganancias obtenidas en los países latinoamericanos por medio de sobrepuestos arbitrarios de los servicios técnicos y de las regalías -- vendidos por la matriz norteamericana a sus subsidiaria latinoamericana.

Sin embargo, algunos países como Colombia planteó el siguiente problema: ¿Por qué las compañías norteamericanas que operan en Colombia reportaron ganancias tan reducidas, preguntó al Gobierno de este país cuando al mismo tiempo, parecían tan empeñadas en -- ampliar sus operaciones? Este estudio fué presentado por Constantine Vaitzos, el cual se propuso hacer un estudio, en el que no sólo -- se incluyeron los pagos de regalías y la asesoría técnica, sino también evaluaciones sobre materias primas y los productos semifabricados comprados a la matriz e importados a Colombia para su procedimiento final. Para cada una de estas compras, Vaitzos hizo una comparación del precio de transferencia cobrado por la matriz a su subsidiaria con los precios en el Mercado Mundial del mismo producto.

(85) Magdoff, Barry. The Age of Imperialism. New York. 1966.

De lo anterior se hizo un estudio en cuatro tipos de industrias y los resultados son como a continuación se señala.

TASAS DE GANANCIA DE LAS COMPAÑÍAS
EXTRANJERAS EN COLOMBIA (1968).

Tipo de Industria	Tasa promedio de sobreprecio	Ganancias Declaradas	Ganancias Efectivas
Farmacéutica	155%	6.7%	79.1%
Hulera	40%	16.0%	43.0%
Química	25.5%	n.d. (')	n.d. (')
Electrónica	16%-66%	n.d. (')	n.d. (')

(') Por lo que respecta a la química y a la electrónica, no se pudo dar un promedio debido a la ausencia de datos relativos a los volúmenes de importación.

Creo que con los datos proporcionados por Vaitsos queda claramente establecido que si hay ganancias importantes.

Otro de los problemas que aquejan a Latinoamérica, es que la inversión extranjera en muchas ocasiones obstaculiza la creación de nuevos empresarios en el futuro, y que además desplaza a los empresarios ya existentes. Los que se ven desplazados pueden llegar a ser empleados en nuevas compañías extranjeras, con ingresos iguales o mejores que los que tenían antes, pero sin la libertad de tomar decisiones que posee una persona empleada por sí mismo, y sin el poder y el prestigio que la importancia del puesto anterior le confería.

Este proceso ha sido recientemente documentado en el caso de las grandes Haciendas Azucareras de la costa norte del Perú (86)

(86) Klaren, Peter. La formación de las Haciendas Azucareras y los Orígenes del APRA. LIMA. 1970.

pero a medida que estas fincas propiedad de extranjeros se extendían a través de los valles costeros, iban desplazando muchos terrenos agrícolas de tamaño medio. Por lo general desarrollaron sus propios canales de compra; pasando por alto a los comerciantes de las ciudades locales, arruinando a muchos de ellos. Desde luego, el ingreso--per cápita aumentó en la región, pero también lo hizo la política radical, que dió origen a la Alianza Popular Revolucionaria (APRA).

Otro factor que favorece a la inversión extranjera directa es el relativo a la exportación de manufacturas. La exportación de productos primarios tradicionales continuará desempeñando un papel esencial para la obtención de divisa, pero también se tendrá que contar con nuevas exportaciones principalmente manufactureras, las que cumplirán parte importante en las transacciones con el exterior. Brasil, México y Colombia han demostrado recientemente que las políti--cas de tasa de cambio adecuadas pueden tener un efecto alentador sobre las exportaciones de manufactureras y que las compañías extranjeras estarán particularmente activas en este nuevo comercio de exportación.

Creo que la situación que presentan las empresas mancomunadas, es interesante porque la córporación transnacional obtendría solamente una fracción de las ganancias devengadas, por concepto de exportaciones. (87)

Lo anterior son solo algunas de las preocupaciones que in--quietan a los países latinoamericanos, podríamos señalar más pero --por lo reducido del trabajo no es posible. (88)

(87) Wells, Jr. Louis T. Economic Development Report No. 167. Foreign Investment in Joint Ventures; Some Effects of Government Policies in Less Developed Countries. Development Advisory Service. Harvard University, 1970. Mimiografiado.

(88) Para emplear este estudio es conveniente ver la revista del Banco Nacional de Comercio Exterior. Diciembre de 1972. pags. 1133 a 1139.

CAPITULO V

" EL REGIMEN DE CONTROL MEXICANO A LA INVERSION EXTRANJERA "

SUMARIO

XVII.- Cláusula Calvo. A.- La Secretaría de Relaciones Exteriores. B.- La Comisión Nacional Sobre Inversiones Extranjeras. XVIII.- Las Zonas Prohibidas. XIX.- En la Agricultura. XX.- En el Petróleo. XXI.- En la Energía Eléctrica. XXII.- En la Minería. XXIII.- En el Azufre. XXIV.- Leyes Forestales XXV.- Vías Generales de Comunicación. XXIV.- Instituciones Aseguradoras. XXVII.- Bancos e Instituciones de Crédito XXVIII.- Instituciones de Fianza. XXIX.- Sociedades de Inversión. XXX.- Política Administrativa. XXXI.- La Expropiación.

XVII.- CLAUSULA CALVO

Fué el jurista argentino Dr. Carlos Calvo, quien propuso incluir dentro de los contratos celebrados con extranjeros la condición de no recurrir a la protección diplomática para los conflictos que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de tales contratos, debiendo considerarse para esos efectos como nacionales del país en cuestión.

Esta doctrina ha sido aceptada por varios países, especialmente por los hispanoamericanos, que como sabemos en el siglo pasado y a principios de éste, los subditos de otros países recurrían a la protección diplomática de sus estados para presentar reclamaciones que por regla general eran infundadas.

En nuestro país se le conoció como "Cláusula Calvo" y en nuestra Constitución el artículo 20. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 se incluyó algo semejante -- que a la letra dice:

"Todo extranjero que, en el acto de la Constitución ó en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés ó participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación".

Como contraposición a lo antes dictado, el Legislador redactó en el artículo 8 del Reglamento antes citado, otra cláusula que debe incluirse en todas las sociedades en el momento de su constitución y que consiste en que no tengan ni puedan llegar a tener accionistas o socios extranjeros, por su importancia, a continuación la transcribiremos:

"Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietario de acciones de la --

sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social ó a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos -- que la represente, teniéndose por reducido el capital social en -- una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

A.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por ser conciso la apreciación que hace el Lic. Oscar Ramos Garza (89), por lo que respecta a este tema, nos hemos permitido -- transcribirlo:

Para que los extranjeros se consideren como mexicanos y que renuncien a la protección de sus gobiernos de acuerdo con los li -- neamientos de la Cláusula Calvo, respecto de los intereses que ad -- quieran por la constitución de sociedades mexicanas; en la adquisi -- ción de propiedades que realicen por sí o a través de sociedades me -- xicanas; por los derechos que adquieran en los contratos de fideico -- miso en los que fueren designados fideicomisarios; por los arrenda -- mientos que celebren por sí o a través de sociedades mexicanas cuan -- do éstos tengan una duración que exceda de 10 años; por los dere -- chos que adquieran a través de concesiones o por los contratos que -- celebren con las autoridades gubernamentales, o por las adquisicio -- nes de acciones o participaciones en sociedades mexicanas, se esta -- bleció la obligación, tanto para los extranjeros como para las so -- ciedades mexicanas, de solicitar y obtener de la Secretaría de Rela -- ciones Exteriores previo a la celebración de que cada una de las -- operaciones antes enumeradas.

Esta obligación de solicitar y obtener el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, está consignada en los si -- guientes ordenamientos:

Para la constitución de sociedades en el artículo 2o. del -- Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Art. 27 Constitu -- cional y en el decreto de 29 de junio de 1944, para la obtención de -- concesiones y la celebración de contratos con las autoridades guber -- namentales en el art. 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza -- ción; para fideicomisos y arrendamientos y para las adquisiciones --

(89) Ramos Garza, Oscar. México ante la inversión extranjera. México. ca. 1973. p. 17.

de acciones o participaciones en sociedades mexicanas, también en el Decreto de 29 de junio de 1944 a que a continuación analizaremos junto con los Decretos de 1942 y 1945.

B.- Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

El motivo por el cual fué creada la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, fué con el objeto de aplicar las diversas disposiciones legales relacionadas tanto con la Inversión de Capitales nacionales como extranjeros y sus facultades se encuentran consagradas dentro de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, en el capítulo II y III.

Dicha Comisión se constituya por los titulares de las diversas Secretarías del Estado, de los cuales podrán ser suplentes de los respectivos titulares, los subsecretarios que cada uno de ellos designe.

Las sesiones serán presididas rotativamente por los titulares; el titular que se encuentre presente según el orden que se ha estipulado (artículo 11) y las sesiones se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes.

Dicha Comisión será auxiliada por un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

Entre las atribuciones que se le facultan a la Comisión, están la de poder en los casos que estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar la adquisición. (art. 9)

También tomará las medidas que juzgue convenientes, para promover la adquisición por parte de mexicanos del capital o de los activos fijos puestos en venta, de empresas establecidas en el país-- (art. 10).

Dentro del artículo 11, se establece la creación de la Comisión Nacional de Inversión Extranjera.

En el artículo 12 se especifica cuales son sus atribuciones, entre las que señalamos de una manera general las siguientes:

1.- Resolver sobre los porcentajes de participación de la Inversión Extranjera, tomando en cuenta el área geográfica o de actividades económicas del país.

2.- Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales recibirá la Inversión en aquellos casos concretos o por causas particulares.

3.- Resolver sobre la Inversión Extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o en nuevos establecimientos.

4.- Resolver sobre la participación de la Inversión Extranjera existente, en nuevos campos de la actividad económica o nuevas líneas de productos.

5.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de Inversión Extranjera para las Dependencias del Ejecutivo Federal, Organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones Fiduciarias de los Fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los Gobiernos de las Entidades Federativas y para la Comisión Nacional de Valores.

6.- Establecer criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre Inversiones Extranjeras.

7.- Coordinar la acción de la dependencia del Ejecutivo Federal, Organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras.

8.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios, así como medidas administrativas en materia de Inversiones Extranjeras.

9.- Las demás que le otorgue esta Ley.

Dentro del art. 13 se establecen los críterios y características que deberá tener la Inversión, los cuales deberán ser valorados por la Comisión, para determinar la conveniencia de autorizar - la Inversión Extranjera.

Durante el segundo semestre de 1973, la Comisión dictó cuatro resoluciones, que precisan y amplían las operaciones de los inversionistas extranjeros en casos específicos. La primera de ellas autoriza a constituirse y operar hasta con 100% de capital extranjero a las empresas maquiladoras (90) que ya estén funcionando, o que se establezcan al amparo del Reglamento del párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero, exceptuando a las que sean creadas para dedicarse a la industria textil y cuyas actividades puedan afectar a las cuotas de exportación para los productos mexicanos.

La segunda resolución permite todo aumento de capital de empresas ya existentes, siempre que se mantengan como mínimo la relación entre el capital mexicano y el extranjero que existiera al entrar en vigor la ley.

La tercera autoriza a los extranjeros a adquirir acciones - si la operación se realiza en una bolsa de valores, siempre que la compra no exceda del 5% del capital de la sociedad emisora, ni esté en los casos en que el artículo octavo de la ley prevee como requisito la autorización de alguna Secretaría de Estado.

Finalmente, en virtud de la resolución cuarta se permite la reelección de los miembros extranjeros de un Consejo de Administración en aquellas empresas en que la inversión extranjera no participa en los órganos de la administración en proporción superior a su participación en el capital, cuyo Reglamento fué expedido el 28 de diciembre de 1973.

(90) Véase "Las empresas maquiladoras en México" Carta de México, - Presidencia de la República, Núm. 3, mayo de 1971.

El Reglamento del Registro de Inversiones Extranjeras, estipula que las personas o empresas extranjeras podrán solicitar su inscripción al Registro, dentro del mes siguiente a la fecha en que se adquirieron acciones o partes sociales de empresas mexicanas. Las solicitudes deberán presentarse en español ante la Secretaría de Industria y Comercio, ya sea personalmente o por la vía postal.

Dentro del plazo mencionado, también deberán solicitar su inscripción al Registro las empresas o personas extranjeras que realicen una adquisición o arrendamiento, así como las personas de nacionalidad extranjera que establezcan una empresa y las que por cualquier título adquieran la facultad de determinar su manejo.

Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, deberán solicitar su inscripción dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan sido aceptados dichos inversionistas. Esta disposición rige, igualmente, cuando en una empresa mexicana uno o varios extranjeros adquieran la facultad de determinar su manejo.

En el caso de instituciones fiduciarias mexicanas en las que tengan participación extranjeros, el Reglamento exige la inscripción del fideicomiso dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, o de la realización de los actos que deriven derechos para extranjeros. Asimismo, en igual plazo deberá informarse al Registro cuando se efectue cualquier modificación en el fideicomiso.

Los inversionistas extranjeros que adquieran títulos de capital de empresas mexicanas deberán inscribirse en el Registro, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su adquisición. Si las acciones adquiridas fueren al portador, deberán ser convertidas en nominativas.

Los inversionistas extranjeros que adquieran acciones de empresas mexicanas en bolsa de valores del país deberán inscribirse en el Registro, tanto ellos como sus acciones, dentro del mes siguiente a la fecha que se les adquirieron, pues de lo contrario no podrán parti-

cipar en ninguna asamblea de accionistas.

En el caso de que las acciones de una sociedad mexicana se negocien en el extranjero, la empresa nacional deberá comprobar ante el Registro, que esas acciones están inscritas en una bolsa de valores fuera del país, o bien que son negociadas por corredores o instituciones de crédito. Asimismo, al momento de su compra-venta, las acciones deberán convertirse en nominativas, para hacerse acreedores legalmente al pago de dividendos y de más derechos que se les atribuyan, una vez que hayan quedado debidamente autorizadas por el Registro.

Es importante destacar que los inversionistas extranjeros - inmigrantes no necesitarán solicitar la inscripción de sus inversiones, siempre que no estén vinculados a centros de decisión económica del exterior o se trate de actividades que sean materia de regulación específica.

El Reglamento que se comenta viene a complementar los instrumentos para la plena aplicación de la política mexicana de inversiones extranjeras y de la Ley en que se apoya. (91)

(91) Carta de México. Boletín Núm. 36.
Febrero de 1974.

XVIII.- LAS ZONAS PROHIBIDAS.

Como antecedentes históricos a la creación del art. 27 - - fracc. I de nuestra Constitución Política, se encuentran las leyes del 11 de marzo de 1842 y la de febrero de 1856, que prohibían a los extranjeros adquirir terrenos situados en una zona distante de 20 leguas de las fronteras y 5 leguas de las costas. (92)

El constituyente de 1917, tenía el deseo de vigilar y mantener la integridad del territorio nacional y defender su soberanía, evitando primero por motivos tácticos, estratégicos y también, después por motivos económicos, el establecimiento permanente de extranjeros en las fajas que constituyen las zonas costeras y fronterizas.

Dentro del art. 27 Fracc. I de Nuestra Carta Magna, se establece que:

" Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio directo de la tierra, agua y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o agua. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar por lo mismo la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 km. a lo largo de las fronteras y 50 km. en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

(92) José Luis Siqueros, op cit., p. 11.

El estado, de acuerdo con los intereses públicos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder a los estados extranjeros - para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de los bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legislaciones".

Entre las leyes que amplían la disposición constitucional, encontramos la que señala la Ley de Nacionalidad y Naturalización - en su art. 5 del que se desprende, al establecer que, como los extranjeros pueden ser socios o accionistas de sociedades mexicanas y estas, por disposición de la Ley son mexicanas independientemente - de la nacionalidad de sus socios o accionistas.

Por otra parte, dentro de la Ley Orgánica de la Fracción I del art. 27 Constitucional en su art. I, al reglamentar la fracción I del citado artículo, se establece que ningún extranjero podrá ser socio de sociedades mexicanas, que adquieran tal dominio en la misma faja.

En un artículo publicado por el Lic. Carlos Benegrí, afirma que dentro de la faja prohibida (100 km) vedada a los extranjeros, estos tienen latifundios que abarcan 100,000 hectáreas, principalmente localizadas en el Estado de Chihuahua y Coahuila, además agrega el artículo, existen ahí predios rústicos en manos de mexicanos, a quienes difícilmente se les podría demostrar si representan sus propios intereses o sirven a los extranjeros; termina el artículo dando los nombres de los propietarios y la extensión de los predios. (95)

(93) Excelsior. Periódico. 18 de abril de 1966.

XIX.- AGRICULTURA.

El objeto por el que el constituyente de 1917 plasma dentro de la fracción IV del art. 27 constitucional, sobre la adquisición de tierras, era para evitar que continuara el desmedido acaparamiento de tierras por parte del clero y los extranjeros; a continuación transcribimos la citada fracción:

" IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar -- cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los estados, fijarán en cada caso".

De lo anterior se desprende, que la prohibición es exclusivamente para los casos de adquisición, posesión y administración de fincas rústicas cuando no tengan una finalidad agrícola o sea cuando se relacionen con muebles ubicados en el campo y desempeñen actividades diferentes de la agricultura. Cabe hacer notar, que también se refiere a muebles urbanos.

Dentro del art. 3 de la Ley Orgánica de la fracción I del art. 27 Constitucional y 7 del reglamento, que establece que el capital de sociedades mexicanas por acciones con fines agrícolas debe estar constituido por el 50% de capital mexicano, el cual estará representado por acciones nominativas, como a continuación transcribimos:

"ART. 3o. Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas no podrán concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere, quede en manos de

extranjeros un 50% o más del interés total de la sociedad".

"ART. 7o. Las sociedades mexicanas constituídas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- No podrán llevar a cabo ninguna adquisición cuando el 50% o más del capital o interés social perteneciera a extranjeros;

II.- Si la sociedad fuere por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas, pudiendo ser transmisibles por cesión ordinaria o por simple endoso y no se registrará ninguna enajenación de acciones a favor de extranjeros ni las enajenaciones que se hicieren producirán efecto alguno cuando en virtud de ellas el 50% o más de las acciones resulte ser de extranjeros".

XX.- EL PETRÓLEO.

El control que se tenía respecto del petróleo desde la época colonial fué sumamente liberal ya que la propiedad del subsuelo estaba en manos del Rey. Posteriormente con la Independencia los derechos son adquiridos por la Nación Mexicana, lo que queda establecido en el Tratado de Paz que celebró España con México en 1836.

Durante el gobierno de Maximiliano de Habsburgo, se establece que no se podían explotar algunos elementos del subsuelo tales como el petróleo, piedras preciosas, carbón de piedra, etc. sin haber obtenido previamente la concesión expresa y formal de las autoridades competentes (94) mediante Decreto de 6 de junio de 1865, o sea la de no otorgar automáticamente al dueño del suelo, la explotación del subsuelo, sino que tal explotación sólo se podrá efectuar mediante la autorización de las autoridades competentes.

En 1884 se crea el Código de Minería, en el que se cambian los preceptos tradicionales sobre la propiedad del subsuelo y en el artículo 10 señala que el carbón de piedra y el petróleo subterráneo son de propiedad exclusiva del dueño del subsuelo.

Es hasta 1901 cuando se expide la Ley especial sobre el petróleo, en la cual se establece que el Gobierno Federal podrá otorgar concesiones petroleras tanto en los terrenos nacionales como en las zonas federales (95). Con el establecimiento de esta Ley hubo inversionistas extranjeros tales como el inglés Weetman Dickenson -- Pearson y el norteamericano Edward L. Doheny que obtuvieron grandes facilidades con esta disposición tan ventajosa.

(94) Mantorella, Miguel. La Industria Petrolera en México, desde su iniciación hasta la expropiación. México. UNAM. Esc. Nacional de Economía. p. 5.

(95) El Petróleo en México; recopilación de documentos oficiales del conflicto de orden económico de la industria petrolera. Gobierno de México, 1940; reedición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, México 1968. p. 1.

En 1909 se expide una nueva Ley Minera, en la cual se establece que el subsuelo era propiedad del dueño del suelo.

Pero esta situación no podía seguir y con el cambio que tuvo el país con la Revolución, se modifica nuestra Constitución Política y en relación con el petróleo se establece por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de febrero de 1917, en el párrafo 4o. del art. 27 lo siguiente:

"Corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y de todos los hidrocarburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos".

En 1925 se reforma la Ley del Petróleo, reglamentaria del artículo 27 Constitucional de 1925 y en ésta se da oportunidad tanto a los particulares como a las empresas petroleras, al confirmar sus concesiones que habían sido otorgadas con anterioridad a la Constitución de 1917. Teniendo como consecuencia que la industria petrolera siguiera estando controlada por particulares, tanto nacionales como extranjeros.

Es hasta el Gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas cuando el Gobierno Federal considera oportuno expropiar los bienes de 17 empresas petroleras con capital extranjero, los cuales representaban el 94% de la producción petrolera mexicana y según algunas estadísticas de la época, se dice que durante el año de 1936 la industria petrolera en los Estados Unidos obtuvo una utilidad de 1.44% sobre el capital invertido no amortizado, mientras que en México la utilidad fue del 17.82% (56).

En el mismo año se creó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de julio de 1936, una institución pública descentralizada denominada Petróleos Mexicanos, la cual tenía como finalidad encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles expropiados a las diversas empresas petroleras.

(56) El Petróleo en México. o. cit.

Por lo que respecta a la modificación que se hace a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 29 de noviembre de 1958, se establece en su artículo 10. lo siguiente:

"Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible, de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el Territorio Nacional, incluida la plataforma continental en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios y que componen el aceite mineral crudo lo acompañen o se deriven de él".

Dentro de sus secuentes artículos, se establece que la Nación podrá llevar a cabo, por conducto de Petróleos Mexicanos, las distintas explotaciones de hidrocarburos, así como dar facultad a Petróleos Mexicanos de celebrar contratos de obras o prestaciones de servicios, según requiera con personas físicas o morales.

A partir de 1960 es cuando se consolida la nacionalización del petróleo al modificar la última parte del artículo 27 párrafo sexto de nuestra Carta Magna, en la que se determina que tratándose de petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de dichos recursos de acuerdo con lo que establece la Ley Reglamentaria respectiva.

" Al salir de México las empresas petroleras no dejaron un sólo recuerdo que pudiera mover la gratitud de los mexicanos ".

Cárdenas.

XXI.- ENERGIA ELECTRICA.

Por ser la Energía Eléctrica uno de los campos principales para el desarrollo del país, en los diferentes períodos existía la preocupación por nacionalizar la industria, pero esto no fué posible sino hasta el Gobierno del presidente López Mateos como hicimos mención en el Capítulo II, por lo que se Decretó el 23 de diciembre de 1960 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 diciembre del mismo año, la adición al párrafo sexto del artículo - 27 Constitucional lo siguiente: "Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos que requieran para dichos fines".

Posteriormente con fecha 30 de agosto de 1963, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo que tenía por objeto el llevar a cabo la nacionalización del servicio público de energía eléctrica, por lo que se acordó que la empresa de participación estatal denominada Compañía de Fuerza del Suroeste de México, S.A. - cambiara su denominación por la de Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y aumentara su capital para que adquiriera de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A. sus filiales L.M. Guibara Sucesores, S. en C., y compañía Mexicana Hidroeléctrica y de Terrenos, S.A. la totalidad de los bienes y derechos que integraban su patrimonio y que estaban destinados a la generación, conducción, distribución y abastecimiento de energía eléctrica. Por lo que con la compra de las acciones quedó incorporado como servicio público y por lo tanto vedado a los particulares dedicarse a cualquier aspecto de la Energía Eléctrica.

XXII.- LA MINERIA.

Por ser la minería uno de los recursos más importantes para el desarrollo del país, es por ello que debemos analizar de una manera general las disposiciones legales que al respecto se han establecido para su mejor aprovechamiento y así encontramos que:

Desde la época colonial, se estableció el principio de que la riqueza minera pertenecía a la Corona y es así como se llevó a cabo una explotación desproporcionada de los minerales.

En la etapa de la Independencia continúan las mismas disposiciones de la época Colonial pero ahora atribuyéndole la propiedad de esta riqueza a la Nación; es hasta 1884 (en la época porfirista) en que la minería es objeto de propiedad privada, sin que hubiera necesidad de una concesión. (97)

En la Constitución de 1917 se concede a la Nación el dominio directo sobre los minerales incluyendo al carbón, así como el petróleo.

En el artículo 27 se determina que el dominio de la Nación sobre estos minerales es inalienable e imprescriptible y que el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal.

Para poder comprender el grado de participación del capital extranjero de acuerdo con lo que se establece en la Ley Minera de 6 de Febrero de 1961, es necesario precisar los tipos de concesiones que contempla la Ley, y así encontramos que se establecen concesiones ordinarias, concesiones especiales sobre reservas nacionales y concesiones para reservas industriales nacionales.

(97) Lavín, José Domingo. Inversiones Extranjeras, Análisis, Experiencias y Orientaciones para la conducta. México 1954.

En las primeras, puede haber participación del capital extranjero, siempre y cuando un 51% sea de capital mexicano.

En la segunda situación, la concesión se hace bajo circunstancias particulares, de acuerdo con la importancia que el proyecto tenga para el desarrollo de nuestra economía. En este tipo de concesiones se exige el control efectivo del 66% del capital mexicano o sociedades mexicanas.

Por lo que hace a la tercera situación, consiste en el otorgamiento a una industria nacional los derechos mineros sobre una área de terreno específico y para una substancia determinada, teniendo como finalidad el que se puedan descubrir así como desarrollar reservas como fuentes de abastecimiento en un futuro previsible; por lo que este tipo de concesiones se otorga exclusivamente a sociedades industriales mexicanas.

En el artículo 29 de la citada Ley, limita la duración de las concesiones otorgadas a 25 años, con la posibilidad de prórroga siempre y cuando presenten la documentación respectiva en la que se acredite la realización de trabajos de explotación que sean favorables. Cabe hacer notar que en el artículo 30. transitorio se hace mención de las concesiones otorgadas de acuerdo con las Leyes anteriores sigue vigente, pero que el límite de tiempo que señala en el art. 29 será aplicable a dichas concesiones y que este plazo se cerrará a partir de la fecha del primer aniversario del título de la concesión que ocurra dentro del año siguiente de la promulgación de esta Ley. De lo anterior se desprende que las concesiones que fueron otorgadas a perpetuidad, terminarán en 25 años.

XXIII.- EN EL AZUFRE.

Fue en el año de 1964, cuando se comenzó a tomar conciencia debido a las publicaciones en la prensa y posteriormente por las declaraciones formuladas por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, que era necesario cuidar las reservas de azufre del país, por ser ésta una materia prima no renovable ni sustituible, -- por lo que se ponía en peligro la conservación de las reservas y -- como consecuencia afectando al país por ser el azufre un material -- básico tanto en la industria de fertilizantes como en la elabora -- ción de diversos productos químicos. En la actualidad también es -- utilizado en un nuevo tipo de pavimento por los países europeos, -- así como en Japón. (98)

En esa misma época, funcionaban en nuestro país dos Compañías Norteamericanas muy importantes, la Azufrera Panamericana y la Azufrera de Veracruz, filiales de la Pan American Sulphur Co., y de la Texas Gulf Sulphur respectivamente, las cuales se encontraban en el Istmo de Tehuantepec explotando el 80% de la producción. (99)

Con fecha 2 de junio de 1965, el gobierno mexicano a través de la Secretaría de Industria y Comercio, hizo del conocimiento al presidente del Consejo de Administración de la Pan American Sulphur Company, casa matriz de la Azufrera Panamericana, que solo se le -- permitiría exportar hasta una cantidad de 1 500 000 toneladas métricas de azufre anualmente. Posteriormente en 1967 se invitó a transformar industrialmente el azufre en fertilizantes con la adquisición de dos terceras partes de las acciones de la azufrera antes citadas así como de la exportadora del Istmo S. A.

En ese mismo año, el gobierno mexicano anunció la creación de una nueva empresa azufrera, la de Azufres Nacionales Mexicanos, S. A. en la cual participa en forma minoritaria la International --

(98) Revista del Banco Nacional de Comercio Exterior octubre de -- 1972 p.924 culmina la nacionalización del Azufre.

(99) Miguel S. Wionczek "La explotación del Azufre 1910-1966"

Helium Corp.

Es hasta 1972 cuando por encargo del Gobierno Federal, la Nacional Financiera, S. A., cerró el 6 de septiembre del mismo año, la operación de compra de 83 340 acciones que representaban el 34% del capital social de la empresa azufrera Panamericana, S. A. y con esta operación se adquiere el control total de la principal empresa productora de azufre del país. (100)

XXIV.- LEYES FORESTALES

La Ley Forestal fué publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de enero de 1960 y establece dentro de sus artículos lo. 84 y 87 lo siguiente:

El artículo lo. alude lo relativo a la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal el -- transporte de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo de la integración adecuados a la industria forestal, la cual se aplicará a to dos los regímenes de propiedad.

Por lo que se refiere a los artículos 84 y 87 se establece -- que los permisos de aprovechamientos comerciales, solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana ó a sociedades de personas también mexicanas, de lo anterior se desprende que la Ley incapacita a las sociedades por acciones (sociedades anónimas y sociedades encomandita por acciones) de ser titulares de permisos de aprovechamientos forestales, pero no impide la participación de personas físicas o morales extranjeras las cuales pueden ser socios mayoritarios o minoritarios de esta clase de sociedades con fines forestales.

En cuanto al Reglamento de la Ley Forestal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1961, se se ñala que para el aprovechamiento de los recursos forestales, deberá efectuarse mediante previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a excepción de los casos de aprovechamiento para usos domésticos o para fines comerciales en pequeña escala, tanto en maderas, plantas herbáceas, etc.

XXV.- VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Por lo que respecta a la participación de la inversión extranjera en este campo, encontramos que la Ley de Vías Generales de Comunicación establece entre sus artículos lo siguiente:

En el artículo 12 indica que las concesiones para la construcción, establecimiento o explotación de Vías generales de Comunicación, sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades constituidas conforme a las Leyes del País.

En el artículo 277 se establece que los extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en la República, podrán adquirir embarcaciones para su propio servicio, pero deberán abanderarlas como mexicanas y otorgar fianza en escritura pública, equivalente al 25% del valor de la embarcación, para garantizar el uso de la Bandera Nacional.

Por otra parte, el artículo 129 establece que las concesiones para la construcción y explotación de ferrocarriles se otorgarán previamente a sociedades en las cuales el Gobierno Federal sea accionista mayoritario, y a sociedades organizadas bajo el régimen cooperativo.

El artículo 152 prohíbe la intervención de capital extranjero en la explotación de caminos de la jurisdicción federal para servicios públicos de autotransporte.

El artículo 313 establece que sólo los ciudadanos mexicanos o personas jurídicas mexicanas podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Mexicano y matricular aeronaves destinadas a servicios públicos de transporte aéreo o a servicios privados de trabajos aéreos de aerofotografía, aerotopografía y otros análogos.

Además de estos artículos, existen otros que también se refieren a la participación de los extranjeros (los cuales enunciamos en el capítulo II).

XXVI.- INSTITUCIONES ASEGURADORAS.

Las Instituciones de Seguros, son aquellas sociedades anónimas cuya finalidad es la de operar en materia de seguros, pero que -- deberán obtener previamente una autorización intransmisible por parte del Gobierno Federal que otorga discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual a su vez, pide opinión a la Comisión Nacional de Seguros.

Dentro de la clase de seguros en que pueden operar estas -- Instituciones, son las siguientes:

- A).- De vida.
- B).- Sobre accidentes y enfermedades.
- C).- Daños.

El Ejecutivo de la Unión publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de diciembre de 1965, un Decreto que adicionaba la fracción I del artículo 17 de la Ley de Instituciones de Seguros que a la letra dice:

"En ningún momento podrán participar, en forma alguna en el capital estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona".

Por otro lado se otorga un año de plazo para que se reformaran las escrituras constitutivas e incorporen en ellas la prohibición a que se hace alusión, el último párrafo de la fracción I del artículo 17, e insertar en sus estatutos, que la violación a dicho precepto, producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate a favor de la Nación Mexicana.

Dentro del mismo Decreto antes citado, en el artículo 139 Bis, se establece que la sanción a la infracción de la adición de la fracción I del artículo 17, puede producir, según la gravedad -- del caso, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,--

la pérdida de la participación de capital en beneficio del Gobierno Federal o en la revocación de la autorización respectiva.

Dentro de la misma Ley General de Instituciones de Seguros, también se consideran como tales a las sucursales de compañías extranjeras de seguros autorizadas que operan en la República, las cuales, para que puedan funcionar, deberán cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.

XXVII.- BANCOS E INSTITUCIONES DE CREDITO.

Comprenden las Instituciones de Crédito, aquellas empresas que tienen por objeto el ejercicio habitual de la banca y crédito dentro de la República a través de concesión intransmisible del Gobierno Federal, que otorga discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión que solicita a la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Entre las concesiones que otorga el Gobierno Federal están las siguientes: 1.- El ejercicio de la Banca de Depósito; 2.- Las operaciones del Depósito de Ahorros; 3.- Las operaciones financieras que incluyan emisión de bonos financieros y otras operaciones pasivas; 4.- Las operaciones de Crédito Hipotecario con emisión de bonos y garantías de cédulas hipotecarias; 5.- Las operaciones de capitalización; 6.- Las operaciones fiduciarias y 7.- Las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

Se entiende por organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal o a aquellas en que éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del consejo de administración, así como de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el consejo adopten y son los siguientes: 1.- Almacenes Generales de Depósito, 2.- Cámaras de Compensación; 3.- Bolsa de Valores y 4.- Uniones de Crédito. Las cuales deberán ser vigiladas por la Comisión Nacional Bancaria.

Para operar como instituciones de crédito o como organización auxiliar nacional de crédito y tener capacidad para obtener las concesiones mencionadas se requiere constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable y organizarse de acuerdo con determinadas reglas que señala la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El Decreto de 27 de diciembre de 1963, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre del --

mismo año, se modificó el artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para crear una regla que es la siguiente:

"En ningún momento podrán participar, en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan directamente o a través de interpósita persona".

Asimismo, se otorgó un año de plazo para que dichas instituciones y organizaciones reformen sus escrituras constitutivas para insertar en ellas la prohibición mencionada en la regla antes transcrita, así como incluir dentro de sus estatutos sociales, que la infracción a la prohibición señalada producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la Nación.

En el mismo Decreto se adicionó el artículo 153 bis en que se establecen las sanciones a las infracciones según sea la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate, o de la revocación de la concesión respectiva.

Cabe hacer notar, que la reforma antes citada no prohibió que las personas extranjeras físicas, actuando por si mismas individualmente, sean accionistas de instituciones de crédito y/o de organizaciones auxiliares.

Por Decreto de 2 de junio de 1970, publicando en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio del mismo año, se reglamentan los artículos 80. y 80. fracción II bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en las que se establece que las personas físicas o morales que tengan intereses en adquirir el control del 25% o más de acciones representativas del capital social de una institución u organización auxiliar de crédito, la obligación de obtener previamente una autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por otra parte en dicho reglamento se otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público-

la facultad de conceder o negar la autorización solicitada, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

En el artículo 100 fracción VI de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se establece que la falta de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una operación, da lugar a la revocación de la concesión.

XXVIII.- INSTITUCIONES DE FIANZA.

Las Instituciones de Fianza son aquellas sociedades anónimas que tienen por objeto el otorgar fianza a título oneroso, y para que estas funciones es necesario que adquieran previamente permiso del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dichas autorizaciones son intransferibles y sólo se podrán otorgar a las sociedades anónimas mexicanas que hayan cumplido con los requisitos que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles para esta clase de sociedades, además deberán contar con un capital social de un mínimo de \$1,500,000.00 M.N. íntegramente pagado.

Dichas Instituciones deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio; en caso de modificar su escritura social, previamente deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En 1965 bajo el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre del citado año, se modificó el artículo 3o. de la Ley de Instituciones de Fianza, al cual se adicionó lo siguiente:

"En ningún momento podrá participar, en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona".

Asimismo se otorgó un plazo de un año para que se reformaran las escrituras constitutivas de las instituciones de fianzas y adicionar en sus estatutos sociales que la violación al precepto invocado, producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la nación mexicana.

En 1966 mediante un decreto, también se modifica la fracción II del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza

za, en la cual se establecen como causas de revocación de las autorizaciones para operar como instituciones de fianzas, la infracción a lo que establece el artículo 3o. en su último párrafo o que la -- institución establezca con las entidades o grupos mencionados en el citado párrafo relaciones evidentes de dependencia o que las instituciones hagan gestiones por conducto de una Cancillería Extranjera.

De lo anterior se desprende que solo las personas físicas -- extranjeras están posibilitadas para dedicarse a estas actividades.

XXIX.- SOCIEDADES DE INVERSIÓN.

El 31 de diciembre de 1955 fué publicada la Ley de Sociedades de Inversión, la cual señala lo que debe entenderse por sociedades de inversión y establece que, son las que se dedican a operar con valores previa concesión del Gobierno Federal que otorga a su juicio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte se establece que las sociedades de inversión deben organizarse como sociedades anónimas con un capital mínimo totalmente pagado de \$5,000,000.00 M.N., las cuales tendrán su capital representado por acciones ordinarias; la suscripción de acciones se efectuará siempre en efectivo; también contará con un Consejo de Administración integrado por lo menos con 5 personas.

En la citada Ley se señala que los accionistas, en caso de aumento de capital, no tendrán el derecho de preferencia que otorga a los socios de las sociedades anónimas la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por Decreto de 27 de diciembre de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre del mismo año, se adicionó al artículo 20. de la Ley de Sociedades de Inversión la fracción II bis, que a la letra dice:

"En ningún momento podrán participar, en forma alguna en el capital estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona".

Dentro de la misma reforma, se estableció un año de plazo para que las sociedades de inversión reformen sus escrituras para incluir en ellas la prohibición que se menciona en el artículo 20.-fracción II bis, así como adicionar sus estatutos sociales con una estipulación que senale que, la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trata en favor de la nación mexicana.

Dentro del mismo Decreto de 1965, también se reformó el artículo 17 fracción II bis que establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México, podrá revocar la concesión en caso de infracción a lo establecido en la fracción II bis del artículo 2o., o si la sociedad establece relaciones evidentes de dependencia con las entidades o grupos mencionados en la citada fracción.

Sin embargo, las reformas efectuadas por Decreto de 27 de diciembre de 1965 no prohíben que personas extranjeras físicas, actuando por sí mismas e individualmente, fueren accionistas de sociedades de inversión, con las excepciones antes mencionadas, podemos afirmar que queda prohibida la inversión extranjera en ese tipo de sociedades.

XXX.- POLITICA ADMINISTRATIVA.

Después de haberse hecho una relación en el Capítulo II de la política que se ha seguido en los diferentes períodos gubernamentales, sólo cabe hacer mención de una manera general que, la política seguida por nuestro país, es con el objeto de buscar la diversificación de sus fuentes de capital y tecnología, esta es una medida adecuada pues los países deben tener un mayor acercamiento.

En la actualidad y en un futuro quizás no muy lejano, tanto los países poderosos capitalistas como los también no menos poderosos comunistas nos están demostrando que entre las empresas de ambos se establecen tratos para crear en ambos territorios plantas -- productoras, no sólo bienes de capital sino también de consumo.

Nuestro país está ofreciendo al inversionista extranjero, -- una estabilidad política y por lo tanto mayor confianza.

Por otra parte se está creando la conciencia de formar mejores técnicos y creo que nuestros mexicanos poseen la suficiente capacidad en cuanto a la habilidad para hacerlo. También se le está -- dando una orientación técnica a los campesinos y se calcula que en 1972, más de 100 000 campesinos a través del Instituto de Investigaciones Agrícolas recibieron una orientación teórico-práctica para -- el mejoramiento y aprovechamiento de los recursos forestales.

Por otra parte se encuentra claramente establecida dentro -- de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inver -- sión Extranjera, la política a seguir en cuanto al señalamiento de la delimitación de la participación extranjera; cabe hacer notar -- que pronto se decretará un Reglamento que vendrá a redondear más es -- ta política que se está siguiendo.

XXXI.- LA EXPROPIACION.

Se puede afirmar que la Expropiación es uno de los riesgos más temidos por los inversionistas extranjeros.

En nuestro país, la Expropiación no ha sido utilizada como un instrumento de combate, sino como un factor de justo equilibrio que a través del desenvolvimiento económico de nuestro país hace -- necesaria dicha situación.

En la actualidad la Expropiación se efectúa por razones de-
estética, higiénicas, científica o de simple conveniencia social, -
(101) no como acontece en otros países como Chile o el Perú, para -
rescatar sus materias primas.

Los presupuestos de la Expropiación son los siguientes:

- a).- La transferencia de una cosa del patrimonio del expropiado al del expropiante.
- b).- La transferencia opera en forma coactiva.
- c).- Se fundamenta en razones de utilidad pública, interés social, etc.
- d).- Exige indemnización al expropiado.
- e).- Debe sujetarse al procedimiento legal establecido al efecto.

Como antecedente del artículo 27 párrafo primero tenemos -- que en 1856, durante el Gobierno del Presidente Benito Juárez, siendo Ministro Miguel Lerdo de Tejada se expiden las llamadas Leyes de Desamortización, que disponían que todos los bienes raíces de la propiedad de las corporaciones religiosas fueran vendidos de acuerdo con los principios económicos-religiosos con objeto de que los capitales que estaban invertidos en esos bienes entraran en circulación y fomentaran la riqueza pública quedando siempre de la propiedad de las mencionadas corporaciones. Pero esto no dió el resultado que se esperaba y en la Constitución de 1857 se estableció lo-

(101) González Aguayo, Leopoldo. "La Nacionalización en América Latina", en: Comercio exterior. Marzo de 1965. p. 421.

siguiente:

En el párrafo primero del artículo 27 Constitucional se establece que: "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. (102)

En la Constitución de 1917 nuestros legisladores modificaron el texto quedando como sigue: La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Sin embargo, no ha dejado de ser atacada esta disposición - en el orden internacional, principalmente a partir de 1938, al efectuarse la expropiación petrolera, al grado de proponer Estados Unidos que el conflicto se sometiera a un arbitraje internacional, pero nuestro país se negó a cualquier sugerencia.

Durante el régimen del Presidente López Mateos, el proceso de industrialización no presentó ningún problema y así fué como se incorporó la industria eléctrica, adquiriendo las acciones que se encontraban en manos de extranjeros, sin que causara algún problema.

(102) Velasco Iñiguez, Luis. Nociones de Derecho Constitucional. México. 3a. ed. 1897.

CONCLUSIONES

1.- Dentro de nuestro país es clara la situación que se presenta — con respecto de las sociedades extranjeras que se pretenden establecer, para que puedan regir, es necesario que estén legalmente constituidas de acuerdo con las Leyes que las rigen y solamente las inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, tienen capacidad para ejercer actos de comercio dentro de la República.

En legislaciones como la Alemana, la Francesa, Finlandesa, etc. encontramos características muy semejantes a las nuestras.

Por lo que se refiere al establecimiento de sucursales o de agencias, también hay semejanza con la de otros países, como son el de que se establezcan en la República; que el contrato social y los demás documentos no vayan en contra de los preceptos de orden público establecidos por las Leyes Mexicanas.

2.- La característica principal en los diversos países que estudiamos en el presente estudio, fué la de que los países consideran a la inversión extranjera como aquella que viene a asociarse con las empresas nacionales de cada país, para contribuir a su desarrollo nacional.

3.- En general, la mayoría de los países sí aceptan la inversión extranjera, pero los resultados que con el transcurso del tiempo les han dado, se dan cuenta de que es necesario ir saliendo de esa situación de dependencia y es a través de diversas disposiciones legales como han ido limitando los campos en que afectan más su economía, y a su vez concediendo ciertas facilidades en aquellos en donde es necesaria la participación de tales inversiones.

4.- Los países se preocupan porque los productos que se fabrican en sus respectivos territorios vayan adquiriendo el prestigio que ellos mismos alcanzan, como en el caso de Canadá, el cual fabrica produc-

tos de General Electric, de General Motors, etc. y cuando se exportan dichos productos lleva la marca "General Motors, Canadá". Considero que esto es una buena medida, ya que aún cuando una compañía no sea de capital íntegramente nacional, va en principio dándose a conocer a los países que reciben dichas importaciones.

5.- La importancia que el Derecho Internacional va adquiriendo en los últimos años, es innegable pues encontramos que entre las modalidades en que se va desarrollando es como un "derecho de cooperación" o sea, la fuerza que van adquiriendo los países poderosos, la situación de los que están en vías de desarrollo es muy desproporcionada, y el Derecho Internacional se ha ido preocupando por regular las organizaciones e instituciones de carácter internacional un ejemplo de ello son las agrupaciones de Estados con finalidades de dar soluciones a sus problemas de carácter principalmente económico a través de Tratados como el de Cartagena o denominado también Grupo Andino; Asociaciones como la Latino Americana de Libre Comercio; El Mercado Común Centro Americano; La Asociación de Comercio Libre del Caribe; El Tratado de Cuenca de la Plata.

A pesar de los diversos intentos de agrupaciones entre los países Latinoamericanos no se ha llegado a establecer una verdadera unidad como la que existen en países como los Europeos.

6.- Se debe tener conciencia de que el uso de las materias primas no renovables deban tener una adecuada aplicación; y aquellas que pueden ser renovables darles el valor que verdaderamente tienen, ya que sin ellas no podrían elaborarse los productos objeto de inversión, es decir, si no cuidamos nuestra materias primas básicas como lo son los energéticos como el petróleo; el gas, otros como el cobre, plomo, etc. al no darles una debida aplicación, a que sean nuestras industrias nacionales las que las apliquen; también se debe procurar que no se exporten productos que son derivados de éstos y que lamentablemente lo hemos hecho, como es el caso de los derivados del petróleo, y han sido los países árabes quienes nos han de -

mostrado las consecuencias que esto puede producir.

7.- La creación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera fué un gran acierto, pues ello dió como resultado el afirmar más nuestros principios sobre de que la inversión extranjera debe ajustarse a su papel como complementario y por lo tanto no desplace o substituya capitales o empresas nacionales que ya estan operando dentro del país. Con esta Ley se ofrece al inversionista extranjero una seguridad jurídica y por lo tanto mayor confianza, sobre todo, si se parte de la base de nuestra reconocida estabilidad Política.

8.- Si se desea que un país se industrialice y no dependa en una forma tan marcada de la inversión extranjera, es necesario que tenga cierta habilidad para encontrar como mejorar y atribuir responsabilidades, así como utilizar eficazmente los recursos humanos. No dejamos de reconocer que en los últimos años se han creado organismos tales como el Instituto Mexicano de Investigación Tecnológica (IMIT) el cual ha desarrollado algunas tecnologías, la creación de laboratorios nacionales de fomento industrial; las investigaciones que se realizan en el Instituto Nacional de Energía Nuclear y en la Comisión Federal de Electricidad; así como la eficiente labor del Instituto Mexicano del Petróleo (IMP) en el desarrollo de tecnologías para el sector petrolero de nuestra economía y la aparición de un desarrollo tecnológico incipiente en los Institutos de Investigaciones ligados a los Centros de Educación Superior del País.

Sin embargo dichos centros cuentan con muy pocos hombres de ciencia que han pasado por un proceso de formación en el extranjero y sus capacidades se encuentran a la altura de los mejores del mundo, pero debido a la falta de incentivo, dichos profesionistas abandonan la actividad científica y se dedican a otras ocupaciones.

Cabe señalar que, con la creación de la CONACYT ha aumentado la asignación de recursos a la ciencia en forma de becas, asimismo-

como subenciones o proyectos específicos en diversas instituciones— como lo señalamos en párrafos anteriores, sin embargo no se ha llegado a crear un mecanismo ni abierto canales necesarios para la creación de demandas específicas de investigación por parte del sistema-productivo. Es necesario detectar las repercusiones de todo proyecto de investigación sobre el desarrollo económico, la creación de potencial de empleos, la distribución de la riqueza, la explotación de los recursos naturales.

Por otra parte, falta una tecnología propia y la ausencia de una producción interna de maquinaria y equipo en el que podemos citar como ejemplo la necesidad de producir tractores en nuestro país, sin embargo los medios de información señalan que cuatro grandes empresas transnacionales son las que se dedican a la fabricación de este equipo como este ejemplo existen otros que se han producido por la participación desventajosa en el intercambio entre productos primarios y productos industriales, aunque el génesis del intercambio-desigual del marco histórico provenga de las relaciones de fuerzas económicas y políticas entre Estados, Naciones y Civilizaciones desde los primeros sistemas coloniales, hasta el actual sistema imperialista.

A N E X O I

ACUERDO DE 17 DE ABRIL DE 1945.

México, D.F., a 17 de abril de 1945.

C. Director General de Asuntos Jurídicos.
E d i f i c i o .

A fin de que la Dirección a su digno cargo pueda contar, en todo lo posible, con normas fijas para la aplicación del Decreto de 7 de julio de 1944, se servirá usted presentar al suscrito, a la mayor brevedad posible, una tabla señalando el porcentaje de capital mexicano que debería exigirse para la constitución de diversas empresas, teniendo en consideración las actividades a que van a dedicarse y la importancia del capital invertido.

Mientras tanto, no se expedirán permisos para la constitución a menos de que el 51% del capital como mínimo sea mexicano, en los siguientes casos:

- a).- Empresas de Radiodifusión.
- b).- Empresas de producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.
- c).- Empresas de transportes aéreos cuando vayan a operar únicamente dentro del Territorio Mexicano.
- d).- Empresas de transportes urbanos e interurbanos.
- e).- Empresas de piscicultura y pesca.

Por lo que respecta a los permisos que hayan concedido para la constitución de empresas del género arriba citado, se servirá usted hacer una relación de los mismos con objeto de estudiar las medidas que deben adoptarse.

Mientras se hace la reglamentación administrativa - va a que se refiere el párrafo primero del presente acuerdo, se servirá usted consultar con el suscrito o, en su defecto, con el C. -- Subsecretario o el C. Oficial Mayor, aquellos casos en que la solicitud se refiere a empresas que, por el género de las actividades - a que vayan a dedicarse o de la cuantía del capital pueda tener repercusiones en la economía del país.

A t e n t a m e n t e .

LIC. EZEQUIEL PADILLA.-(Rúbrica)

Por acuerdo verbal del C. Secretario del Ramo al C. Director General de Asuntos Jurídicos, se agregaron a las actividades mencionadas las empresas que se dediquen a la producción de aguas gaseosas y a la edición de libros, periódicos, revistas y publicidad.

A N E X O 2

ACUERDO DE 27 DE MAYO DE 1947.

SECRETARIA	Dependencia.- Subsecretaría.
DE	Número.-
RELACIONES EXTERIORES	Expediente.-
	Asunto.-Memorándum.

México, D.F., a 27 de Mayo de 1947.

C. Director General de Asuntos Jurídicos.
E d i f i c i o .

Como complemento del Acuerdo del 17 de abril de 1945, sirva se tomar nota de que a partir de esta fecha no deberá expedir permiso en aplicación del Decreto de 7 de julio de 1944 a las empresas - que se dediquen no sólo a la fabricación de aguas gaseosas, sino -- también a todas aquellas actividades relacionadas con el mismo ramo, o sea a las que se dediquen a la distribución y venta del referido producto, a menos que el 51% de capital, como mínimo, sea mexicano.

Este mismo criterio deberá regir por lo que respecta a la adquisición de acciones de empresas ya existentes, que se dediquen a los fines englobados en el párrafo precedente.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

El Secretario.

Jaime Torres Bodet.

Acuerdo Verbal transmitido
al suscrito por el C. Subse-
cretario.

Mayo 28-47

Lic. Oscar Freviño Ríos.

A N E X O 3

LAS DOCE NORMAS DE LA COMISION
MIXTA INTERSECRETARIAL

PRIMERA NORMA

(adoptada el 3 de septiembre de 1947)

"para los efectos del precepto contenido en el Artículo 3o, fracción I, inciso a), del decreto de 29 de junio de 1944, se consi
dera con residencia suficiente en el país a los extranjeros que ten
gan las calidades de:

1. Inmigrados.
2. Inmigrantes, cualquiera que sean sus características.
3. Visitantes, siempre que hayan tenido con anterioridad al
guna intervención en México y tan sólo para los indisp
ensables para el negocio, empresa o industria que hayan es
tablecido o establezcan o destinado para casa-habitación
ya sea de ellos, de sus familiares o de personas que de-
pendan económicamente de los mismos.

La aplicación de la norma anterior presupone que la Secreta
ría de Gobernación haya autorizado de modo expreso al visitante a -
llevar a cabo actividades de determinada especie."

Esta norma fue adicionada con dos diversos artículos (el 4o
y 5o.) el 13 de junio de 1950 y el 12 de junio de 1951 quedando red-
actados como sigue:

- "4. Asilados políticos, de acuerdo con la fracción IV del -
Artículo 50 de la Ley General de Población, que hayan obte
nido, cuando menos, el primer refrendo o prórroga de su --
temporalidad para su estancia en el país."
- "5. Asilados políticos, siempre que hayan tenido con ante-
rioridad alguna internación a México y tan sólo para los -
efectos de que puedan adquirir el inmueble o inmuebles in-
dispensables para el negocio, empresa o industria, que ha-
yan establecido o establezcan o destinado para casa-habita-
ción ya sea de ellos, de sus familiares o de personas que-
dependan económicamente de los mismos."

SEGUNDA NORMA

(adoptada el 3 de noviembre de 1947)

"Se aprueba la norma hasta ahora seguida por la Secretaría-

de relaciones de exigir como prueba del control del 51% de capital mexicano el sistema de acciones nominativas en cuanto a los mexicanos, sin perjuicio de que en el futuro la Comisión Intersecretarial sobre Inversión de Capital Extranjero, al encontrar una fórmula satisfactoria para subsistir el sistema de acciones nominativas, revise esta propia norma y la modifique en los términos que la futura experiencia, las diversas opiniones que se oigan y las necesidades económicas del país lo ameriten. Al aprobar esta norma la Comisión precisa ya su criterio en el sentido de que, como regla general, hasta el 51% de capital mexicano para los efectos de control de las empresas que, por su naturaleza, ameriten la existencia de ese control."

TERCERA NORMA

(adoptada el 5 de enero de 1948)

"Se modifica el acuerdo dictado el 17 de abril de 1945 por el señor Secretario de Relaciones Exteriores por el que se determinaron las empresas en las que se requiere un 51% de capital mexicano como mínimo en lo que respecta a las de transportes aéreos, ya sea que operen solamente dentro del territorio nacional o ya que operen líneas internacionales".

CUARTA NORMA

(adoptada el 26 de enero de 1948)

"En vista de que la disposición vigente en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el sentido de exigir a los tenedores de acciones de sociedades que deban tener mayoría de capital mexicano cuando quieran hacer un traslado de dominio de las mismas deban previamente solicitar de dicha Secretaría la autorización correspondiente, puede traer como consecuencia dificultar el movimiento de venta de acciones en el mercado, con daño de los intereses de los accionistas, se estima que dicha norma debe ser suprimida en la inteligencia de que, como es natural, subsiste la facultad que la Ley concede en el artículo 30, fracción III, inciso a), del decreto de 29 de junio de 1944, y que se encuentra vigente, que establece que la mayoría de capital mexicano se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado. Por lo mismo, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la vigilancia en la forma conveniente para cerciorarse, cuando sea necesario, de que subsiste mayoría de capital mexicano en la empresa de que se trate, y además, cuidar estrictamente de que se apliquen las sanciones que la Ley establece en los casos en que acciones que deba ser propiedad de mexicanos pasen a manos de extranjeros en los términos del artículo 50. de la citada Ley que dispone que los actos llevados a cabo en contravención de las disposiciones de dicha-

Ley no producirán efectos de ninguna especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y los bienes objeto de los mismos pasarán a ser propiedad de la Nación."

QUINTA NORMA

(adoptada el 14 y 28 de julio de 1948)

"Cuando se trate de sociedades extranjeras que soliciten de la Secretaría de Economía su registro, de acuerdo con el artículo - 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que tengan dentro de sus objetos algunos de los señalados en el acuerdo de la Secretaría de Relaciones de 17 de abril de 1945, la Secretaría de Economía, además de los requisitos que exige el citado precepto legal, tendrá presente lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1944, en su artículo 3o, fracción III, y cuando lo estime necesario consultará el caso concreto a la Comisión Intersecretarial que regula la inversión de capital extranjero ."

SEXTA NORMA

(adoptada el 30 de agosto de 1948)

"Cuando se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para la constitución de sociedades entre cuyos objetos-sociales se encuentre el de llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la industria y el comercio petrolero, o para la modificación del contrato social o estatutos en los mismos casos, la Secretaría citada deberá enviar copias de las solicitudes que se le presenten a la Secretaría de Economía y Petróleos Mexicanos, con consulta a fin de saber los términos y condiciones que exigirán cualquiera de dichas dependencias o ambas, según el caso para el otorgamiento de la concesión o la celebración del contrato o contratos que fueren necesarios. La Secretaría de Relaciones Exteriores basará la concesión o la negación del permiso que se haya solicitado en la respuesta que reciba de la Secretaría de Economía y de Petróleos Mexicanos."

SEPTIMA NORMA

(adoptada el 25 de octubre de 1948)

"Deberá exigirse el 51% de capital mexicano a las empresas que se constituyan para los fines de: producción, compraventa y distribución de aguas gaseosas o sin gas, así como esencias, concentrados y jarabes que sirvan para la elaboración de las mismas.

Esta norma modifica la lista contenida en el Acuerdo de 17 de abril de 1945, dada por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, y adicionada el 27 de mayo de 1947, en lo referente a este punto."

OCTAVA NORMA

(adoptada el 13 de diciembre de 1948)

"En relación con la consulta hecha por el representante de la Secretaría de Gobernación, para que esta Comisión, de acuerdo con sus facultades legales, determine las reglas que debe seguir dicha Secretaría en la aplicación del artículo 4o, fracciones II y III de la Ley General de Población, precisando los requisitos concretos que han de llenar los inversionistas que pretendan inmigrar, se acordó lo siguiente:

I.- Comprobación previa de la posesión por parte del presunto INMIGRANTE, de un capital mínimo de \$200,000.00 M.N. --- (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), si pretende establecerse con negocio agrícola, industrial o comercio de exportación en el Distrito Federal; de \$100,000.00 M.N. (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) si es en cualquier otro lugar del Territorio Nacional.

II.- En los casos comprendidos en el punto anterior, el 10% - (diez por ciento) de las cantidades fijadas deberán invertirse, necesariamente, en certificados, títulos o bonos del Estado, en las instituciones nacionales de crédito en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación.

III.- El presunto extranjero que invierta \$100,000.00 M.N. --- (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en certificados, títulos o bonos del Estado en las instituciones nacionales de crédito en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación, obtendrá, por eso solo hecho, la calidad de inmigrante inversionista.

IV.- La admisión será condicional durante el plazo de cinco años, sujeta al requisito de que en los primeros meses (seis), contados a partir de la fecha en que el extranjero entre al país, se verifique la inversión en los términos señalados. Para garantizar dicha inversión, el interesado constituirá, previamente, un depósito en efectivo de \$15,000.00 M.N. (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cuando sea en el Distrito Federal, y de \$10,000.00 M.N. (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) en el resto del país o cuando se trate de inversión total en certificados, títulos o bonos del Estado; devolviéndose, si se hace la inversión dentro del semestre exigido -- DIEZ MIL Y CINCO MIL PESOS, respectivamente, quedando el resto como garantía que durante los cinco años de inversión subsistirá en las mismas condiciones, las cuales sólo podrán ser modificadas por acuerdo expreso de la Secretaría de Gobernación en caso de aumento de capi

tal o cambio de giro.

V.- Se comprobará que el capital proceda real y efectivamente de países extranjeros.

VI.- Las inversiones podrán hacerse en sociedades por acciones siempre que éstas sean nominativas."

NOVENA NORMA

(Adoptada el 24 de marzo de 1949)

"Las sociedades mexicanas constituidas con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a las que no se le hubiese exigido mayoría de capital social en poder de mexicanos, por haberse creado antes del decreto de 29 de junio de 1941, o por no haberle sido aplicable el mismo en la fecha de su constitución podrán adquirir los inmuebles indispensables a su objeto social mediante el permiso respectivo que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la inteligencia de que esta Dependencia del Ejecutivo Federal no exigirá con tal motivo a dichas sociedades, la modificación previa a sus escrituras sociales en la parte relativa a capital. La Secretaría de Relaciones Exteriores exigirá la debida comprobación de que los inmuebles de que se trate, sean realmente indispensables al objeto social."

DECIMA NORMA

(adoptada el 21 de febrero de 1950)

A.- En el caso de que no exista capital mexicano disponible no se exigirá el 51% de dicho capital para la constitución de empresas que se dediquen a la explotación de servicio marítimo internacional.

B.- En la constitución de empresas para la explotación de servicio marítimo de cabotaje debe exigirse, en todo caso, la participación de un 51% de capital mexicano."

DECIMA PRIMERA NORMA

(adoptada el 6 de febrero de 1951)

"Para la constitución de sociedades en las cuales puedan ingresar como accionistas personas extranjeras y entre cuyos objetos sociales se encuentran aquellos que para su prosecución se requiera de capital mexicano, se establece como condición indispensable para el otorgamiento del correspondiente permiso el que el 51%, por lo menos del capital social esté siempre en poder de mexicanos y que, tratándose de sociedades por acciones dicho porcentaje del capital social esté representado por acciones ordinarias nominativas con derecho a voto en todo caso, y sin limitación alguna, y que los cupones de dividendos sean asimismo nominativos."

DECIMA SEGUNDA NOMA

(adoptada el 5 de octubre de 1953)

"Se adiciona a la lista de empresas, contenida en el Acuerdo de 17 de abril de 1945 del señor Secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se determinan aquellas en las cuales se requiere un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano como mínimo, a -- las dedicadas a cualquier aspecto de la industria del hule--."

A N E X O 4

ACUERDO PARA LA APLICACION DEL DECRETO
DE 30 DE JUNIO DE 1970

El 31 de julio de 1970, el Lic. Antonio Carrillo Flores, -- Secretario de Relaciones Exteriores, giró a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, el Acuerdo correspondiente, para la aplicación del Decreto de 30 de junio de 1970, que a continuación transcribimos:

- "1).- Que las industrias básicas a que se refiere el Considerado y que están incluidas en el artículo 10, comprenden solamente el proceso industrial que lleva a la obtención del acero, del cemento, del vidrio, de los fertilizantes, de la celulosa, del aluminio, pero no abarca ni la explotación minera, regida por una legislación especial, ni los procesos que se inician cuando ya se han obtenido los productos antes enumerados".
- "2).- Como el artículo 30, somete a las sociedades constituidas y en operación a la fecha del Decreto a las disposiciones del mismo solamente cuando tratan de adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales, deberá entenderse que no se prohíbe la ampliación de las instalaciones ni las modificaciones en el capital social de dichas sociedades, puesto que si se adoptara el criterio contrario será hacer una aplicación retroactiva que ni está en el pensamiento del Decreto ni sería acorde con la Constitución Federal, y que por otra parte impediría el desarrollo de las propias sociedades en perjuicio para la economía nacional. Las nuevas unidades industriales a que se refiere ese artículo 30, son aquellas que económica y legalmente constituyen entidades capaces de llevar una vida económica autónoma respecto de las unidades existentes".
- "3).- También por aplicación del precepto constitucional -- que prohíbe la retroactividad de la Ley deberá admitirse que las sociedades existentes podrán establecer las industrias que les sean complementarias siempre que aquéllas tengan señalado como objeto de la sociedad el establecimiento de las unidades complementarias".
- "4).- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 -- Constitucional, la negociación de acciones de empre --

sus constituidas y en operación con anterioridad al 2 de julio de 1970, no requiere la autorización a que se refiere el artículo 2o. del Decreto, salvo que dichas operaciones tengan por objeto o produzcan la consecuencia de que el control de dichas empresas pase a extranjeros".

"5).--Por lo que hace a otras objeciones y observaciones presentadas en contra de los artículos 1o. y 2o, su resolución escapa a la competencia de esta Secretaría, y si en algún caso concreto le llegaren a ser planteadas habrá de turnarlas para su resolución a las otras Secretarías que sean competentes".

xico. 1940. Reedición de la Secretaría del Patrimonio Nacional - --
1963.

Fortune. The little Mother's and Pan American Sulphur. July 1960.

García Arias, Luis. Estudios de Historia y Doctrina del derecho In-
ternacional.

González Ramírez, Manuel. Revolución Social de México. I. 1960.

Informes y Manifiestos. Tomo II.

Kaplan, Marcos, Coompilador, Cooperaciones Públicas Multinacionales
para el desarrollo y la integración de la América Latina.
Ed. Fondo de Cultura económica, 1972.

Klaren, Peter. La formación de las Haciendas Azucareras y los Críge-
nes del APIA. Lima 1970.

La Política del Gobierno y la Situación Económica de México.

Lavín, José Domingo. Inversiones Extranjeras, Análisis, Experiencias
y Orientaciones para la conducta. México. 1954

Lloyds & Bolsa Internacional Bank. Company Formation in Brazil.
The different forms of bussiness in Brazil (sección A, B, G) agosto
de 1971.

Nagdoll, Harry. The Age of Imperialism. New York. 1966.

Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Ed. 1968.

Mantorela, Miguel. La industria Petrolera en México, desde su ini-
ciación hasta la expropiación, México UNAM. Esc. Nac. de Economía.

Maynes García, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho. Ed. --
1964.

Méndez Silva, Ricardo. El Régimen Jurídico de las Inversiones Extran-
jeras en México.

Mercado de Valores. Disposiciones legales que afectan a la inversión
Extranjera en México. Año XXI Núm. 23. 5 de junio de 1961.

México, at. the Beginning of the twentieth Century. Summary of the
work. 1904

Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al derecho internacional pú-
blico. 3a. Ed. 1966.

- Mora Serrín, Manuel. Diccionario Económico de nuestro tiempo.
=====
- Nussbaum, Arthur. Historia del Derecho Internacional.
=====
- Ortiz Mena, Antonio. Los créditos exteriores y el desarrollo Industrial en: El Mercado de Valores, Año XXV Num. 47. México 22 de noviembre de 1965.
=====
- Prieto, Guillermo. Lecciones de Economía Política.
=====
- Piñón Antillón, Rosa Ma. Boletín del Centro de Relaciones Internacionales. Marzo de 1973.
=====
- Periódico Excelsior. 18 de abril de 1966.
- Periódico Excelsior. 20 de marzo de 1973.
- Periódico El Nacional. Entrevista con el Canciller Colombiano Alfredo Vázquez Carrizosa. 10. de marzo de 1973.
- Periódico El Nacional. Informe de economistas a la ONU. 10 de junio de 1974.
- Ramón B. Mario. Selección de Estudios Latinoamericanos. Tres aspectos del Desarrollo Económico de México.
- Ramos Garza, Oscar. México ante la Inversión Extranjera. Ed. 1973.
=====
- Robertson, D.H. Ensayos sobre la Teoría Monetaria.
=====
- Sánchez Lugo, Manuel. Las Inversiones Extranjeras. Su Régimen Jurídico. UNAM. Fac. de Derecho y Ciencias Sociales. Tesis 1960.
- Serau Vázquez, Moisés. Manual de Derecho Internacional Público.
=====
- Secretaría de Relaciones Exteriores. Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos y otros países. Tomo III, 2a. Ed. México 1958.
- Sepúlveda, César. Curso de Derecho Internacional Público. 1960.
=====
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo.
=====
- Shearer, John C. Personal de alto nivel a locales en el extranjero. Experiencias en Brasil y México. Instituto de Desarrollo Económico-Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Washington. D.C.
- Sierra, Manuel J. Derecho Internacional Público, 1963.
- Siquéiros, José Luis. Nociones de Derecho Constitucional Mexicano.
=====

Visión, Revista. 20 de abril de 1974.

Velazco Rus, Luis. Nociones de Derecho Constitucional Mexicano. 1897.

Vernon, Raymond. El Dilema del Desarrollo Económico de México. Ed. Diana.

Wells, Jr. Louis T. Economic Development Report No. 167. Foreign Investment in Joint Ventures: Some Effects of Government Policies in Less Developed Countries, Development Advisory Service. Harvard University. 1970. Mimiografiado.

Wionczek, Miguel S. El Nacionalismo Mexicano y la Inversión Extranjera, Ed. Siglo XXI.

Wionczek, Miguel S. Inversión y Tecnología Extranjera en América Latina.

Wionczek, Miguel S. La Explotación del Azufre 1910-1966.

Wright, Harry K. Forging Enterprise in Mexico. Chapel Hill, North - Carolina, University Press. 1971.

Wythe, George. Industry in Latin America. Columbia University Press. New York. Ed. 2a.